

DOCUMENTOS OFICIALES

TEXTOS NORMATIVOS DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA 2013

Nº 9 • Diciembre 2014

Centro de Documentación Defensoría Penal Pública



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

DOCUMENTOS OFICIALES

**PENAS SUSTITUTIVAS
LEY 18.216**

© Defensoría Penal Pública

Libertador General Bernardo O'Higgins 1449, piso 8

“Prohibida la reproducción, almacenamiento o transmisión, de manera alguna y por cualquier medio sin autorización previa del autor y los editores”.

Registro de Propiedad Intelectual N° 249.007

Santiago - Chile

I.S.B.N. N° 978-956-8349-00-4 (Obras Completas)

I.S.B.N. N° 978-956-8349-42-4 (Volumen N° 9)

Producción y Edición:

Defensoría Nacional

Defensoría Penal Pública

Índice

Presentación.....	7
I Ley 18.216	9
II Reglamento de ley 18.216.....	29
III Reglamento de monitoreo telemático de condenados a penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad	49
IV. Reglamento de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.....	63
V Reglas mínimas de las naciones unidas sobre las medidas no privativas de libertad. (Reglas de Tokio)	75
VI. Decreto Ley 321, que establece la libertad condicional para los penados ..	79
VII . Manual sobre penas sustitutivas de la ley n° 18.216	83

Presentación

La ley 20.603 ha generado sustanciales modificaciones a la ley 18.216. A través de ellas se ha ampliado considerablemente el catálogo de posibilidades, a la hora de condenar a una persona, de imponer penas que sustituyan a la tradicional y cuestionable pena privativa de libertad.

Si bien lo anterior es motivo de encomio, dado que resulta ser un indudable signo de una visión moderna de lo que deben ser las formas concretas de imponer y cumplir una sanción penal, constituyendo un valioso esfuerzo por privilegiar la imposición de penas que no sean tan avasalladoras en la vida de una persona y potencialmente criminógenas en lo que será su devenir vital, como lo es una privativa de libertad a cumplirse en un recinto carcelario, la existencia de una amplia posibilidad para el tribunal que condena a una persona para imponer la sanción sustitutiva que mejor convenga para el caso concreto, atendida las características del hecho y principalmente del sujeto sancionado penalmente, constituye, sin lugar a dudas, un nuevo desafío para los defensores y defensoras penales públicos.

La nueva ley 18.216 exige un rol activo de la defensa penal, la cual, lejos de dejar a la oficiosa actuación de la Fiscalía en la materia o al mero criterio del tribunal sobre la forma de cumplimiento de pena que merece cada sentenciado, debe realizar todas las actuaciones y alegaciones en pos de que de ser legalmente posible, se sustituya la pena privativa por aquella que resulte legalmente factible y más conveniente a los intereses de quien sufre un pronunciamiento condenatorio.

En la presente edición de “Documentos Oficiales” ponemos a disposición del lector los principales cuerpos normativos que regulan el régimen de penas sustitutivas a las privativas o restrictivas de libertad, incluyendo algunos reglamentos que precisan la aplicación de algunas de dichas penas. En la parte final y para facilitar la acabada comprensión de toda esta nueva materia se ha incorporado un manual sobre la materia, preparado por el Departamento de Estudios de la Defensoría Nacional en el cual se analiza y sistematiza las principales características de este nuevo sistema de penas, el cual estando llamado a determinar la forma concreta en que una persona cumple en definitiva la sanción penal que se le impone, constituye, como pocas otras, una regulación normativa que viene a impactar en la vida del afectado, muchas veces de modo dramático y cuya aplicación concreto será normalmente determinante en lo que ha de ser su vida futura.

I Ley 18.216* **

ESTABLECE PENAS QUE INDICA COMO SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICATIVAS DE LIBERTAD.

TITULO PRELIMINAR.

Artículo 1º.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:

- a) Remisión Condicional.
- b) Reclusión parcial.
- c) Libertad vigilada.
- d) Libertad vigilada intensiva.
- e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.
- f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.

En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley N° 20.000.

* Fecha Publicación :14-05-1983

** Fecha Promulgación :20-04-1983

Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código.

Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.

Artículo 2°.- En los casos de faltas, regirá lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal o en la ley N° 18.287, según sea el tribunal que conozca del proceso.

TITULO I

De la remisión condicional y de la reclusión parcial

Párrafo 1°

De la remisión condicional

Artículo 3°.- La remisión condicional consiste en la sustitución del cumplimiento de la pena privativa de libertad por la discreta observación y asistencia del condenado ante la autoridad administrativa durante cierto tiempo.

Artículo 4°.- La remisión condicional podrá decretarse:

- a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años;
- b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito;
- c) Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir, y
- d) Si las circunstancias indicadas en las letras b) y c) precedentes hicieren innecesaria una intervención o la ejecución efectiva de la pena.

Con todo, no procederá la remisión condicional como pena sustitutiva si el sentenciado fuere condenado por aquellos ilícitos previstos en los artículos 15, letra b), o 15 bis, letra b), debiendo el tribunal, en estos casos, imponer la pena de reclusión parcial, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, si procediere.

Artículo 5°.- Al aplicar esta sanción, el tribunal establecerá un plazo de observación que no será inferior al de la duración de la pena, con un mínimo de un año y un máximo de tres, e impondrá al condenado las siguientes condiciones:

- a) Residencia en un lugar determinado, que podrá ser propuesto por el condenado. Éste podrá ser cambiado, en casos especiales, según la calificación efectuada por Gendarmería de Chile;

b) Sujeción al control administrativo y a la asistencia de Gendarmería de Chile, en la forma que precisará el reglamento. Dicho servicio recabará anualmente, al efecto, un certificado de antecedentes prontuarios, y

c) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, si el condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante.

Artículo 6°.- DEROGADO.

Párrafo 2°

De la reclusión parcial

Artículo 7°.- La pena de reclusión parcial consiste en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, durante cincuenta y seis horas semanales. La reclusión parcial podrá ser diurna, nocturna o de fin de semana, conforme a los siguientes criterios:

1) La reclusión diurna consistirá en el encierro en el domicilio del condenado, durante un lapso de ocho horas diarias y continuas, las que se fijarán entre las ocho y las veintidós horas.

2) La reclusión nocturna consistirá en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente.

3) La reclusión de fin de semana consistirá en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, entre las veintidós horas del día viernes y las seis horas del día lunes siguiente.

Para el cumplimiento de la reclusión parcial, el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado, estableciendo como mecanismo de control de la misma el sistema de monitoreo telemático, salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica de su imposición, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 bis y siguientes de esta ley.

En tal caso, entendido como excepcional, se podrán decretar otros mecanismos de control similares, en la forma que determine el tribunal.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por domicilio la residencia regular que el condenado utilice para fines habitacionales.

Artículo 8°.- La reclusión parcial podrá disponerse:

a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años;

b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito. No obstante lo anterior, si dentro de los diez o cinco años anteriores,

según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva, y

c) Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

Artículo 9°.- Para los efectos de la conversión de la pena inicialmente impuesta, se computarán ocho horas continuas de reclusión parcial por cada día de privación o restricción de libertad.

Artículo 10.- DEROGADO.

Artículo 10 bis.- DEROGADO.

Artículo 11.- DEROGADO.

Artículo 12.- DEROGADO.

Párrafo 3°

Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Artículo 10.- La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería de Chile.

El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por Gendarmería de Chile, pudiendo establecer los convenios que estime pertinentes para tal fin con organismos públicos y privados sin fines de lucro.

Artículo 11.- La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad podrá decretarse por el juez si se cumplen, copulativamente, los siguientes requisitos:

a) Si la pena originalmente impuesta fuere igual o inferior a trescientos días.

b) Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, o si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

c) Si concurriere la voluntad del condenado de someterse a esta pena. El juez deberá informarle acerca de las consecuencias de su incumplimiento.

Esta pena procederá por una sola vez y únicamente para el caso en que los antecedentes penales anteriores del condenado hicieren improcedente la aplicación de las demás penas sustitutivas establecidas en la presente ley.

Artículo 12.- La duración de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se determinará considerando cuarenta horas de trabajo comunitario por cada treinta días de privación de libertad. Si la pena originalmente impuesta fuere superior a treinta días de privación de libertad, corresponderá hacer el cálculo proporcional para determinar el número exacto de horas por las que se extenderá la sanción. En todo caso, la pena impuesta no podrá extenderse por más de ocho horas diarias.

Si el condenado aportare antecedentes suficientes que permitieren sostener que trabaja o estudia regularmente, el juez deberá compatibilizar las reglas anteriores con el régimen de estudio o trabajo del condenado.

Artículo 12 bis.- En caso de decretarse la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el delegado de Gendarmería de Chile responsable de gestionar su cumplimiento informará al tribunal que dictó la sentencia, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la condena se encontrare firme o ejecutoriada, el lugar donde ella se llevará a cabo, el tipo de servicio que se prestará y el calendario de su ejecución. El mencionado tribunal notificará lo anterior al Ministerio Público y al defensor.

Artículo 12 ter.- Los delegados de prestación de servicios en beneficio de la comunidad son funcionarios dependientes de Gendarmería de Chile, encargados de supervisar la correcta ejecución de esta pena sustitutiva.

La habilitación para ejercer las funciones de delegado de prestación de servicios en beneficio de la comunidad será otorgada por el Ministerio de Justicia a quienes acrediten idoneidad y preparación, en la forma que determine el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, para desempeñar el cargo de delegado de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se requiere poseer título profesional de una carrera de al menos ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional reconocidos por el Estado o su equivalente, en el caso de profesionales titulados en universidades extranjeras.

Párrafo 4°

Normas especiales Ley 20603

Artículo 13.- Si alguna de las penas establecidas en este Título se impusiere al personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile mientras esté en servicio, se observarán las normas siguientes:

- a) En el caso de aplicarse la remisión condicional, control administrativo y la asistencia del sujeto se ejercerá por el juez institucional respectivo, quien podrá delegar tal facultad en la autoridad que estime conveniente y que corresponda a la institución a que perteneciere el condenado, como asimismo, solicitar se revoque la sustitución de la pena, en caso de incumplimiento, y
- b) En el caso de aplicarse la pena de reclusión parcial en establecimientos especiales, ésta se cumplirá en la unidad militar o policial a que perteneciere el condenado.

Se entenderá que concurren las condiciones señaladas en las letras a) y c) del artículo 5°, por el solo hecho de permanecer el condenado en servicio.

Si el condenado dejare de pertenecer a la institución durante la época de cumplimiento de alguna de las penas establecidas en este Título, el tiempo de sujeción a la vigilancia del juez institucional o de permanencia en reclusión parcial en la unidad militar o policial correspondiente, se computará como período sometido a la vigilancia de Gendarmería de Chile o como tiempo cumplido en un establecimiento penal, según el caso. Este tiempo le será computable, además, para los efectos previstos en el artículo 2°, letra d), del decreto ley N° 409, de 1932.

El lapso que restare se cumplirá de acuerdo con las normas generales.

Artículo 13 bis.- En caso de aplicarse la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el juez podrá, de oficio o a solicitud del condenado, efectuar un control sobre las condiciones de su cumplimiento, debiendo citar, en ese caso, a una audiencia de seguimiento durante el período que dure su ejecución. Al concluir dicho período, el delegado responsable de gestionar el cumplimiento de la pena remitirá al tribunal un informe sobre la ejecución efectiva de la misma.

TITULO II

De la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva

Artículo 14.- La libertad vigilada consiste en someter al penado a un régimen de libertad a prueba que tenderá a su reinserción social a través de una intervención individualizada, bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado.

La libertad vigilada intensiva consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales.

Artículo 15.- La libertad vigilada podrá decretarse:

a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a dos años y no excediere de tres, o

b) Si se tratare de alguno de los delitos contemplados en el artículo 4° de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, o en los incisos segundo y tercero del artículo 196 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de tres años.

En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberá cumplirse, además, lo siguiente:

1.- Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena, y

2.- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social. Dichos antecedentes deberán ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

Excepcionalmente, si éstos no fueren aportados en dicha instancia, podrá el juez solicitar informe a Gendarmería de Chile, pudiendo suspender la determinación de la pena dentro del plazo previsto en el artículo 344 del Código Procesal Penal.

Artículo 15 bis.- La libertad vigilada intensiva podrá decretarse:

a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco, o

b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años.

En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior.

Artículo 16.- Al imponer la pena de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, el tribunal establecerá un plazo de intervención igual al que corresponderá cumplir si se aplicara efectivamente la pena privativa o restrictiva de libertad que se sustituye.

El delegado que hubiere sido designado para el control de estas penas, deberá proponer al tribunal que hubiere dictado la sentencia, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, un plan de intervención individual, el que deberá comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil. El plan deberá considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

El juez, a propuesta del respectivo delegado, podrá ordenar que el condenado sea sometido, en forma previa, a los exámenes médicos, psicológicos o de otra

naturaleza que parezcan necesarios para efectos de la elaboración del plan de intervención individual. En tal caso, podrá suspenderse el plazo a que se refiere el inciso anterior por un máximo de 60 días.

Una vez aprobado judicialmente el plan, el delegado informará al juez acerca de su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el delegado podrá proponer al juez la reducción del plazo de intervención, o bien, el término anticipado de la pena, en los casos que considere que el condenado ha dado cumplimiento a los objetivos del plan de intervención.

Artículo 17.- Al decretar la pena sustitutiva de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva, el tribunal impondrá al condenado las siguientes condiciones:

a) Residencia en un lugar determinado, el que podrá ser propuesto por el condenado, debiendo, en todo caso, corresponder a una ciudad en que preste funciones un delegado de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva. La residencia podrá ser cambiada en casos especiales calificados por el tribunal y previo informe del delegado respectivo;

b) Sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el período fijado, debiendo el condenado cumplir todas las normas de conducta y las instrucciones que aquél imparta respecto a educación, trabajo, morada, cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre y cualquiera otra que sea pertinente para una eficaz intervención individualizada, y

c) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención individual, si el condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante.

Artículo 17 bis.- Junto con la imposición de las condiciones establecidas en el artículo anterior, si el condenado presentare un consumo problemático de drogas o alcohol, el tribunal deberá imponerle, en la misma sentencia, la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias, de acuerdo a lo señalado en este artículo.

Para estos efectos, durante la etapa de investigación, los intervinientes podrán solicitar al tribunal que decrete la obligación del imputado de asistir a una evaluación por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente para determinar si éste presenta o no consumo problemático de drogas o alcohol. El juez accederá a lo solicitado si existieren antecedentes que permitan presumir dicho consumo problemático.

La Secretaría Regional Ministerial de Justicia, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la nómina de facultativos habilitados para practicar los exámenes y remitir los informes a que se refiere este artículo. Si se decretare la evaluación y el imputado se resistiere o negare a la práctica de el o los exámenes correspondientes, el juez podrá considerar dicha resistencia o negativa como antecedente para negar la sustitución de la pena privativa o restrictiva de libertad.

La obligación de someterse a un tratamiento podrá consistir en la asistencia a programas ambulatorios, la internación en centros especializados o una combinación de ambos tipos de tratamiento. El plazo de la internación no podrá ser superior al total del tiempo de la pena sustitutiva. Lo anterior deberá enmarcarse dentro del plan de intervención individual aprobado judicialmente.

Habiéndose decretado la obligación de someterse a tratamiento, el delegado informará mensualmente al tribunal respecto del desarrollo del mismo. El juez efectuará un control periódico del cumplimiento de esta condición, debiendo citar bimestralmente a audiencias de seguimiento, durante todo el período que dure el tratamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley.

Artículo 17 ter.- En caso de imponerse la libertad vigilada intensiva deberán decretarse, además, una o más de las siguientes condiciones:

- a) Prohibición de acudir a determinados lugares;
- b) Prohibición de aproximarse a la víctima, o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o de comunicarse con ellos;
- c) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que determine el juez, durante un lapso máximo de ocho horas diarias, las que deberán ser continuas, y
- d) Obligación de cumplir programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.

Artículo 17 quáter.- El control del delegado en las penas sustitutivas de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva, se ejecutará en base a las medidas de supervisión que sean aprobadas por el tribunal, las que incluirán la asistencia obligatoria del condenado a encuentros periódicos previamente fijados con el delegado y a programas de intervención psicosocial. Tratándose de la libertad vigilada intensiva, el tribunal considerará, especialmente, la periodicidad e intensidad en la aplicación del plan de intervención individualizada.

Artículo 18.- El Estado, a través de los organismos pertinentes, promoverá y fortalecerá especialmente la formación educacional, la capacitación y la colocación laboral de los condenados a la pena sustitutiva de libertad vigilada y a la de libertad vigilada intensiva, con el fin de permitir e incentivar su inserción al trabajo. Asimismo, el delegado deberá apoyar y articular el acceso del condenado a la red de protección del Estado, particularmente, en las áreas de salud mental, educación, empleo y de desarrollo comunitario y familiar, según se requiera.

Los organismos estatales y comunitarios que otorguen servicios pertinentes a salud, educación, capacitación profesional, empleo, vivienda, recreación y otros similares, deberán considerar especialmente toda solicitud que los delegados de libertad vigilada formularen para el adecuado tratamiento de las personas sometidas a su orientación y vigilancia.

Artículo 19.- DEROGADO

Párrafo 2°

De los delegados de libertad vigilada y de libertad

Artículo 20.- Los delegados de libertad vigilada y de libertad vigilada intensiva son funcionarios de Gendarmería de Chile, encargados de conducir el proceso de reinserción social de la persona condenada a la pena sustitutiva de la libertad vigilada y libertad vigilada intensiva, mediante la intervención, orientación y supervisión de los condenados, a fin de evitar su reincidencia y facilitar su integración a la sociedad.

La habilitación para ejercer las funciones de delegado de libertad vigilada y de libertad vigilada intensiva será otorgada por el Ministerio de Justicia a quienes acrediten idoneidad y preparación, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 20 bis.- Sin perjuicio de los restantes requisitos que señale el reglamento, para desempeñar el cargo de delegado de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva se requiere:

- a) Poseer el título de psicólogo o asistente social, otorgado por una universidad reconocida por el Estado o su equivalente, en el caso de profesionales titulados en universidades extranjeras;
- b) Experiencia mínima de un año en el área de la intervención psicosocial, y
- c) Aprobar el curso de habilitación de delegado de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva.

Artículo 21.- El Ministerio de Justicia podrá celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, estatales o privadas, para el control de la libertad vigilada y de la libertad vigilada intensiva, quienes deberán ejercer este cometido por intermedio de delegados habilitados para el ejercicio de estas funciones y en conformidad con las normas que fije el reglamento.

Artículo 22.- Un reglamento establecerá las normas relativas a la organización de los sistemas de libertad vigilada y de libertad vigilada intensiva, incluyendo los programas, las características y los aspectos particulares que éstos deberán tener. El Ministerio de Justicia impartirá las normas técnicas que sean necesarias a este respecto y evaluará, periódicamente, su cumplimiento y los resultados de dichos sistemas.

Artículo 23.- Los delegados de libertad vigilada deberán informar al respectivo tribunal, al menos semestralmente, sobre la evolución y cumplimiento del plan de intervención individualizada impuesto por el juez a las personas sometidas a su vigilancia y orientación.

Emitirán, además, los informes que los tribunales les soliciten sobre esta materia cada vez que ellos fueren requeridos.

Lo mismo les será aplicable a los delegados de libertad vigilada intensiva, quienes informarán al respectivo tribunal al menos trimestralmente. En todo caso, el tribunal citará a lo menos anualmente a una audiencia de revisión de la libertad vigilada y, a lo menos, semestralmente, en el caso de la libertad vigilada intensiva.

A estas audiencias deberán comparecer el condenado y su defensor.

En el caso del delegado de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva, el tribunal podrá estimar como suficiente la entrega del informe periódico que se remita por el delegado, salvo que solicite su comparecencia personal.

El Ministerio Público podrá comparecer cuando lo estimare procedente.

TÍTULO III

Del monitoreo telemático

Artículo 23 bis.- Se entenderá por monitoreo telemático toda supervisión por medios tecnológicos de las penas establecidas por esta ley.

Dicho control podrá ser utilizado para la supervisión de las penas de reclusión parcial y de libertad vigilada intensiva.

Tratándose de la pena de libertad vigilada intensiva prevista en el artículo 15 bis, el monitoreo sólo se utilizará para el control de los delitos establecidos en la letra b) de dicho precepto. Para decretarlo, el tribunal tendrá en cuenta las circunstancias de comisión del delito y especialmente las necesidades de protección de la víctima.

Si se estimare conveniente que la víctima porte un dispositivo de control para su protección, el tribunal requerirá, en forma previa a su entrega, el consentimiento de aquélla. En cualquier caso, la ausencia de dicho consentimiento no obstará a que el tribunal pueda imponer al condenado la medida de monitoreo telemático.

A fin de resolver acerca de la imposición de esta medida de control, el tribunal deberá considerar la factibilidad técnica informada por Gendarmería de Chile para cada caso particular. Este informe deberá ser presentado en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. La elaboración del informe podrá solicitarse a Gendarmería de Chile directamente por el fiscal, el defensor o el tribunal en subsidio, durante la etapa de investigación.

Este mecanismo se aplicará por un plazo igual al de la duración de la pena sustitutiva que se impusiere.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud del condenado, el tribunal podrá citar a una audiencia a fin de resolver acerca de la mantención, modificación o cesación de esta medida. En este caso, podrá ordenar la modificación o cesación de la medida cuando hubieren variado las circunstancias consideradas al momento de imponer esta supervisión.

Artículo 23 bis A.- Tratándose del régimen de pena mixta, previsto en el artículo 33 de esta ley, la supervisión a través de monitoreo telemático será obligatoria durante todo el período de la libertad vigilada intensiva.

Artículo 23 ter.- Toda orden de aplicación del mecanismo de monitoreo contemplado en el artículo anterior, deberá ser expedida por escrito por el tribunal, y contendrá los siguientes datos:

- a) Identificación del proceso;
- b) Identificación del condenado;
- c) La fecha de inicio y de término de la aplicación del mecanismo de control, y
- d) Todos aquellos datos que el tribunal estimare importantes para su correcta aplicación.

Artículo 23 quáter.- La responsabilidad de la administración del dispositivo será de cargo de Gendarmería de Chile, institución que podrá contratar servicios externos para estos efectos, de conformidad a la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Los requisitos y características técnicas del sistema de monitoreo telemático, así como los procedimientos para su instalación, administración y retiro, serán regulados en el reglamento a que alude el artículo 23 octies.

Artículo 23 quinquies.- La información obtenida en la aplicación del sistema de monitoreo telemático sólo podrá ser utilizada para controlar el cumplimiento de la pena sustitutiva de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, podrá ser utilizada por un fiscal del Ministerio Público que se encontrare conduciendo una investigación en la cual el condenado sometido a monitoreo telemático apareciere como imputado. Para ello, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía, en conformidad con lo previsto en los artículos 9° y 236 del Código Procesal Penal.

Cuando se pusiere término a la utilización del monitoreo telemático, y transcurridos dos años desde el cumplimiento de la condena, Gendarmería de Chile procederá a la destrucción de la información proporcionada por este sistema, en la forma que determine el reglamento al que se refiere el artículo 23 octies.

El que conociendo, en razón de su cargo, la información a que alude el inciso anterior, la revelare indebidamente, será sancionado con la pena prevista en el inciso primero del artículo 246 del Código Penal.

Artículo 23 sexies.- El sujeto afecto al sistema de control de monitoreo que dolosamente arrancare, destruyere, hiciere desaparecer o, en general, inutilizare de cualquier forma el dispositivo, responderá por el delito de daños, de conformidad a lo establecido en los artículos 484 y siguientes del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 y 27 de esta ley.

Asimismo, si por cualquier circunstancia el dispositivo de monitoreo quedare inutilizado o sufre un desperfecto, pudiendo advertirlo el condenado, este deberá informarlo a la brevedad a Gendarmería de Chile. En caso de no hacerlo, el tribunal podrá otorgar mérito suficiente a dicha omisión para dejar sin efecto la sustitución de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley.

Artículo 23 septies.- La instalación, mantención y utilización de los dispositivos de control telemático de que trata esta ley, serán siempre gratuitas para los sujetos afectos al sistema de monitoreo telemático.

Artículo 23 octies.- Las normas referidas al mecanismo de control de monitoreo telemático contenidas en este Título, se aplicarán en conformidad a un re-

glamento especialmente dictado al efecto, el que será suscrito por los Ministros de Justicia y de Hacienda.

TÍTULO IV

Del incumplimiento y el quebrantamiento

Párrafo 1°

Disposiciones generales

Artículo 24.- El tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia, deberá informar a Gendarmería de Chile respecto de la imposición de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley.

El condenado a una pena sustitutiva deberá presentarse a Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días, contado desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia. Si transcurrido el referido plazo el condenado no se presentare a cumplirla, dicho organismo informará al tribunal de tal situación. Con el mérito de esta comunicación, el juez podrá despachar inmediatamente una orden de detención.

Artículo 25.- Para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas de que trata esta ley, se observarán las siguientes reglas:

1.- Tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.

2.- Tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva.

Esta intensificación consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena.

Artículo 26.- La decisión del tribunal de dejar sin efecto la pena sustitutiva, sea como consecuencia de un incumplimiento o por aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente, someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas.

Tendrán aplicación, en su caso, las reglas de conversión del artículo 9° de esta ley.

Artículo 27.- Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme.

Artículo 28.- Recibida por el tribunal la comunicación de un incumplimiento de condiciones, deberá citar al condenado a una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, en la que se discutirá si efectivamente se produjo un incumplimiento de condiciones o, en su caso, un quebrantamiento. Dicha resolución se notificará por cédula al condenado.

El condenado tendrá derecho a asistir a la audiencia con un abogado y, si no dispusiere de uno, el Estado deberá designarle un defensor penal público. Las audiencias se regirán conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, en lo que fuere pertinente. En todo caso, si fuere necesario presentar prueba para acreditar algún hecho, no regirán las reglas sobre presentación de prueba en el juicio oral, debiendo procederse desformalizadamente.

Párrafo 2°

Normas especiales para la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad

Artículo 29.- En caso de incumplimiento de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el delegado deberá informar al tribunal competente.

El tribunal citará a una audiencia para resolver sobre la mantención o la revocación de la pena.

Artículo 30.- El juez deberá revocar la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad cuando expresamente el condenado solicitare su revocación o por aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley.

Adicionalmente, podrá revocarla, previo informe del delegado, cuando el condenado se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Se ausentare del trabajo en beneficio de la comunidad que estuviere realizando, durante al menos dos jornadas laborales. Si el penado faltare al trabajo por causa justificada, no se entenderá dicha ausencia como abandono de la actividad.
- b) Su rendimiento en la ejecución de los servicios fuere sensiblemente inferior al mínimo exigible, a pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo.
- c) Se opusiere o incumpliere en forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieren por el responsable del centro de trabajo.

Artículo 31.- Habiéndose decretado la revocación de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se abonará al tiempo de reclusión un día por cada ocho horas efectivamente trabajadas.

Si el tribunal no revocare la pena, podrá ordenar que su cumplimiento se ejecute en un lugar distinto a aquel en que originalmente se desarrollaba. En este caso, y para efectos del cómputo de la pena, se considerará el período efectivamente trabajado con anterioridad, en los términos del inciso anterior.

TÍTULO V

Del reemplazo de la pena sustitutiva y las penas mixtas

Párrafo 1°

Del reemplazo de la pena sustitutiva

Artículo 32.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley, una vez cumplida la mitad del período de observación de la pena sustitutiva respectiva, y previo informe favorable de Gendarmería de Chile, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá reemplazar la pena conforme a lo siguiente:

- a) En caso que la pena sustitutiva que se encontrare cumpliendo el condenado fuere la libertad vigilada intensiva, podrá sustituirla por la libertad vigilada.
- b) En caso que la pena sustitutiva que se encontrare cumpliendo el condenado fuere la libertad vigilada, podrá sustituirla por la remisión condicional.

Cuando a un penado se le hubiere sustituido la libertad vigilada intensiva por la libertad vigilada, sólo podrá reemplazarse esta última por la remisión condicional si se contare con informe favorable de Gendarmería de Chile y el condenado hubiere cumplido más de dos tercios de la pena originalmente impuesta.

Para estos efectos, el tribunal citará a los intervinientes a audiencia, en la que examinará los antecedentes, oír a los presentes y resolverá.

En caso que el tribunal se pronunciare rechazando el reemplazo de la pena sustitutiva, éste no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde de su denegación.

Párrafo 2°

De las penas mixtas

Artículo 33.- El tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la sanción impuesta al condenado fuere de cinco años y un día de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, u otra pena inferior;
- b) Que al momento de discutirse la interrupción de la pena privativa de libertad, el penado no registrare otra condena por crimen o simple delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 bis;
- c) Que el penado hubiere cumplido al menos un tercio de la pena privativa de libertad de manera efectiva, y
- d) Que el condenado hubiere observado un comportamiento calificado como "muy bueno" o "bueno" en los tres bimestres anteriores a su solicitud, de con-

formidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.

En el caso que el tribunal dispusiere la interrupción de la pena privativa de libertad, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, ésta deberá ser siempre controlada mediante monitoreo telemático.

Para estos efectos, el informe de Gendarmería de Chile a que se refiere el inciso primero, deberá contener lo siguiente:

1) Una opinión técnica favorable que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, a fin de conocer las posibilidades del condenado para reinsertarse adecuadamente en la sociedad, mediante una pena a cumplir en libertad. Dicha opinión contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad del condenado y una propuesta de plan de intervención individual que deberá cumplirse en libertad. Considerará, asimismo, la existencia de investigaciones formalizadas o acusaciones vigentes en contra del condenado.

2) Informe de comportamiento, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.

3) Factibilidad técnica de la aplicación del monitoreo telemático, la cual incluirá aspectos relativos a la conectividad de las comunicaciones en el domicilio y la comuna que fije el condenado para tal efecto.

Con lo anterior, el tribunal citará a los intervinientes a audiencia, en la que examinará los antecedentes, oír a los presentes y resolverá.

En dicha audiencia, el tribunal podrá requerir a Gendarmería de Chile mayores antecedentes respecto a la factibilidad técnica del monitoreo.

En caso de disponerse la interrupción de la pena privativa de libertad, el tribunal fijará el plazo de observación de la libertad vigilada intensiva por un período igual al de duración de la pena que al condenado le restare por cumplir. Además, determinará las condiciones a que éste quedará sujeto conforme a lo prescrito en los artículos 17, 17 bis y 17 ter de esta ley.

Si el tribunal no otorgare la interrupción de la pena regulada en este artículo, ésta no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde de su denegación.

Si el penado cumpliera satisfactoriamente la pena de libertad vigilada intensiva, el tribunal lo reconocerá en una resolución fundada, remitiendo el saldo de la pena privativa de libertad interrumpida y teniéndola por cumplida con el mérito de esta resolución.

Los condenados que fueren beneficiados con la interrupción de la pena privativa de libertad no podrán acceder al reemplazo de la pena sustitutiva a que se refiere el artículo 32 de esta ley.

Párrafo 3°

De la regla especial aplicable a los extranjeros

Artículo 34.- Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional.

A la audiencia que tenga por objetivo resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído. Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse al Departamento de Extranjería del Ministerio mencionado para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena y se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma.

El condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de la sustitución de la pena.

En caso que el condenado regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.

TITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 35.- El tribunal que impusiere, de oficio o a petición de parte, alguna de las penas sustitutivas previstas en esta ley, deberá así ordenarlo en la respectiva sentencia condenatoria, expresando los fundamentos en que se apoya y los antecedentes que fundaren su convicción.

Si el tribunal negare la solicitud para conceder alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley, deberá exponer los fundamentos de su decisión en la sentencia.

Tratándose de delitos de acción privada o de acción penal pública previa instancia particular, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal deberá citar a la víctima o a quien la represente, a la audiencia a que se refiere el artículo 343 del Código Procesal Penal, para debatir sobre la procedencia de aplicar cualquiera de las penas sustitutivas contenidas en esta ley.

Artículo 36.- El conocimiento de las gestiones a que dé lugar la ejecución de las penas sustitutivas que contempla esta ley, se regirá por las normas generales de competencia del Código Orgánico de Tribunales y del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos excepcionales, el tribunal que conozca o deba conocer de la ejecución de una pena sustitutiva podrá declararse incompetente, a fin de que conozca del asunto el juzgado de garantía del lugar

en que deba cumplirse dicha pena, cuando exista una distancia considerable entre el lugar donde se dictó la sentencia condenatoria y el de su ejecución.

Artículo 37.- La decisión acerca de la concesión, denegación, revocación, sustitución, reemplazo, reducción, intensificación y término anticipado de las penas sustitutivas que establece esta ley y la referida a la interrupción de la pena privativa de libertad a que alude el artículo 33, será apelable para ante el tribunal de alzada respectivo, de acuerdo a las reglas generales.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la decisión que conceda o deniegue una pena sustitutiva esté contenida formalmente en la sentencia definitiva, el recurso de apelación contra dicha decisión deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación o, si se impugnare además la sentencia definitiva por la vía del recurso de nulidad, se interpondrá conjuntamente con éste, en carácter de subsidiario y para el caso en que el fallo del o de los recursos de nulidad no altere la decisión del tribunal a quo relativa a la concesión o denegación de la pena sustitutiva.

Habiéndose presentado uno o más recursos de nulidad, conjuntamente o no con el recurso de apelación, el tribunal a quo se pronunciará de inmediato sobre la admisibilidad de este último, pero sólo lo concederá una vez ejecutoriada la sentencia definitiva condenatoria y únicamente para el evento de que la resolución sobre el o los recursos de nulidad no altere la decisión del tribunal a quo respecto de la concesión o denegación de la pena sustitutiva.

En caso contrario, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 38.- La imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria. El tribunal competente deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto.

Para los efectos previstos en el inciso precedente no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.

El cumplimiento satisfactorio de las penas sustitutivas que prevé el artículo 1° de esta ley por personas que no hubieren sido condenadas anteriormente por crimen o simple delito, en los términos que señala el inciso primero, tendrá mérito suficiente para la eliminación definitiva, para todos los efectos legales y administrativos, de tales antecedentes prontuarios. El tribunal que declare cumplida la respectiva pena sustitutiva deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, el que practicará la eliminación.

Exceptúanse de las normas de los incisos anteriores los certificados que se otorgan para el ingreso a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile, y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal.

Artículo 39.- En aquellos tribunales de garantía integrados por más de tres jueces, el Comité de Jueces, a propuesta del Juez Presidente, deberá considerar, en

el procedimiento objetivo y general de distribución de causas, la designación preferente de jueces especializados para el conocimiento de las materias previstas en esta ley.

Artículo 40.- Las disposiciones contenidas en esta ley no serán aplicables a aquellos adolescentes que hubieren sido condenados de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

ARTICULOS TRANSITORIOS (DEROGADO)

Artículo 1°.- DEROGADO.

Artículo 2°.- DEROGADO.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República. Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 20 de abril de 1983.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Jaime del Valle Alliende, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente.- Alicia Cantarero Aparicio, Subsecretario de Justicia.

II Reglamento de la ley 18.216

(AÑO 1983) SANTIAGO, 18 DE NOVIEMBRE DE 1983.- HOY SE DECRETÓ LO QUE SIGUE:

Núm. 1.120.- Visto: lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República y en la Ley N° 18.216,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de la Ley N° 18.216:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas señaladas en el artículo 1° de la Ley N° 18.216:

- a) Remisión condicional;
- b) Reclusión parcial;
- c) Libertad vigilada;
- d) Libertad vigilada intensiva;
- e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34 de la Ley N° 18.216, y
- f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

No procederá esta facultad de sustitución tratándose de los casos expresamente excluidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.216.

TITULO I

De la remisión condicional y de la reclusión parcial

Párrafo 1°

De la remisión condicional

Artículo 2°.- La remisión condicional consiste en la sustitución de la pena privativa de libertad por la discreta observa-

ción y asistencia del condenado por Gendarmería de Chile, durante el tiempo establecido en la respectiva sentencia judicial.

Artículo 3°.- la remisión condicional podrá decretarse:

- a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia condenatoria no excede de tres años;
- b) Si el condenado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos, las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito;
- c) Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverá a delinquir, y
- d) Si las circunstancias indicadas en las letras b) y c) precedentes hacen innecesario una intervención o la ejecución efectiva de la pena.

Con todo, no procederá la remisión condicional como pena sustitutiva, si el sentenciado fuere condenado por aquellos ilícitos previstos en los artículos 15, letra b), o 15 bis, letra b) de la Ley N° 18.216, debiendo el tribunal, en estos casos, imponer la pena de reclusión parcial, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, si procediere.

Artículo 4°.- Al conceder esta pena sustitutiva, el tribunal establecerá un plazo de observación que no será inferior al de duración de la pena, con un mínimo de un año y un máximo de tres.

Artículo 5°.- El condenado a esta pena sustitutiva deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Residir en una localidad determinada que podrá ser propuesta por el condenado. La residencia podrá ser cambiada, en casos especiales, por calificación que realice Gendarmería de Chile;
- b) Someterse al control administrativo y asistencia de Gendarmería de Chile.

Para este efecto, el condenado deberá presentarse en el plazo de 5 días contados desde que la sentencia que impone la pena sustitutiva quede ejecutoriada y deberá seguir concurriendo una vez al mes, en la fecha que determine Gendarmería de Chile. El control de la asistencia se realizará mediante los sistemas de registro que la Institución disponga para estos efectos. En todo caso, el tribunal podrá ordenar su presentación hasta dos veces al mes, en el caso que disponga la intensificación de las condiciones de ejecución de esta pena, de conformidad al artículo 25 de la Ley N° 18.216, y

- c) Ejercer, dentro del plazo y bajo las modalidades que determinará el Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, si el condenado carece de medios conocidos y honestos de subsistencia y no posee la calidad de estudiante.

Artículo 6°.- Si el condenado incumpliere, dentro del período de observación, alguna de las condiciones impuestas, Gendarmería de Chile lo informará al

tribunal competente, el cual, atendidas las circunstancias del caso, decidirá si intensifica las condiciones, reemplaza por otra pena sustitutiva de mayor intensidad, o la revoca, disponiendo el cumplimiento del saldo de la pena inicialmente impuesta.

Artículo 7°.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley N° 18.216, Gendarmería de Chile informará oportunamente al tribunal respectivo el fiel cumplimiento de la pena.

Párrafo 2°

De la reclusión parcial

Artículo 8°.- La pena de reclusión parcial consiste en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, durante cincuenta y seis horas semanales. La reclusión parcial podrá ser diurna, nocturna o de fin de semana, conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 18.216.

Cuando la pena de reclusión parcial se deba cumplir en establecimientos especiales, se entenderá que se alude a los centros o anexos abiertos y a las dependencias destinadas a penados beneficiados con salidas diarias o dominicales.

El control de la asistencia se realizará mediante los sistemas de registro que la Institución disponga para estos efectos. En el mismo registro, se dejará constancia también, de todas las conductas del condenado y de las resoluciones judiciales que afecten el cumplimiento de la pena de reclusión parcial.

El uso de monitoreo telemático que se podrá disponer para controlar la pena de reclusión parcial de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23 bis de la Ley N° 18.216, se regulará en el reglamento especial que se dicte al efecto.

Artículo 9°.- La reclusión parcial podrá disponerse:

- a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia condenatoria no excede de tres años;
- b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren dicho límite. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito. No obstante lo anterior, si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva, y
- c) Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justifiquen la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

Artículo 10.- Para los efectos de la conversión de la pena inicialmente impuesta, se computarán 8 horas continuas de reclusión parcial por cada día de privación o restricción de libertad.

Artículo 11.- Derogado.

Artículo 12.- En caso de incumplimiento de la pena de reclusión parcial, Gendarmería de Chile comunicará dicha circunstancia al tribunal, el que deberá citar a audiencia al condenado, con el objeto de determinar si efectivamente se ha configurado el incumplimiento y procede la aplicación de alguna de las consecuencias establecidas en el artículo 25 de la Ley N° 18.216, según fuere la gravedad del mismo.

Artículo 13.- Derogado.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley N° 18.216, Gendarmería de Chile informará oportunamente al tribunal respectivo el fiel cumplimiento de la pena sustitutiva.

Párrafo 3°

Normas especiales

Artículo 15.- Si alguna de las penas sustitutivas establecidas en los párrafos 1° y 2° se impusiere al personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile mientras estén en servicio, se observarán las normas siguientes:

- a) En el caso de aplicarse la remisión condicional, el control administrativo y la asistencia del sujeto se ejercerá por el juez institucional respectivo, quien podrá delegar tal facultad en la autoridad que estime conveniente y que corresponda a la institución a que pertenece el condenado, como asimismo, solicitar se revoque la sustitución de la pena, en caso de incumplimiento;
- b) En el caso que cumpla la pena de reclusión parcial en establecimientos especiales, ésta se realizará en la unidad militar o policial a que pertenece el condenado.

Se entenderá que concurren las condiciones señaladas en las letras a) y c) del artículo 5°, por el solo hecho de permanecer el condenado en servicio.

Si el condenado deja de pertenecer a la institución durante la época de cumplimiento de alguna de las penas sustitutivas establecidas en este título, el tiempo de sujeción a la vigilancia del juez institucional o de permanencia en reclusión parcial en la unidad militar o policial correspondiente, se computará como período sometido a la vigilancia de Gendarmería de Chile o como tiempo cumplido en un establecimiento penal, según el caso.

Este tiempo le será computable, además, para los efectos previstos en el artículo 2°, letra d), del decreto ley N° 409, de 1932. El lapso que reste se cumplirá de acuerdo con las normas generales.

TITULO II

De la Libertad Vigilada y la Libertad Vigilada Intensiva

Párrafo 1°

De los requisitos y condiciones

Artículo 16.- La libertad vigilada consiste en someter al penado a un régimen de libertad a prueba que tenderá a su reinserción social a través de una intervención individualizada, bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado.

La libertad vigilada intensiva consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social, en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales que serán vigiladas y orientadas, permanente y rigurosamente, por un delegado.

Artículo 17.- La libertad vigilada podrá decretarse:

- a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia condenatoria es superior a dos años y no excede de tres, o
- b) Si se tratare de alguno de los delitos contemplados en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacentes y Sustancias Sicotrópicas, o en los incisos segundo y tercero del artículo 196 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de tres años.

En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberán cumplirse además las siguientes condiciones:

1. Que el penado no haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito en que recayere nueva condena, y
2. Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitan concluir que, una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de la Ley N° 18.216, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social. Dichos antecedentes deberán ser aportados por los intervinientes antes de la dictación de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

Excepcionalmente, si estos no fueren aportados en dicha instancia, podrá el juez solicitar informe a Gendarmería de Chile, pudiendo suspender la determinación de la pena dentro del plazo previsto en el artículo 344 del Código Procesal Penal.

Artículo 17 bis.- La Libertad Vigilada Intensiva podrá decretarse:

a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia es superior a tres años y no excede de cinco años, o

b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años.

En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior.

Artículo 18.- Al imponer la pena de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, el tribunal establecerá un plazo de intervención y observación que deberá cumplir el condenado, igual al que correspondería cumplir si se aplicara efectivamente la pena privativa o restrictiva de libertad que se sustituye.

El delegado podrá proponer al juez la reducción del plazo de intervención, el reemplazo de la pena por otra de menor intensidad, o bien, el término anticipado de la pena, en los casos que considere que el condenado ha dado cumplimiento a los objetivos del plan de intervención.

Artículo 19.- Notificada la sentencia judicial que impone la pena sustitutiva de la libertad vigilada o la libertad vigilada intensiva al condenado, éste deberá presentarse dentro del plazo de cinco días, contado desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia, a Gendarmería de Chile.

Artículo 20.- El tribunal, al imponer la pena de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, impondrá las siguientes condiciones al condenado:

a) Residencia en un lugar determinado la que podrá ser propuesta por el condenado, pero que, en todo caso deberá corresponder a una ciudad en que preste sus funciones un delegado de libertad vigilada o delegado de libertad vigilada intensiva. La residencia podrá ser cambiada en casos especiales calificados por el tribunal y previo informe del delegado respectivo.

b) Sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el término del período fijado, debiendo el condenado cumplir todas las normas de conducta e instrucciones que aquél imparta respecto a educación, trabajo, morada, cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre, y cualquiera otra que sea pertinente para una eficaz intervención.

c) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención individual, si el condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante.

Durante el período de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva, el juez podrá ordenar que el condenado sea sometido a los exámenes médicos, psicológicos o de otra naturaleza que aparezcan necesarios.

Artículo 20 bis.- En caso de imponerse la libertad vigilada intensiva deberán decretarse, además, una o más de las siguientes condiciones:

- a) Prohibición de acudir a determinados lugares;
- b) Prohibición de aproximarse a la víctima, o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o de comunicarse con ellos;
- c) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que determine el juez, durante un lapso máximo de ocho horas diarias, las que deberán ser continuas, y
- d) Obligación de cumplir programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.

Artículo 21.- Los organismos estatales y comunitarios que otorguen servicios pertinentes a salud, educación, capacitación profesional, empleo, vivienda, recreación y otros similares, deberán considerar especialmente toda solicitud que los delegados de libertad vigilada formulen para el adecuado tratamiento de las personas sometidas a su orientación y vigilancia.

Artículo 22.- Si el condenado incumpliere, dentro del período de observación, alguna de las condiciones impuestas, Gendarmería de Chile lo informará al tribunal competente, el que, atendidas las circunstancias del caso, decidirá si intensifica las condiciones, reemplaza la pena por otra pena sustitutiva de mayor intensidad, o la revoca, disponiendo el cumplimiento del saldo de la pena inicialmente impuesta.

Párrafo 2°

De la supervisión técnica y los delegados de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva

Artículo 23.- Gendarmería de Chile deberá cautelar la correcta ejecución de los lineamientos de intervención en la pena de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva, de acuerdo a las normas técnicas impartidas por el Ministerio de Justicia, a través de un supervisor técnico, que deberá realizar las siguientes funciones:

- a) Cautelar la ejecución de las actividades orientadas a promover el cambio conductual en los penados, para lo cual deberá comprender las limitaciones inherentes a la aplicación e interpretación de pruebas psicológicas, los principios básicos de una evaluación y los fundamentos generales para la efectividad de una intervención.
- b) Administrar los procesos relacionados con la gestión de caso y la intervención de los penados, cautelando la adhesión a los lineamientos desarrollados en la norma técnica.
- c) Orientar las decisiones técnicas derivadas de las evaluaciones de riesgo efectuadas, así como la elaboración del plan de intervención individual.
- d) Asesorar los procesos de intervención individual y grupal, así como el desarrollo de los programas especializados, controlando el cumplimiento de las directrices técnicas de los mismos.

e) Supervisar que la información remitida a los tribunales y otras instancias sea acorde con los estándares técnicos establecidos en el modelo de intervención.

Artículo 24.- El delegado de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva es un funcionario público, titulado en una institución de educación superior en las carreras de psicología o asistente social y habilitado por decreto del Ministerio de Justicia, para ejercer la función de conductor del proceso de reinserción social de la persona condenada a la pena sustitutiva de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva, mediante la intervención, orientación y supervisión de los condenados, a fin de evitar su reincidencia y facilitar su reinserción a la sociedad.

Artículo 25.- Los requisitos para desempeñar la función de delegado de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva, serán los siguientes:

a) Poseer el título profesional de psicólogo o asistente social, otorgado por una universidad reconocida por el Estado o su equivalente, en el caso de profesionales titulados de universidades extranjeras.

b) Experiencia laboral en el área de la intervención psicosocial mínima de un año.

c) Aprobar el curso de habilitación de delegado de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva, con nota igual o superior a 5.5.

Artículo 26.- El Ministerio de Justicia, a través de la División de la Reinserción Social, tendrá la facultad de supervisar la ejecución de los cursos de habilitación para delegado de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva. De este modo, esta División será responsable de establecer las directrices técnicas, referidas al contenido de los cursos de habilitación y a su metodología de evaluación.

La responsabilidad de impartir los cursos de habilitación para delegados, será de cargo de Gendarmería de Chile, institución que podrá contratar el apoyo de servicios externos para estos efectos.

Todos los profesionales que se desempeñen como delegados deberán rendir el curso de habilitación para delegados de las penas sustitutivas de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva.

En el caso que el profesional no apruebe el curso de habilitación contemplado para delegado, podrá cursarlo en una segunda oportunidad. Si no lo aprobare entonces, no podrá ser habilitado para ejercer la función de delegado de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, según corresponda.

En ningún caso se podrá ejercer la función de delegado si no se cuenta con la habilitación respectiva.

Artículo 27.- La intervención psicosocial del delegado, tendrá por objetivo identificar los factores de riesgo criminógeno, a fin de disminuirlos mediante intervenciones que se ajusten a las particularidades de cada condenado y a su riesgo de reincidencia. Para ello deberá considerar las áreas deficientes y los factores protectores de cada condenado a fin de orientar la intervención hacia el desarrollo de competencias que promuevan un desenvolvimiento prosocial.

Se deberá cautelar que todos los condenados que ingresen a la pena de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva se beneficien de intervenciones que promuevan su responsabilización por las conductas cometidas, motivándolos en los casos en que corresponda, a adoptar comportamientos que estén en concordancia con las normas sociales imperantes.

Para ello, se deberán considerar los resultados de la evaluación de riesgo de reincidencia del condenado, identificando las necesidades y los recursos o factores protectores que pueden contribuir al proceso de intervención.

Artículo 28.- El delegado que haya sido designado para la supervisión de un condenado a la pena de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva, deberá evaluar las necesidades y fortalezas que presente el penado a su cargo, a fin de brindarle la intervención psicosocial que precise, consignando en su plan de intervención individual, las actividades que deberá realizar con el propósito de favorecer este proceso. Para tal efecto, el delegado deberá fomentar la participación y compromiso del condenado a los procesos de intervención individual o grupal, que sean necesarios para alcanzar estos fines, de acuerdo a la información obtenida en las evaluaciones de riesgo y necesidad. Asimismo, a fin de cautelar la efectividad de la intervención, será competencia del delegado promover un contexto terapéutico que permita generar cambios internos en el penado como parte de su proceso de responsabilización.

Artículo 29.- Para facilitar las labores tendientes a la reinserción social de los condenados, los delegados a cargo de este proceso, de acuerdo a su experticia y formación, podrán desempeñar funciones como delegado encargado de caso, delegado encargado de delitos sexuales y/o de violencia intrafamiliar, o delegado encargado de programa.

Artículo 30.- El delegado encargado de caso, podrá ser un profesional psicólogo o asistente social el cual tendrá la obligación de:

- a) Efectuar evaluaciones periódicas de los condenados a la pena respectiva, a través de un análisis detallado de las necesidades, factores protectores y capacidad de respuesta, que permita establecer su perfil delictual y las áreas a intervenir.
- b) Proponer al juez que el condenado sea sometido a los exámenes médicos, psicológicos o de otra naturaleza que aparezcan necesarios para efectos de la elaboración del plan de intervención individual.
- c) Proponer al juez de garantía un plan de intervención individual adaptado a las necesidades del condenado, indicando las actividades tendientes a su reinserción social, en las que deberá participar, y los objetivos y plazos en que estos deberán alcanzarse.
- d) Realizar intervenciones que promuevan la participación y motivación del condenado en su plan de intervención individual, promoviendo la responsabilización y la generación de conductas prosociales que estén en consonancia con las leyes de nuestro país.
- e) Establecer, cuando corresponda, contacto directo con el condenado en los lugares donde habitualmente se desenvuelve, extendiendo su acción a la fami-

lia y comunidad, en tanto estas acciones se configuren como factores protectores para la intervención y el alejamiento de la actividad delictual.

f) Informar periódicamente al tribunal sobre el comportamiento y la evolución de los penados que le han sido asignados, en cualquier momento que lo precise la intervención, y, especialmente, cada trimestre o semestre según la pena de libertad vigilada de que se trate y, cada mes, si el condenado tuviere obligación de asistir a programas de rehabilitación en drogas o alcohol.

g) Evaluar, con la asesoría y supervisión técnica respectiva, la evolución del penado respecto al desarrollo de las intervenciones individuales y grupales en las que se encuentre participando, como asimismo, en las demás actividades y directrices que se hayan acordado, efectuando o proponiendo los ajustes necesarios para lograr el adecuado cumplimiento de su plan de intervención.

h) Realizar intervenciones individuales que consideren los factores protectores del penado y que permitan disminuir los riesgos y necesidades, acorde con los objetivos de cambio propuestos en el plan de intervención individual.

i) Derivar al condenado a los programas de intervención especializados y prestaciones sociales de la red que sean necesarios para abordar las necesidades levantadas estableciendo los vínculos necesarios que faciliten su incorporación a los organismos estatales y comunitarios que otorguen los servicios pertinentes.

j) Supervisar permanentemente la participación del condenado en los programas de intervención especializada a los que haya sido derivado, generando coordinaciones oportunas y adecuadas con los delegados encargados de ejecutar los programas, y/o con los actores de la red involucrados en la ejecución del plan de intervención individual.

k) Registrar la totalidad de los antecedentes del condenado, manteniendo actualizada su evolución, consignando las actividades realizadas, entrevistas, visitas en terreno, y demás acciones relevantes para los fines buscados, asegurando, en todo momento, el carácter confidencial de esta información.

l) Comparecer a las audiencias en que el tribunal requiera la presentación del delegado.

m) Poner en conocimiento del tribunal todo incumplimiento de las condiciones que debe cumplir el penado y aquellas situaciones que impidan su regular cumplimiento, proponiéndole una medida que permita revertir la conducta informada.

n) Dar cumplimiento a las instrucciones generales y especiales que el Ministerio de Justicia dicte sobre la materia y emitir los informes que se le solicite para evaluar los resultados del sistema, sin perjuicio de las demás obligaciones que impone la Ley N° 18.216 y el presente reglamento.

Artículo 31.- El delegado encargado de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, será aquél profesional psicólogo de preferencia, o bien, asistente social que acredite formación especializada en el ámbito de la psicología, que ejecutará las funciones señaladas en los artículos 28 y 29 anteriores, como también las que se enumeran a continuación, en relación a los penados que han sido condenados por delitos sexuales o de violencia intrafamiliar:

- a) Efectuar evaluaciones periódicas de los condenados a la pena respectiva, a través de un análisis detallado de las necesidades, factores protectores y capacidad de respuesta, que permita establecer su perfil delictual y las áreas a intervenir.
- b) Proponer al juez que el condenado sea sometido a los exámenes médicos, psicológicos o de otra naturaleza que aparezcan necesarios para efectos de la elaboración del plan de intervención individual.
- c) Proponer al juez de garantía un plan de intervención individual adaptado a las necesidades del condenado, indicando las actividades, tendientes a su reinserción social, en las que deberá participar, y los objetivos y plazos en que éstos deberán alcanzarse.
- d) Realizar intervenciones que promuevan compromiso y motivación para el cumplimiento de su plan de intervención individual, provocando la responsabilización y la generación de conductas prosociales que estén en consonancia con las leyes de nuestro país.
- e) Realizar intervenciones individuales que consideren los factores protectores del penado y que permitan disminuir los riesgos y necesidades, acorde con los objetivos de cambio propuestos en el plan de intervención individual.
- f) Ejecutar los programas de intervención especializada elaborados para los condenados por un delito cometido contra la libertad sexual y/o aquellos condenados por un delito de violencia intrafamiliar, de acuerdo a las directrices de los programas y a las normas técnicas de la libertad vigilada intensiva.
- g) Establecer, cuando corresponda, contacto directo con el condenado en los lugares donde habitualmente se desenvuelve, extendiendo su acción a la familia y comunidad, en tanto estas acciones se configuren como factores protectores para la intervención y el alejamiento de la actividad delictual.
- h) Informar periódicamente al tribunal sobre el comportamiento y la evolución de los penados que le han sido asignados, en cualquier momento que lo precise la intervención, y, especialmente, cada trimestre o cada mes, si el condenado tuviere obligación de asistir a programas de rehabilitación en drogas o alcohol.
- i) Evaluar, con la asesoría y supervisión técnica respectiva, la evolución del penado respecto al desarrollo de las intervenciones individuales y grupales en las que se encuentre participando, como asimismo, en las demás actividades y directrices que se hayan acordado, efectuando o proponiendo los ajustes necesarios para lograr el adecuado cumplimiento de su plan de intervención.
- j) Derivar al condenado a los programas de intervención especializados y prestaciones sociales de la red que sean necesarios, para abordar las necesidades levantadas, estableciendo los vínculos necesarios que faciliten su incorporación a los organismos estatales y comunitarios que otorguen los servicios pertinentes.
- k) Supervisar permanentemente la participación del condenado en los programas a los que haya sido derivado, generando coordinaciones oportunas y adecuadas con los delegados encargados de ejecutar los programas, y/o con

los actores de la red involucrados en la ejecución del plan de intervención individual.

l) Registrar la totalidad de los antecedentes del condenado, manteniendo actualizada su evolución, consignando las actividades realizadas, entrevistas, visitas en terreno, y demás acciones relevantes para los fines buscados, asegurando, en todo momento, el carácter confidencial de esta información.

m) Comparecer a las audiencias en que el tribunal requiera la presentación del delegado.

n) Poner en conocimiento del tribunal todo incumplimiento de las condiciones que debe cumplir el penado y aquellas situaciones que impidan su regular cumplimiento, proponiéndole una medida que permita revertir la conducta informada.

o) Dar cumplimiento a las instrucciones generales y especiales que el Ministerio de Justicia dicte sobre la materia y emitir los informes que se le solicite para evaluar los resultados del sistema, sin perjuicio de las demás obligaciones que imponen la Ley N° 18.216 y el presente reglamento.

Artículo 32.- El delegado encargado de programa será aquél profesional psicólogo o asistente social que ejecutará los programas de intervención especializada en modalidad grupal o individual, tendientes a disminuir los factores de riesgo de reincidencia, en virtud de lo contenido en el plan de intervención individual de cada condenado.

De este modo, el delegado encargado de programas deberá:

a) Ejecutar los programas de intervención especializada de aquellos penados que presentan factores de riesgo susceptibles de ser intervenidos en el marco de la oferta programática disponible en el Centro de Reinserción Social correspondiente.

b) Realizar intervenciones que promuevan la adhesión y motivación para el cumplimiento de su plan de intervención individual, y en especial a los programas de intervención a su cargo, promoviendo la responsabilización y la generación de conductas prosociales que estén en consonancia con las leyes de nuestro país.

c) Orientar y asesorar a los delegados encargados de caso y delegados encargados de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, en la elaboración y revisión del plan de intervención individual, respecto a las materias de intervención que sean de su competencia.

d) Establecer, cuando corresponda, intervenciones con el condenado en los lugares donde habitualmente se desenvuelve, extendiendo su acción a la familia y comunidad, en tanto estas acciones se configuren como intervención.

e) Establecer, en los casos en que corresponda, coordinaciones permanentes con los delegados encargados de caso y con el delegado encargado de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, para el ingreso de los penados a los programas de intervención, e informar sobre los progresos que se verifiquen.

- f) Registrar la totalidad de los antecedentes referidos a la participación del condenado, en los programas de intervención, manteniendo actualizada su evolución, consignando las actividades realizadas, entrevistas, visitas en terreno, y demás acciones relevantes para los fines buscados, asegurando, en todo momento, el carácter confidencial de esta información.
- g) Evaluar, con la asesoría y supervisión técnica respectiva, la evolución del penado respecto a los programas de intervención en los que se encuentre participando, proponiendo al delegado encargado del caso, los ajustes necesarios para lograr el adecuado cumplimiento de su plan de intervención.
- h) Elaborar informes de los penados que asistan a programas a su cargo, en cualquier momento que lo precise la intervención, y, especialmente, cada trimestre o semestre según la pena de libertad vigilada de que se trate.
- i) Comparecer a las audiencias en que el tribunal requiera la presentación del delegado.
- j) Dar cumplimiento a las instrucciones generales y especiales que el Ministerio de Justicia dicte sobre la materia y emitir los informes que se le solicite para evaluar los resultados del sistema, sin perjuicio de las demás obligaciones que imponen la Ley N° 18.216 y el presente reglamento.

Artículo 33.- En relación a la pena mixta, una vez que el Centro de Reinserción Social ha recibido la nómina de los internos que cumplen con los requisitos enumerados en el artículo 33 de la Ley N° 18.216, y que hubieren postulado a la pena mixta, el delegado de libertad vigilada deberá elaborar el informe que contendrá:

Una evaluación respecto al riesgo de reincidencia, a fin de conocer las posibilidades del condenado para reinsertarse adecuadamente en la sociedad, mediante una pena en libertad. Deberá referirse a los factores de riesgo, a los factores protectores y a todos los antecedentes sociales y personales del condenado que permitan orientar las acciones que deben adoptarse para asegurar el cumplimiento de las condiciones impuestas. Para tales efectos, la unidad penal deberá remitir al Centro de Reinserción Social respectivo, la nómina de los internos que cumplan con los requisitos mencionados. El delegado deberá efectuar la evaluación y remitir el informe al tribunal.

- a) Para aquellos casos en que la evaluación resulte favorable, el delegado deberá remitir al tribunal un informe dando cuenta de los factores evaluados y la elaboración de un plan de intervención individual sobre las actividades que deberá cumplir en libertad, considerando asimismo, la existencia de investigaciones formalizadas o acusaciones vigentes en contra del condenado.

En el plan deberá incorporarse la expresión de la voluntad del condenado, la que deberá constar en un acta firmada por el mismo, por la que se compromete a realizar las actividades contenidas en el plan. Además, deberá contener la certificación de que el condenado ha tomado conocimiento de la posibilidad de que se revoque la pena sustitutiva, en el caso que no cumpliera con las exigencias que ésta conlleva.

Para aquellos casos en que la evaluación resulte negativa, el delegado deberá evacuar un informe a la unidad penal respectiva, acompañando los antecedentes que sustentan dicha evaluación.

b) Informe de comportamiento, remitido por la unidad penal, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, que Fija el Texto del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.

c) Factibilidad técnica de la aplicación del monitoreo telemático, la que incluirá aspectos relativos a la conectividad de las comunicaciones en el domicilio y la comuna que fije el condenado para tal efecto.

Párrafo 3°

De los convenios y la habilitación para ejercer el rol de delegado de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva.

Artículo 34.- El Ministerio de Justicia podrá celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, estatales o privadas, para la supervisión de la libertad vigilada y libertad vigilada intensiva, quienes deberán ejercer este cometido por intermedio de delegados habilitados para el ejercicio de estas funciones.

Artículo 35.- Los convenios que se celebren con personas jurídicas que deseen ejercer la supervisión de la libertad vigilada y libertad vigilada intensiva por intermedio de delegados habilitados, deberán contener, a lo menos, las siguientes obligaciones:

a) Dar cumplimiento a las instrucciones generales y especiales que el Ministerio de Justicia dicte sobre la materia.

b) Proponer al Ministerio de Justicia postulantes para ser habilitados como delegados, que acrediten conocimientos y preparación en los términos establecidos en este Reglamento.

c) Supervigilar el comportamiento y desempeño de las funciones de los delegados a su cargo e informar al Ministerio de Justicia al respecto.

d) Emitir los informes que el Ministerio de Justicia les solicite para evaluar el cumplimiento y resultados del sistema.

Artículo 36.- La habilitación para ejercer como delegado de libertad vigilada será otorgada por el Ministerio de Justicia.

Para tal efecto, la División de Reinserción Social de tal Secretaría de Estado, procederá a examinar los antecedentes de los postulantes con el objeto de verificar la idoneidad y preparación en los conocimientos requeridos.

Los conocimientos y la preparación se acreditarán con la aprobación del curso de habilitación para delegados, de acuerdo a las directrices entregadas por la División de Reinserción Social, y con los certificados de los estudios realizados en las áreas indicadas y los otros antecedentes, documentos, informes, entrevistas o exámenes que el Ministerio de Justicia estime necesario considerar.

El postulante deberá acreditar, además, que no ha sido condenado ni se encuentra procesado o formalizado por crimen o simple delito.

Artículo 37.- El Ministerio de Justicia podrá revocar la habilitación concedida cuando el delegado no diere cumplimiento a las obligaciones que le imponen la Ley N° 18.216, el presente reglamento, las normas técnicas de intervención o el convenio, en los casos que corresponda, o incurriere en conductas que no se condicen con la naturaleza de las funciones que le corresponden.

Asimismo, las personas naturales que fueren habilitadas, deberán comprometerse a dar cumplimiento a las instrucciones generales y especiales que el Ministerio de Justicia dicte sobre la materia y a remitirle los informes que se les solicite para evaluar los resultados del sistema. En caso de ausencia, impedimento o cualquiera inhabilidad que afecte al delegado en el cumplimiento de sus funciones, Gendarmería de Chile, o la persona o entidad con la cual el Ministerio de Justicia hubiere celebrado el convenio, según corresponda, informará al tribunal respectivo para los efectos de designar un nuevo delegado.

Artículo 38.- La unidad encargada de administrar el sistema de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva será el Departamento de Reinserción Social en el Sistema Abierto de Gendarmería de Chile. La operación del sistema se efectuará a través de los Centros de Reinserción Social, dependientes de dicho Departamento, en coordinación con las Direcciones Regionales de Gendarmería de Chile.

Los Centros de Reinserción Social contarán con un Consejo Técnico, integrado por los delegados de libertad vigilada en conjunto con los profesionales que señale el Departamento de Reinserción Social en el Sistema Abierto de Gendarmería de Chile y será presidido por el Jefe del Centro. Dicho Consejo actuará como un órgano asesor en la revisión de los casos que se presenten supervisados técnicamente, teniendo en cuenta criterios de complejidad de la intervención, requerimientos del delegado, solicitudes del penado y peticiones de tribunales, para una correcta evaluación e intervención de los condenados.

Artículo 39.- El Ministerio de Justicia impartirá las normas técnicas que sean necesarias relativas al sistema de libertad vigilada, evaluando periódicamente su cumplimiento y sus resultados, para lo cual Gendarmería de Chile deberá remitirle los informes que solicite, dentro de los plazos que se establezcan.

El Ministerio de Justicia, a través de la División de Reinserción Social, fiscalizará el funcionamiento del sistema, pudiendo, en el ejercicio de su cometido, efectuar las visitas, supervisiones y controles que estime pertinentes.

TITULO III

Tratamiento de consumo problemático de drogas y alcohol

Artículo 40.- La obligación de asistir a programas de tratamiento está destinada a contribuir a la rehabilitación de los condenados a la pena de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva que presenten un consumo problemático de

drogas y/o alcohol, entendiéndose por tal aquel detectado y confirmado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, a través de una evaluación diagnóstica.

Los médicos calificados para efectuar la evaluación diagnóstica contemplada en el artículo 17 bis de la Ley N° 18.216, serán contratados por el Servicio Médico Legal y requerirán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 45 de este Reglamento.

Artículo 41.- Durante la etapa de investigación, los intervinientes podrán solicitar al tribunal que decrete la obligación del imputado de asistir a una evaluación diagnóstica por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente para determinar si éste presenta o no consumo problemático de drogas o alcohol. El juez accederá a lo solicitado si existieren antecedentes que permitan presumir dicho consumo problemático.

Los antecedentes que permitan presumir un consumo problemático de drogas y/o alcohol deberán ser aportados por los intervinientes.

Artículo 42.- Una vez decretada la obligación del imputado de asistir a una evaluación diagnóstica, para determinar si presenta o no consumo problemático de drogas y/o alcohol, se comunicará esta decisión al Servicio Médico Legal, para efectos que el médico calificado realice la evaluación diagnóstica, previa citación del imputado realizada por el Servicio Médico Legal.

Tratándose de imputados que se encuentren en prisión preventiva, se deberá informar al Servicio Médico Legal y al establecimiento penal respectivo de Gendarmería de Chile, a efecto de coordinar la realización de la evaluación diagnóstica.

Si se decretare la evaluación y el imputado se resistiere o negare a la práctica de el o los exámenes correspondientes, el juez podrá considerar dicha resistencia o negativa como antecedente para negar la sustitución de la pena privativa o restrictiva de libertad.

Artículo 43.- El diagnóstico efectuado por el médico deberá referirse únicamente a la existencia o no, de un consumo problemático de drogas y/o alcohol. De este modo, la evaluación diagnóstica no podrá extenderse o hacer referencia al contexto de los hechos que se imputan, ni vincular el consumo que se aprecie clínicamente, con algún patrón de conducta delictual.

Artículo 44.- El resultado de la evaluación diagnóstica realizada por el médico calificado, deberá remitirse al juez de garantía que la hubiere solicitado, dentro del plazo de 40 días contados desde la notificación al Servicio Médico Legal de la resolución que dispone la realización de la evaluación.

Recibido por el tribunal el resultado de la evaluación, éste quedará a disposición de los intervinientes, quienes podrán aportar el resultado de dicha evaluación antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, para efectos de debatir acerca de la imposición de la obligación de asistencia a un programa de rehabilitación por consumo de drogas y/o alcohol.

Artículo 45.- Los requisitos para desempeñar la función de médico calificado para realizar la evaluación diagnóstica correspondiente, serán los siguientes:

a) Poseer el título profesional de médico, otorgado por una universidad reconocida por el Estado o su equivalente, en el caso de profesionales titulados de universidades extranjeras.

b) Tener formación en salud mental.

c) Haber sido calificado por la autoridad sanitaria que corresponda, lo que será puesto en conocimiento de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia, por intermedio de la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva.

Artículo 46.- Sólo en el caso de contarse con una evaluación diagnóstica que confirme un consumo problemático de drogas y/o alcohol, y habiéndose impuesto la pena de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, el tribunal podrá decretar la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias.

La obligación de someterse a un tratamiento podrá consistir en la asistencia a programas ambulatorios, la internación en centros especializados o una combinación de ambos tipos de tratamiento. El plazo de la internación no podrá ser superior al total del tiempo de la pena sustitutiva. Lo anterior deberá enmarcarse dentro del plan de intervención individual aprobado judicialmente.

El diagnóstico y el plan de tratamiento por drogas y/o alcohol que recibirá el condenado, deberá referirse a las áreas que requieren ser abordadas para superar la adicción pesquisada. Este plan de tratamiento, por tanto, deberá complementarse y coordinarse permanentemente, con las acciones de intervención destinadas a abordar los otros factores de riesgo criminógeno presentes en el condenado, que hayan sido diagnosticadas por el delegado encargado del caso respectivo, y que se encuentren contenidas en el plan de intervención aprobado judicialmente.

Artículo 47.- Habiéndose decretado la obligación de someterse a tratamiento, el delegado de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva informará mensualmente al tribunal respecto del desarrollo del mismo. El juez efectuará un control periódico del cumplimiento de esta condición, debiendo citar bimestralmente a audiencias de seguimiento, durante todo el período que dure el tratamiento, a las que deberán comparecer el condenado y su defensor.

En el caso del delegado de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva, el tribunal podrá estimar como suficiente la entrega del informe periódico que se remita por el delegado, salvo que solicite su comparecencia personal.

El Ministerio Público podrá comparecer cuando lo estimare procedente.

Artículo 48.- El delegado deberá informar sobre las actividades de intervención realizadas por el condenado, las evaluaciones de los objetivos trabajados y los resultados esperados.

TITULO IV

Penal de expulsión

Artículo 49.- De conformidad al artículo 34 de la Ley N° 18.216, si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo, fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por su expulsión del territorio nacional.

A la audiencia, deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a objeto que se pronuncie sobre la conveniencia de la sustitución de la pena privativa de la libertad por la expulsión del territorio nacional. Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse al Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior, para efecto de ejecutar esta pena sustitutiva, y se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma, en un establecimiento penitenciario de Gendarmería de Chile.

TITULO V

Disposición final.

Artículo 50.- Todos los plazos establecidos en el presente reglamento son de días corridos.

Artículo transitorio.- En aquellas localidades donde no exista una sección de tratamiento en el medio libre de Gendarmería de Chile, asumirá las funciones que señalan las letras a), b) y c) del artículo 5° de este reglamento, el Patronato de Reos respectivo.

Artículo Transitorio Bis.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 7° transitorio en concordancia con el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.047, establécense las siguientes modificaciones para los efectos de los reos que a la fecha de publicación de la citada ley, 14 de febrero de 1991, se hallaban cumpliendo condenas o procesados:

a) En el artículo 3° de este Reglamento, sustitúyese la letra a) por la siguiente:

“a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia se encuentre incumplida por un plazo que no exceda de un año:”.

b) En el artículo 9°, se sustituye la letra a) por la siguiente:

“a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad impuesta por la sentencia que falta por cumplir no exceda de un año:”.

c) En el artículo 17, se sustituye la letra a) por la siguiente:

“a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia y que falta por cumplir es superior a tres años y no excede de cinco:”.

Artículo transitorio.- Los profesionales que estén desempeñándose como delegados de libertad vigilada al momento de la publicación del presente reglamento, deberán aprobar el curso de habilitación a que se refiere el artículo 25 de este reglamento, para efectuar procesos de intervención como delegados de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva conforme al régimen incorporado por la Ley N° 20.603.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Jaime del Valle Alliende, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente.- Alicia Cantarero Aparicio, Subsecretario de Justicia.

III Reglamento de monitoreo telemático de condenados a penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad

SANTIAGO, 3 DE AGOSTO DE 2012.- HOY SE DECRETÓ LO QUE SIGUE:

Núm. 515.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto ley N° 3.346, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia; en el decreto supremo N° 1.597, de 1980, del Ministerio de Justicia, que establece el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia; en la ley N° 20.603, que modifica la ley N° 18.216, que Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad; en la ley N° 18.216, que Establece Medidas que Indica como Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de la Libertad y Deroga Disposiciones que Señala; en el artículo 305 bis c) del Código de Procedimiento Penal; en los artículos 129, 343, 348, 412, 413 y 468 del Código Procesal Penal, en los artículos 3°, 8° y 15 del decreto ley N° 2.859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile; en la resolución exenta N° 7.125, de 18 de julio de 2012, de Gendarmería de Chile, que Crea el Departamento de Monitoreo Telemático dependiente de la Subdirección Técnica del Servicio y Fija su Organización Interna; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1°.- Que, con fecha 27 de junio de 2012, se publicó en el Diario Oficial, la ley N° 20.603, que modifica la ley N° 18.216, que Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad, en adelante, “Ley N° 18.216”.

2°.- Que, el cuerpo legal precedentemente mencionado busca fortalecer la seguridad ciudadana, dando respuestas diversificadas frente al fenómeno de la delincuencia. Asimismo, persigue que aquel que ha sido objeto de una pena sustitutiva a una pena privativa de libertad, cumpla efectivamente la sanción impuesta, lo que será fiscalizado mediante control telemático.

3°.- Que, luego de la modificación legal referida, las personas condenadas a las penas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva, bajo ciertos supuestos legales, serán controladas en forma efectiva, mediante control telemático, informando al tribunal sobre cualquier acción que atente contra el régimen de sanción impuesto que pudiese revocar la pena en libertad.

4°.- Que, a fin de dar cumplimiento a la ley N° 18.216, modificada en la forma señalada en el considerando 1° anterior, en especial a lo establecido en sus artículos 23 quáter y 23 octies y permitir la implementación del control de las penas sustitutivas referidas precedentemente, se hace necesario aprobar el presente Reglamento de Monitoreo Telemático.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento sobre Monitoreo Telemático de Condenados a Penas Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad:

TÍTULO I

Del monitoreo telemático

Artículo 1°.- Objeto. El monitoreo telemático, definido en el artículo 23 bis de la ley N° 18.216, tiene por objeto supervisar, a través de medios tecnológicos, el cumplimiento de la obligación de un condenado de permanecer en un determinado lugar, durante cierta cantidad de horas o de no aproximarse a una persona o lugar determinado.

Artículo 2°.- Aplicación. En la sentencia condenatoria, el tribunal podrá disponer el uso de monitoreo telemático para el control de las siguientes penas establecidas en la ley N° 18.216:

1. Reclusión parcial, establecida en el artículo 7°.
2. Libertad vigilada intensiva, en los casos de delitos contemplados en el artículo 15 bis letra b).

Asimismo, el juez deberá disponer el uso de monitoreo telemático para el cumplimiento de la libertad vigilada intensiva, con posterioridad a la dictación de la sentencia condenatoria, en el caso previsto en el artículo 33 de la misma ley.

Artículo 3°.- Definiciones. Para efectos de este Reglamento y, sin perjuicio de otras definiciones contenidas en el mismo, se entenderá por:

1. **Área de exclusión:** El espacio geográfico al cual el condenado tiene prohibido acceder, por resolución judicial.
2. **Área de inclusión:** El espacio geográfico en el cual el condenado está obligado a permanecer durante cierta cantidad de horas, por resolución judicial.
3. **Dispositivo o mecanismo de Monitoreo Telemático:** Aparato(s) que, en conjunto con el sistema de monitoreo, permite localizar a una persona determinada.
4. **Empresa proveedora:** Aquella encargada de proporcionar el servicio de monitoreo telemático.
5. **Informe de factibilidad técnica:** El documento elaborado por Gendarmería de Chile, por el que se informa al tribunal si se cuenta con las condiciones técnicas adecuadas para monitorear al condenado y/o a la víctima.
6. **Operadores del sistema de monitoreo telemático:** Los funcionarios de Gendarmería de Chile encargados de realizar el seguimiento mediante este sistema de control y de comunicarse con el condenado y/o las instituciones que correspondan, en caso de generación de las advertencias a las que se refiere el artículo 19 del presente reglamento.
7. **Protocolo de actuación:** Acuerdo de colaboración que celebrará Gendarmería de Chile con Carabineros de Chile y/o Policía de Investigaciones para lograr un eficiente e idóneo cumplimiento del objeto del presente Reglamento en aquellas materias que necesiten de una actuación conjunta y coordinada.
8. **Sistema de monitoreo:** Aquel destinado a permitir la localización del condenado, dentro de las zonas de cobertura disponible en los sistemas de comunicaciones utilizados, y con levantamiento cartográfico previamente ingresado, que cuenta con la capacidad para detectar si se incumplen las restricciones de movilidad establecidas por una resolución judicial, para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del territorio nacional.

TÍTULO II

De la administración del sistema de monitoreo

Artículo 4°.- Administración del sistema de monitoreo. Gendarmería de Chile, a través de la Subdirección Técnica, será responsable de la administración del sistema de monitoreo telemático, la que podrá contratar servicios externos para su habilitación y mantención de conformidad a la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Corresponderá a Gendarmería de Chile, a través del Departamento de Monitoreo, Telemático de la Subdirección Técnica de dicha institución, ser la responsable del servicio de monitoreo telemático. Dicho Departamento contará con una Sección de Control Telemático y una Sección Técnica y de Administración.

La Sección de Control Telemático será la encargada de efectuar todas aquellas actividades relacionadas con la supervisión, a través de los medios tecnológicos disponibles, del cumplimiento de las penas sustitutivas impuestas.

La Sección Técnica y de Administración será la encargada de realizar las coordinaciones y gestiones necesarias para el adecuado funcionamiento del monitoreo telemático.

Artículo 5°.- Gratuidad del monitoreo. La instalación, mantención y utilización de los dispositivos de control telemático, serán siempre gratuitas para los sujetos afectos al sistema de monitoreo telemático.

TÍTULO III

Del sistema de monitoreo telemático

Artículo 6°.- Características técnicas del sistema de monitoreo. El sistema de monitoreo telemático destinado al seguimiento de los condenados, independientemente de la tecnología disponible, deberá ser capaz de:

1. Permitir identificar al condenado en forma unívoca.
2. Reflejar su posición, ya sea en forma de coordenadas o en forma de presencia o ausencia dentro de un área geográfica, y
3. Dar las advertencias contempladas en el artículo 19 del presente Reglamento.

TÍTULO IV

Del informe de factibilidad técnica

Artículo 7°.- Informe de factibilidad técnica. Al momento de dictarse una sentencia condenatoria respecto de la cual se pueda aplicar el uso de monitoreo telemático para el control de una pena sustitutiva, el tribunal deberá tener a la vista un informe de factibilidad técnica, elaborado por Gendarmería de Chile.

En caso que el informe de factibilidad técnica fuere desfavorable, el tribunal podrá decretar otras formas de control, de conformidad a lo que determine la ley.

Artículo 8°.- Solicitud de informe de factibilidad técnica. Para pronunciarse sobre el uso del monitoreo telemático para el control de una pena sustitutiva, durante la etapa de investigación, el fiscal, el abogado defensor o el tribunal en subsidio, deberán solicitar a Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático, un informe de evaluación de la factibilidad técnica, de conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 23 bis de la ley N° 18.216.

En dicha solicitud se deberá incluir la siguiente información:

1. Identificación del tribunal y de la causa.
2. Individualización completa de la persona a quien eventualmente se controlará, incluyendo número de Rol Único Nacional, nombre, domicilio, lugar de trabajo o estudio, teléfono del domicilio, teléfono celular y teléfono del trabajo, si los tuviese.
3. Pena sustitutiva que el condenado podría cumplir por esta vía, en la eventualidad de que el tribunal determina decretarla.
4. Toda otra información que el tribunal determine.

Para el caso de la reclusión parcial, o de la condición dispuesta en el artículo 17 ter letra c, de la ley N° 18.216, la solicitud deberá incluir, además, una propuesta relativa a:

1. Domicilio, residencia o establecimientos especiales, con inclusión de deslindes o perímetros, en el cual se ejecutará la pena.
2. Horario en el cual deberá permanecer en el domicilio, residencia o establecimientos especiales.

Para el caso de la pena de libertad vigilada intensiva, también deberá incluir una propuesta relativa a:

1. Descripción del perímetro de áreas de inclusión y/o exclusión que, eventualmente, se puedan establecer en la sentencia.
2. Si hay víctima que deba ser monitoreada telemáticamente, datos para su adecuada identificación, incluyendo su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como otros lugares donde la víctima frecuentemente se encuentre.

La forma en que se realizará esta solicitud al Departamento de Monitoreo Telemático de Gendarmería de Chile se determinará por resolución de su Director Nacional.

Artículo 9°.- Plazo para emitir informe de factibilidad técnica. Recibida la solicitud indicada en el artículo anterior, Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático, elaborará el informe de factibilidad técnica requerido. Dicho informe deberá ser entregado al solicitante en un plazo no superior a 15 días contados desde la recepción de la respectiva solicitud.

Si la solicitud se realiza en virtud de una reclusión parcial impuesta por aplicación de lo prescrito en el artículo 18 del Código Penal, el informe se entregará en un plazo no superior a 30 días contados desde la recepción de la misma por Gendarmería de Chile.

Artículo 10.- Contenido del informe de factibilidad técnica. El informe de factibilidad técnica deberá contener lo siguiente:

1. Identificación del tribunal y de la causa.
2. Individualización del condenado y de la víctima en el caso que se solicitare.
3. Resultado del análisis de factibilidad técnica. En caso de ser negativo, se deberá indicar los fundamentos de dicho resultado.
4. Datos del dispositivo(s) que es factible proporcionar.

5. Cualquier otra información atingente que Gendarmería de Chile decida reportar.

Artículo 11.- Incorporación del informe de factibilidad. El informe se incorporará en la oportunidad a que se refiere el artículo 343 del Código Procesal Penal, mediante su simple lectura, de conformidad a lo señalado en el artículo 23 bis inciso quinto de la ley N° 18.216.

Artículo 12.- Oportunidad para solicitar y acompañar informe de factibilidad técnica para pena mixta. En el caso de la pena mixta contemplada en el artículo 33 de la ley N° 18.216, al momento de citar a la audiencia a que se refiere el inciso cuarto de dicho artículo, el tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá solicitar a Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático, el informe de factibilidad técnica, el cual se acompañará antes de la audiencia para pronunciarse acerca del reemplazo de la pena privativa de libertad por la de libertad vigilada intensiva, a la que se refiere el inciso primero del artículo mencionado.

Artículo 13.- Cambio de domicilio o residencia del condenado. En caso de solicitarse un cambio de domicilio por parte del condenado sometido a monitoreo telemático, el tribunal requerirá un informe de factibilidad técnica favorable, en relación al nuevo domicilio, en aquellos casos en que el cambio de esta circunstancia tenga relación con alguna de las condiciones de la pena sustitutiva impuesta.

En caso de no ser favorable dicho informe, según lo dispone el artículo 7° de la ley N° 18.216, el tribunal deberá pronunciarse acerca de la posibilidad de cumplir igualmente la pena sustitutiva en el nuevo domicilio, sin supervisión a través de monitoreo telemático, o de mantener el condenado el actual domicilio, bajo supervisión a través de monitoreo telemático.

Existiendo informe favorable de factibilidad técnica y autorizándose el cambio de domicilio, el tribunal deberá indicar al condenado la fecha de presentación al Centro de Reinserción Social correspondiente al nuevo domicilio en caso que proceda.

TÍTULO V

De la orden del tribunal que dispone la aplicación del sistema de monitoreo telemático y su cumplimiento

Artículo 14.- Información a Gendarmería de Chile sobre la decisión judicial de aplicar el monitoreo telemático. El tribunal, dentro de las 48 horas siguientes, contadas desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, deberá informar al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile del lugar donde se cumplirá la pena sustitutiva, sobre la orden que impone la utilización del mecanismo de monitoreo telemático.

Artículo 15.- Contenido de la orden. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 ter de la ley N° 18.216, la resolución judicial que se pronuncie sobre el monitoreo telemático deberá contener los siguientes antecedentes:

1. Identificación del proceso.
2. Identificación del condenado.
3. La fecha de inicio y de término de la aplicación del mecanismo de control, y
4. Todos aquellos datos adicionales que el tribunal estimare importantes para su correcta aplicación.

Gendarmería de Chile, para la correcta aplicación del sistema de monitoreo telemático en conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento, podrá solicitar, además, la siguiente información:

1. Individualización del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile al que deba presentarse el condenado para efectos de cumplir su pena sustitutiva.
2. Plazo por el cual se aplicará la supervisión a través del monitoreo telemático.
3. Determinación del lugar donde el condenado se controlará, y los días y las horas de cumplimiento, en caso de reclusión parcial.
4. Determinación de las calles, comunas, regiones y demás coordenadas pertinentes, que fijen los límites del área de inclusión.
5. Determinación de la individualización completa de la o las personas a las cuales tiene prohibición de aproximarse, en caso que ésta se decrete, incluyendo nombre, número de Rol Único Nacional, domicilio, lugar de trabajo o estudio.
6. Determinación de los datos de la víctima en el caso que deba ser monitoreada, incluyendo nombre, número de Rol Único Nacional, domicilio, lugar de trabajo o estudio, y mecanismo de monitoreo que deben proporcionársele.

Artículo 16.- Plazo de comparecencia para iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva y de instalación de mecanismo de monitoreo telemático al condenado. Una vez decretada la pena, conforme lo señalado en el artículo 24 de la ley N° 18.216, dentro del plazo de 5 días contados desde la fecha en que se encuentra firme y ejecutoriada la sentencia, el condenado deberá concurrir al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, a fin que se le informe sobre la forma de cumplimiento de su pena sustitutiva. En dicha oportunidad o dentro de un plazo de 5 días contados desde esa primera presentación, tratándose de libertad vigilada intensiva, y de 15 días, tratándose de reclusión parcial, se instalará el mecanismo de monitoreo telemático.

Si para controlar el cumplimiento de una pena sustitutiva se debiese instalar un mecanismo de monitoreo telemático en el domicilio o residencia del condenado, personal de Gendarmería de Chile realizará la instalación en el respectivo domicilio o residencia, dentro del plazo de 15 días desde que se haya presentado el condenado al Centro de Reinserción Social.

En el caso de haberse decretado la aplicación del monitoreo telemático para el control de la reclusión parcial, impuesta por aplicación de lo prescrito en el artículo 18 del Código Penal, el plazo para la instalación del mecanismo de monitoreo telemático al condenado y, de ser necesario, en su domicilio o residencia, no podrá ser superior a 30 días desde que se haya presentado el condenado al Centro de Reinserción Social.

Artículo 17.- Información que debe entregarse al condenado en relación al mecanismo de monitoreo telemático. En la oportunidad prevista en el artículo anterior, en que se instale al condenado el mecanismo de monitoreo telemático, se le deberá informar sobre:

1. Las obligaciones que deba cumplir en los términos de la pena impuesta y aquellos compromisos inherentes a la modalidad del mecanismo de vigilancia telemática que se le aplique, dentro de los cuales se consignarán los deberes de adecuada utilización y custodia del dispositivo, todo lo cual se contendrá en una cartilla informativa que le será entregada en dicha oportunidad.
2. La circunstancia que la destrucción por parte del condenado, por cualquier medio, del o los dispositivos que pudiesen considerarse en el sistema que se utilizará, constituye un incumplimiento de las condiciones de la pena sustitutiva impuesta al mismo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar de conformidad a la ley.
3. La necesidad de mantener comunicación permanente con la Sección de Control Telemático, para lo cual, se le indicará el o los números telefónicos de la misma, a la que deberá informar su paradero cada vez que ésta lo requiera, como asimismo, cada vez que el sistema de monitoreo entrega algún tipo de advertencia o se aprecia cualquier signo de funcionamiento anormal, debiendo seguir las instrucciones que se le impartan en forma remota.
4. Las áreas de inclusión y/o exclusión, en su caso, en las que podrá desplazarse el condenado, y, si correspondiese, las restricciones horarias a las que se debe someter.

Toda la información proporcionada al condenado sobre uso del dispositivo en los términos señalados en este artículo, deberá quedar registrada en un acta.

Esta información podrá brindarse, además, mediante una charla informativa, de lo cual deberá dejarse constancia en el acta respectiva, referida en el inciso anterior.

Artículo 18.- Entrega de mecanismo de monitoreo telemático a la víctima. En aquellos casos en que, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 bis inciso cuarto de la ley N° 18.216, se disponga la utilización de dispositivos por parte de la víctima del delito, el tribunal, en la misma oportunidad prevista en el artículo 14 de este Reglamento, informará al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile los antecedentes necesarios para ponerse en contacto con la víctima, a fin de coordinar la entrega del dispositivo.

TÍTULO VI

Del funcionamiento del sistema de monitoreo telemático

Artículo 19.- Advertencias. Las advertencias que reporte el sistema de monitoreo telemático, se podrán clasificar de la siguiente manera:

1. **Avisos:** Son aquellas advertencias que dan cuenta de una incidencia técnica que afecte a cualquiera de los componentes del sistema y pueda provocar o provoque el cese total o parcial del funcionamiento del mecanismo de monitoreo telemático o la pérdida de cobertura del sistema de localización.
2. **Pre-alarmas:** Son aquellas advertencias que dan cuenta que un condenado a libertad vigilada intensiva está próximo a un área de exclusión.
3. **Alarmas:** Son aquellas advertencias que dan cuenta del incumplimiento de la obligación de la reclusión parcial contemplada en el artículo 7° de la ley N° 18.216, o de alguna de las condiciones señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 17 ter, de la ley N° 18.216, y que hayan sido impuestas en la resolución judicial que imponga la pena sustitutiva.

Artículo 20.- Administración de la información. Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático, deberá mantener y administrar la información del seguimiento de los condenados sujetos a la supervisión del monitoreo telemático, para llevar un adecuado control del cumplimiento de la respectiva pena.

Artículo 21.- Comunicación del condenado. Según lo dispuesto en el artículo 23 sexies de la ley N° 18.216, si por cualquier circunstancia el o los dispositivos de monitoreo telemático involucrados quedaren inutilizados total o parcialmente, sufrieran un desperfecto, pudiendo advertirlo el condenado, éste deberá comunicarlo a la brevedad a Gendarmería de Chile.

Gendarmería de Chile deberá verificar los motivos por los que se generó el aviso e intentar solucionar inmediatamente el problema que lo originó, conjuntamente con el condenado, en forma remota.

Artículo 22.- Reparación o reemplazo del dispositivo. En caso que se solucionase en forma remota la causa que haya originado el desperfecto o la inutilización del dispositivo, se registrará el hecho y se continuará con el monitoreo telemático. En caso contrario, se reparará o reemplazará el dispositivo, para lo cual se comunicará al condenado y/o víctima que debe concurrir en el plazo de 36 horas, tratándose del cumplimiento de la libertad vigilada intensiva, y 72 horas, tratándose de reclusión parcial, al Centro de Reinserción Social correspondiente, a fin de reparar o reemplazar el dispositivo.

Artículo 23.- Informe de alarmas. Ante una alarma generada por el sistema de monitoreo telemático, en el seguimiento del cumplimiento de la pena de libertad vigilada intensiva, que suponga un incumplimiento de las condiciones impuestas, Gendarmería de Chile deberá informar inmediatamente a Carabineros de Chile y/o a la Policía de Investigaciones, a fin que éstos adopten las medidas correspondientes, en conformidad a la ley y de acuerdo a lo establecido en un protocolo de actuación.

Artículo 24.- Deber de información de alarmas al tribunal. Las alarmas que se registren, durante la supervisión de la libertad vigilada intensiva, serán informadas al tribunal, en el plazo máximo de 12 horas de ocurridas, indicando fecha y hora en que se han producido, hechos acaecidos y actuaciones registradas por Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático.

Para el caso de alarmas generadas durante el cumplimiento de la pena de reclusión parcial, la información señalada en el inciso anterior será entregada al tribunal en el plazo máximo de 72 horas de ocurridas.

Las comunicaciones a las que se refieren los dos incisos precedentes, deberán igualmente realizarse, dentro de los mismos plazos, al Jefe del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, correspondiente.

Artículo 25.- Deber de información a los organismos policiales. Tratándose de un condenado a libertad vigilada intensiva sujeto a supervisión a través de monitoreo telemático, los operadores de la Sección de Control Telemático de Gendarmería de Chile deberán tomar contacto con Carabineros de Chile y/o la Policía de Investigaciones de Chile, a fin de que éstos adopten las medidas correspondientes en conformidad a la ley y, de acuerdo a lo establecido en el protocolo de actuación respectivo, en los siguientes casos:

1. Cuando el condenado haya transgredido los límites de una zona geográfica de inclusión o exclusión.
2. Cuando el condenado haya manipulado, alterado, intervenido o desprendido el dispositivo.
3. Cuando el dispositivo haya dejado de funcionar por cualquier circunstancia.
4. Cuando el condenado no haya seguido las instrucciones entregadas por Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático.
5. Cuando el condenado no haya respondido a tres intentos de comunicación realizados por Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático.

Artículo 26.- Situación de emergencia. En caso de catástrofe natural o de cualquier situación imprevista que pudiese afectar el correcto funcionamiento del sistema de monitoreo telemático, a nivel nacional, o en una parte del territorio nacional, Gendarmería de Chile, a través de su Sección de Control Telemático, tomará contacto con todos los condenados involucrados, sujetos a supervisión a través de monitoreo telemático, con la finalidad de verificar la correcta operatividad del sistema.

En caso de no poder establecerse comunicación entre la Sección de Control Telemático de Gendarmería de Chile y el condenado, dicha Sección deberá comunicar esta circunstancia a Carabineros de Chile y/o a la Policía de Investigaciones de Chile, a fin que procedan a ubicar al condenado, de conformidad a lo que se disponga en el respectivo protocolo de actuación.

TÍTULO VII

Del término del monitoreo telemático y retiro de dispositivos

Artículo 27.- Término del monitoreo telemático por cumplimiento de la pena sustitutiva. Al terminar el cumplimiento de la pena sustitutiva supervisada por medio de monitoreo telemático, Gendarmería de Chile deberá poner término de forma inmediata al monitoreo del condenado y/o de la víctima si esta lo utilizare.

Artículo 28.- Normas generales para el retiro del dispositivo. Finalizada la pena sustitutiva Gendarmería de Chile se comunicará inmediatamente con el condenado a fin de proceder al retiro del dispositivo. Asimismo se comunicará con la víctima a fin que esta haga devolución del mismo, si procediere.

En el caso del inciso segundo del artículo 16 del presente Reglamento, si procediere, se acordará con el condenado el día y hora en el cual, el personal de Gendarmería de Chile o de la empresa proveedora, concurrirá a su domicilio a retirar el o los dispositivos involucrados.

Una vez retirado el dispositivo del condenado y de su domicilio en su caso, Gendarmería de Chile lo comunicará al tribunal a cargo de la ejecución de la pena.

Artículo 29.- Retiro del dispositivo por resolución judicial. En caso de ordenarse él término de la supervisión por medio de monitoreo telemático, la resolución judicial respectiva se comunicará inmediatamente a Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático, para proceder al retiro de dispositivo según lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 30.- Retiro del dispositivo por revocación o quebrantamiento de la pena. En los casos en que se deba poner término al control por monitoreo telemático por revocación o quebrantamiento de la pena sustitutiva, el tribunal comunicará dicha resolución a Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático, para efectos de proceder al retiro del dispositivo según lo señalado en el artículo 28 precedente.

Artículo 31.- Plazo para la aplicación del monitoreo. En virtud de lo prescrito en el artículo 23 bis, inciso sexto, de la ley N° 18.216, el monitoreo telemático deberá aplicarse por un plazo igual al de la duración de la pena sustitutiva que se impusiere.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud del condenado, el tribunal podrá citar a una audiencia a fin de resolver acerca de la mantención, modificación o cesación de esta medida. En este caso, podrá ordenar la modificación o cesación de la medida cuando hubieren variado las circunstancias consideradas al momento de imponer esta supervisión.

Al momento de fijarse la audiencia a que se refiere el inciso anterior, el tribunal solicitará a Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático, un informe acerca del cumplimiento de las finalidades para las cuales se decretó el uso del mecanismo, el cumplimiento del plazo de obser-

vación, las advertencias detectadas y los problemas técnicos no atribuibles al condenado que hayan generado falsos incumplimientos.

Dicho informe deberá ser entregado al tribunal en un plazo no superior a 15 días contados desde la recepción de la solicitud por el Departamento de Monitoreo Telemático de Gendarmería de Chile.

TÍTULO VIII

De las solicitudes de información del sistema de monitoreo telemático

Artículo 32.- Uso de la información del monitoreo telemático. La información obtenida en la aplicación del sistema de monitoreo telemático, sólo podrá ser utilizada para controlar el cumplimiento de la pena sustitutiva de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, según lo establecido en el artículo 23 quinquies de la ley N° 18.216, podrá ser utilizada por un fiscal del Ministerio Público que se encontrare conduciendo una investigación en la cual el condenado sometido a monitoreo telemático apareciere como imputado. Para ello, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía, en conformidad a lo previsto en los artículos 9 y 236 del Código Procesal Penal.

Artículo 33.- Autorización de acceso a la información. El juez que autorice el uso de los antecedentes obtenidos por la aplicación del sistema de monitoreo telemático, en el contexto de una investigación penal en que se sospeche la participación del condenado, de acuerdo al artículo 23 quinquies de la ley N° 18.216, deberá remitir oficio a Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático, indicando:

1. Datos de la causa en virtud de la cual se solicita la información.
2. Individualización de la persona de la que se requiere la información.
3. Intervalo de tiempo respecto del cual se requiere la información.
4. Demás antecedentes que sean necesarios para dar respuesta al requerimiento judicial.

Artículo 34.- Eliminación de toda información proveniente del monitoreo telemático. Una vez que se hubiere puesto término al seguimiento por monitoreo telemático y transcurridos 2 años desde el cumplimiento de la condena, Gendarmería de Chile procederá a destruir toda la información contenida en los sistemas o archivos propios y/o de la empresa licitada, relativa al monitoreo realizado que permita identificar a la persona monitoreada, ya sea víctima y/o condenado, cualquiera sea el soporte en el cual conste, salvo que se encuentre vigente algún requerimiento judicial de información del condenado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 quinquies de la ley N° 18.216.

La eliminación de la información obtenida mediante el monitoreo telemático se realizará borrando todos los archivos históricos y documentación, cualquiera sea su soporte o ubicación, desde la base del sistema del monitoreo telemático del condenado y/o víctima.

TÍTULO IX

Disposiciones finales

Artículo 35.- Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento son de días corridos.

Artículo 36.- Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático, llevará una nómina actualizada de las personas y condenados sujetos a monitoreo telemático y todas las circunstancias contenidas en la orden que dispone dicho control, sin perjuicio de lo ya señalado en el artículo 34 del presente Reglamento.

Artículo 37.- Gendarmería de Chile determinará las condiciones de seguridad del sistema de monitoreo telemático, incluyendo los controles de acceso, privilegios y uso de la información, considerando las circunstancias particulares del tratamiento de datos personales de acuerdo con la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personales.

La resolución deberá fijar:

1. Procedimiento de determinación y registro de responsables del tratamiento de datos personales.
2. Mecanismos que permitan identificar fehacientemente la identidad de la o las personas que interactúan con el sistema de monitoreo telemático y las operaciones que realizan.
3. Mecanismos de respaldo de la información que aseguren la disponibilidad, seguridad y uso de la información.

Artículo transitorio Único.-

El presente reglamento empezará a regir una vez que entren en vigencia las adecuaciones que, en virtud de la ley N° 20.603, deban ser incorporadas en el decreto supremo N° 1.120, de 1984, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley N° 18.216.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Teodoro Ribera Neumann, Ministro de Justicia.- Julio Dittborn Cordua, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Patricia Pérez Goldberg, Subsecretaria de Justicia.

IV Reglamento de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad

SANTIAGO, 14 DE AGOSTO DE 2013.- HOY SE DECRETÓ LO QUE SIGUE:

Núm. 552.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto ley N° 3.346, de 1980, que Fija el Texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia; en el decreto supremo N° 1.597, de 1980, del Ministerio de Justicia, que Establece el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia; en el decreto ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile; en la resolución exenta N° 4.478, de 2012, de Gendarmería de Chile, que Establece su Organización Interna; en la resolución exenta N° 13.273, de 2012, que Establece Organización Interna y Fija Tareas Específicas de las Secciones de los Departamentos Dependientes de la Subdirección Técnica de Gendarmería de Chile; en la ley N° 18.216, que Establece Penas que Indica como Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad, modificada por la ley N° 20.603; en la ley N° 20.587, que Modifica el Régimen de Libertad Condicional y Establece, en caso de Multa, la Pena Alternativa de Trabajos Comunitarios; en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1°.- Que, con fecha 27 de junio de 2012, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.603, que modifica la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, y que el día 8 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.587, que modifica el actual régimen de libertad condicional y establece la prestación de servicios en beneficio de la comunidad como pena alternativa a la pena de reclusión para casos de incumplimiento de la pena de multa.

2°.- Que, en consonancia con los cuerpos legales mencionados, el Estado ha asumido la tarea de diversificar la respuesta de la sociedad frente a quien es condenado por la comisión de un delito, brindándole la posibilidad de acceder voluntariamente, a una pena que sustituye la pena privativa o restrictiva de libertad o a una pena alternativa a la multa, denominada prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

3°.- Que, además de lo expresado precedentemente, la nueva pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, sea que se imponga como sustitutiva a la pena privativa o restrictiva de libertad o como sustitución de la pena de multa, constituye una eficaz herramienta para conseguir que el condenado se involucre en actividades que puedan incentivarlo a la adopción de conductas pro sociales, al mismo tiempo que se satisfacen los requerimientos de seguridad pública y los fines preventivos especiales de la pena. Asimismo, favorece la disminución de la cantidad de personas que se encuentran condenadas en el medio cerrado.

4°.- Que, adicionalmente, la nueva pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, asigna a la pena una dimensión más allá de su tradicional carácter retributivo o punitivo, para incorporar parcialmente un objetivo restaurativo, ya que busca involucrar directa y significativamente a las partes interesadas en el delito, esto es, el ofensor y la comunidad, de manera que exista la posibilidad de un intercambio y participación en la toma de decisiones, que contribuya a compensar el mal ocasionado a la sociedad, que es la receptora de los servicios prestados por el condenado.

5°.- Que, el artículo 12 ter de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, y el artículo 5 de la ley N° 20.587, que modifica el actual régimen de libertad condicional y establece la prestación de servicios en beneficio de la comunidad como pena alternativa a la pena de reclusión para casos de incumplimiento de la pena de multa, exigen que el Ministerio de Justicia proceda a dictar un reglamento que permita implementar y ejecutar la pena aludida.

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento que determina la forma de ejecución y las condiciones para la aplicación de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, cuyo texto es el siguiente:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. De la finalidad. Las disposiciones del presente reglamento establecen la normativa que regirá la forma de ejecución y las condiciones para la aplicación de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, de conformidad a lo establecido en los artículos 49 a 49 sexies del Código Penal; y los artículos 1, letra f), 10 a 13 bis, 24 y 29 a 31 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, en adelante “Ley N° 18.216”.

Artículo 2º. De la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la comunidad o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de prestación de servicios en beneficio de la comunidad de Gendarmería de Chile, en adelante “el delegado”, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 bis del Código Penal y en el artículo 10 de la ley N° 18.216.

Artículo 3º. Del servicio que prestan los condenados. Los servicios en beneficio de la comunidad que presten los condenados deberán reportar una mejora a la comunidad o un beneficio para personas en situación de precariedad, que se encuentren en el lugar en que la entidad beneficiaria, pública o privada sin fines de lucro, facilite los plazos para el cumplimiento de la pena.

El servicio prestado no será remunerado y será esencialmente voluntario por parte del condenado, de conformidad al artículo 49 del Código Penal y a los artículos 1, letra f), 10 y 11, letra c), de la ley N° 18.216.

Artículo 4º. Del tipo de servicio que prestan los condenados. Los condenados deberán prestar servicios que sean requeridos en la comunidad donde se ejecuta la pena y consistirán en actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad, las que podrán desarrollar individualmente o en conjunto con otros condenados a la misma pena.

Se entenderá por actividad en beneficio de la comunidad aquella consentida por el condenado, no remunerada, que involucra la ejecución de obras, faenas, servicios o labores que, sin mediar la ejecución de esta pena, implicarían un costo por su ejecución a la comunidad beneficiaria o destinataria de los mismos.

Las obras, faenas, servicios o labores que se ejecutarán por medio de esta pena serán, entre otras, el mantenimiento del ornato y aseo; la reparación de bienes y espacios públicos; las labores de cooperación con organizaciones públicas o privadas reconocidas por el Estado que desempeñen actividades asistenciales; las labores de reforestación; la instalación de señalética vial; la cooperación en actividades administrativas en servicios municipales y toda otra labor que tenga por objetivo mejorar la calidad de vida o las condiciones de los servicios a la comunidad o a parte de ella.

Las actividades descritas en los incisos anteriores podrán destinarse en beneficio de personas en situación de precariedad. Se entenderá que una o más personas se encuentran en situación de precariedad cuando, por falta de empleo, abandono, discapacidad, enfermedad, carencia económica, efectos de un desastre natural u otra circunstancia similar, reciban asistencia de parte de organismos públicos o privados reconocidos por el Estado, sin fines de lucro.

Artículo 5°. Del lugar donde se prestará el servicio. El servicio en beneficio de la comunidad se prestará preferentemente en la localidad donde reside el condenado, o donde ejerce una actividad laboral o educacional permanente, de acuerdo a la oferta de plazas de servicios que faciliten las entidades beneficiarias, y las características y aptitudes del condenado en relación a esa oferta.

En el caso que se imponga esta pena como sustitutiva a la pena privativa o restrictiva de libertad, al momento de determinar el tipo de servicios comunitarios y el lugar donde estos se prestarán, el delegado atenderá las recomendaciones que sobre este aspecto se contengan en la sentencia que ordene el cumplimiento de esta pena, de conformidad al artículo 12 bis de la ley N° 18.216.

Artículo 6°. De la duración de la ejecución de la pena. De acuerdo al artículo 49 ter del Código Penal y al artículo 12 de la ley N° 18.216, la duración de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, no podrá superar las 8 horas diarias.

No obstante ello, si la duración diaria de la pena fuere igual o superior a 5 horas, se dividirá en dos partes, dejándose entre ellas, media hora destinada a colación. El tiempo destinado a dicho efecto no se considerará para imputar al tiempo de duración de la pena y deberá quedar consignado en el registro de asistencia diaria.

TÍTULO II

Ejecución de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad

Artículo 7°. De la presentación del condenado en Gendarmería de Chile. El condenado que voluntariamente se sujete al cumplimiento de esta pena y en la medida que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, deberá presentarse en el Centro de Reinserción Social más cercano a su domicilio y dentro del plazo de cinco días contados desde que la sentencia quede ejecutoriada, en el caso que la pena de prestación de servicios hubiere sido impuesta en virtud de la ley N° 18.216.

En el caso que la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad hubiere sido impuesta como alternativa a la pena de multa, el condenado deberá presentarse en el plazo que determine el juez, el que no podrá ser menor a tres ni superior a siete días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 sexies, letra a), del Código Penal.

Cuando el último día del plazo para la presentación del penado al Centro de Reinserción Social venciere en día sábado, domingo o festivo, éste se entenderá prorrogado para el día siguiente hábil.

Artículo 8°. De la incomparecencia del condenado. En caso que el condenado no se presente al Centro de Reinserción Social dentro de plazo, el delegado informará inmediatamente al tribunal. El juez de garantía, con el mérito de la información referida, procederá según lo dispuesto en el artículo 49 quinquies del Código Penal, o de conformidad al artículo 24, inciso segundo, de la ley N° 18.216, según corresponda.

Artículo 9°. De la elaboración del plan de actividades. Al momento de presentarse el condenado en el Centro de Reinserción Social, se entrevistará con el delegado de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, para evaluar sus intereses, habilidades y capacidades, a través de una pauta semiestructurada, con la finalidad de elaborar un plan de actividades, determinando el más adecuado, de acuerdo a sus características, según las plazas disponibles. El delegado podrá solicitar al condenado los antecedentes que estime pertinentes para poder elaborar el plan de actividades respectivo.

Artículo 10°. Del contenido del plan de actividades. El plan de actividades del condenado contendrá:

- a) Individualización del condenado.
- b) Individualización del delegado.
- c) Copia de la parte resolutive de la sentencia que ordena la pena.
- d) Duración de la pena.
- e) Descripción del servicio a ejecutar.
- f) Centro de cumplimiento de prestación de servicios comunitarios donde deba cumplirse, la entidad beneficiaria y el responsable del centro.
- g) Calendario de su ejecución, especificando días de actividades programados y los horarios.
- h) Copia del convenio de colaboración celebrado entre Gendarmería de Chile y la entidad beneficiaria.
- i) Descripción de enfermedades, discapacidades, impedimentos físicos parciales o cualquier otra circunstancia relevante que se deba considerar para la ejecución de los servicios.
- j) Compromiso por escrito del condenado, de conocer dicho plan y de responsabilizarse por el cumplimiento satisfactorio de la pena impuesta.

Artículo 11. De la comunicación del plan de actividades. Conforme con lo dispuesto en el artículo 49 quáter del Código Penal y artículo 12 bis de la ley N° 18.216, el delegado informará al tribunal respectivo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, el plan de actividades elaborado. Recibido el plan de actividades por el tribunal, éste lo notificará al Ministerio Público y al defensor.

Artículo 12. De la oferta de servicios en beneficio de la comunidad. La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se ejecutará de acuerdo a la disponibilidad de plazas existentes. Si por motivo no imputable a Gendarmería de Chile, la demanda de plazas fuere superior a la oferta de servicios en

beneficio de la comunidad, el coordinador territorial a que se refiere el Párrafo 2° del Título IV de este reglamento, confeccionará un listado de los condenados que no han accedido al cumplimiento de la pena, en orden cronológico, el cual se utilizará para la asignación de las plazas según su disponibilidad.

Artículo 13. Del control del cumplimiento de la pena. Durante el cumplimiento de la condena, el penado se sujetará a lo establecido en el plan de actividades. En cuanto al desarrollo de las tareas a realizar, deberá seguir las instrucciones del responsable del centro de cumplimiento de servicios comunitarios.

El delegado supervisará la ejecución de la pena, directamente o con la colaboración del responsable del centro de cumplimiento de servicios comunitarios, informando al juez de garantía, de las incidencias relativas al artículo 30 de la ley N° 18.216 o al artículo 49 sexies del Código Penal.

Artículo 14. De los costos de transporte, alimentación y condiciones de seguridad. Los costos o gastos de traslado del condenado hacia y desde el lugar donde deba prestar los servicios comunitarios serán de su cargo. Asimismo, será de su cargo la alimentación que fuere necesaria de conformidad a los horarios para la prestación de los mismos, pactada en el plan de actividades.

Sin perjuicio de ello, Gendarmería de Chile o la entidad beneficiaria podrán asumir el costo total o parcial de lo indicado en el inciso anterior, si existieren recursos destinados para ello.

Si la prestación de servicios comunitarios requiere de medidas de seguridad, atendida su naturaleza, éstas serán de cargo y costo de la entidad beneficiaria. Gendarmería de Chile podrá asumir el costo total o parcial de estas medidas, si existieren recursos destinados para ello.

Artículo 15. Del seguro contra accidentes en la prestación de los servicios en beneficio de la comunidad. Gendarmería de Chile podrá contratar seguros contra accidentes ocurridos en el marco de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad para el condenado, si existieren recursos destinados para ellos.

La cobertura del seguro se determinará de conformidad a la naturaleza del servicio prestado.

TÍTULO III

La entidad beneficiaria y el centro de cumplimiento de servicios comunitarios

Artículo 16. De la entidad beneficiaria. Se entenderá por entidad beneficiaria todo organismo público o privado sin fines de lucro que, mediante la suscripción de un convenio de colaboración con Gendarmería de Chile, facilite plazas para la ejecución de la pena.

Artículo 17. Del centro de cumplimiento de servicios comunitarios. El centro de cumplimiento de servicios comunitarios será el lugar donde los condenados ejecuten los servicios en beneficio de la comunidad. Este centro se establecerá

en el respectivo convenio de colaboración. La entidad beneficiaria podrá tener más de un centro de cumplimiento.

Artículo 18. Del responsable del centro de cumplimiento de servicios comunitarios. Cada entidad beneficiaria deberá designar a un responsable por cada centro de cumplimiento de servicios comunitarios, de lo cual se dejará constancia en el convenio suscrito al efecto.

Artículo 19. Del control de asistencia al servicio. La asistencia se controlará al inicio y término de la prestación diaria, de conformidad a lo contenido en el plan de actividades suscrito por el condenado. Para dichos efectos, el centro de cumplimiento podrá llevar un libro control o cualquier otro sistema electrónico de registro, siempre que éste permita la reproducción inmediata de la información que contenga, en caso de ser requerida.

El incumplimiento en el horario fijado para la prestación del servicio comunitario será comunicado por el responsable del centro de cumplimiento al delegado.

TÍTULO IV

Personal de Gendarmería de Chile a cargo de la pena de servicios en beneficio de la comunidad

Artículo 20. De la unidad encargada de administrar la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. El Departamento de Reinserción Social en el Sistema Abierto de Gendarmería de Chile será el encargado de administrar esta pena. La operación de este sistema se efectuará a través de los Centros de Reinserción Social dependientes de la respectiva Dirección Regional, en coordinación con el Departamento de Reinserción Social en el Sistema Abierto.

Párrafo 1°

Coordinación nacional de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad

Artículo 21. De la coordinación nacional de la pena. Gendarmería de Chile es responsable de asegurar el funcionamiento de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad a nivel nacional, administrando su ejecución, fortaleciendo su funcionamiento a través de la difusión y generación de redes y convenios, con organismos públicos y privados sin fines de lucro, lo que realizará a través de un profesional que deberá tener la función de coordinar la pena a nivel nacional.

Dependerá administrativamente de la jefatura del Departamento de Reinserción Social en el Sistema Abierto. Asimismo, se relacionará directamente con las jefaturas técnicas de las Direcciones Regionales respectivas, con el objetivo

de apoyar y orientar a los coordinadores territoriales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 22. De las funciones de la coordinación nacional de la pena. Las funciones de la coordinación nacional de la pena consisten principalmente en:

- 1) Generar anualmente un plan de trabajo que enmarque el funcionamiento de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- 2) Diseñar líneas de acción que orienten el trabajo técnico de los coordinadores territoriales de la pena y delegados de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, de acuerdo a las políticas penitenciarias que se adopten a nivel nacional.
- 3) Establecer procedimientos de trabajo para el óptimo funcionamiento de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- 4) Establecer requerimientos técnicos para el eficaz y eficiente funcionamiento del sistema de información.
- 5) Coordinar con la Unidad de Comunicaciones de Gendarmería de Chile la generación de una estrategia comunicacional efectiva que permita el posicionamiento de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad en el quehacer comunitario y su permanencia.
- 6) Difundir permanentemente a organismos públicos y privados sin fines de lucro la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, con la finalidad de promover la generación de convenios a nivel nacional que permitan su ejecución y desarrollo.
- 7) Controlar periódicamente la ejecución de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, basado en informes remitidos por los coordinadores territoriales e implementar las medidas procedentes.
- 8) Monitorear permanentemente el funcionamiento de los convenios territoriales vigentes, a través de los coordinadores territoriales.
- 9) Evaluar anualmente el funcionamiento de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad para una mejora continua, retroalimentando a las Direcciones Regionales respecto a los resultados en su jurisdicción dentro del contexto nacional.
- 10) Mantener informada a su jefatura respecto del estado de implementación de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y emitir los informes que le sean requeridos.

Párrafo 2°

Coordinación territorial de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad

Artículo 23. De la coordinación territorial de la pena. Gendarmería de Chile es responsable de gestionar la oferta de servicios comunitarios locales, como

también, promover, implementar y ejecutar convenios con las distintas entidades, lo que llevará a cabo, por medio de un profesional que coordinará la pena a nivel territorial.

El coordinador territorial dependerá administrativamente de la Dirección Regional respectiva; funcionalmente de la jefatura técnica de dicha Dirección y se relacionará técnicamente con el coordinador nacional de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Se ubicará en las dependencias que disponga la respectiva Dirección Regional, según la extensión de la región y su accesibilidad geográfica. Podrá existir más de un coordinador dentro de la región.

Artículo 24. De las funciones de la coordinación territorial de la pena. Las funciones principales de la coordinación territorial de la pena consisten en:

- 1) Difundir permanentemente a nivel regional la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, promoviendo la celebración de convenios con organismos públicos y privados sin fines de lucro, que permitan la generación de plazas para el cumplimiento de esta pena.
- 2) Administrar la oferta de plazas para el cumplimiento de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, teniendo en consideración su disponibilidad y demanda en la región.
- 3) Implementar el plan de actividades que anualmente entregue el coordinador nacional, considerando las orientaciones técnicas y los procedimientos vigentes.
- 4) Mantener informado al coordinador nacional y a su jefatura directa, respecto al estado de implementación de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, emitiendo informes de manera periódica.
- 5) Participar de los consejos técnicos en los distintos Centros de Reinserción Social de la región, a los que sea convocado, a fin de propiciar la correcta ejecución de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- 6) Evaluar periódicamente, con la participación de los organismos públicos y privados sin fines de lucro con quienes están suscritos los convenios, el funcionamiento operativo de estos, con el objeto de implementar las mejoras que resulten atingentes.
- 7) Mantener permanentemente actualizado un catálogo de la oferta comunitaria existente en la región.
- 8) Supervisar en el sistema informático, los registros de los condenados y del cumplimiento y desarrollo de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, ingresada por los respectivos delegados.
- 9) Evaluar anualmente el funcionamiento de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad para una mejora continua, retroalimentando a los jefes de los Centros de Reinserción Social con dicha evaluación y con los resultados dentro del contexto regional.

Párrafo 3°**Delegado de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad**

Artículo 25. Del delegado de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. El delegado es el funcionario de Gendarmería de Chile encargado de supervisar la correcta ejecución de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Dependerá administrativamente del jefe del Centro de Reinserción Social respectivo y se relacionará técnicamente con la jefatura técnica de dicho centro y con el coordinador territorial respectivo.

Los delegados se radicarán en los Centros de Reinserción Social, de acuerdo al número de condenados a la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Cada delegado tendrá a su cargo 45 condenados como máximo.

Artículo 26. De las funciones del delegado. Sus principales funciones, entre otras que determine su jefatura, son las siguientes:

- 1) Aplicar una pauta semiestructurada al condenado para establecer sus habilidades, capacidades e intereses, para derivarlo a una plaza de servicio adecuada.
- 2) Asignar las plazas para el cumplimiento de la pena, en coordinación con el coordinador territorial.
- 3) Informar al penado respecto de las condiciones de cumplimiento de la pena y de aquellos requerimientos que adicionalmente se establezcan en el convenio.
- 4) Elaborar, en conjunto con el penado, el plan de actividades a cumplir por éste, el que incluirá como mínimo el tipo de servicio, lugar de prestación y el calendario de ejecución de éste, lo que será comunicado al respectivo juez encargado de la ejecución de la pena.
- 5) Supervisar en terreno el cumplimiento de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y de los requerimientos que adicionalmente se establezcan.
- 6) Evaluar periódicamente, con el responsable del centro de cumplimiento, el desempeño del condenado, con el objeto de establecer estrategias que permitan favorecer el cumplimiento de la pena.
- 7) Elaborar informes de desempeño y cumplimiento de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad para los tribunales, considerando los insumos aportados por las entidades beneficiarias.
- 8) Mantener ordenados y actualizados los antecedentes de los condenados a su cargo, así como el registro de los datos en el sistema informático.

Artículo 27. De la habilitación de los delegados. La habilitación para ejercer las funciones a que se refiere el artículo anterior, será otorgada por el Ministerio de Justicia. Corresponde a la División de Reinserción Social de este Minis-

terio, proceder a examinar los antecedentes de los postulantes, con el objeto de verificar la idoneidad y la preparación requerida.

La idoneidad se acreditará mediante la hoja de vida del funcionario, las recomendaciones de sus jefes directos u otros antecedentes que el Ministerio de Justicia estime necesario considerar, según los casos.

El postulante deberá acreditar, además, que no ha sido condenado ni se encuentra formalizado o sometido a proceso por crimen o simple delito.

La aptitud para ejercer esta función, se acreditará mediante la aprobación del curso de delegado de prestación de servicios en beneficio de la comunidad con nota promedio mínima de 5,0 (en escala de 1 a 7). Este curso de formación será organizado por el Departamento de Reinserción Social en el Sistema Abierto, quien se encargará de su ejecución, pudiendo ser externalizada a algún organismo académico especializado.

Sin perjuicio de lo anterior, para desempeñar el cargo de delegado de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se requiere poseer título profesional de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional reconocidos por el Estado o su equivalente, en el caso de profesionales titulados en universidades extranjeras.

Artículo 28. De las obligaciones del delegado de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Los delegados deberán comprometerse a dar cumplimiento a las instrucciones generales y especiales que imparta Gendarmería de Chile, de acuerdo a los lineamientos que el Ministerio de Justicia dicte sobre la materia y a remitir los informes que la Institución les solicite para evaluar los resultados de la pena, sin perjuicio de las obligaciones que le imponen las leyes y el presente reglamento.

El Ministerio de Justicia revocará la habilitación concedida cuando el delegado no diere cumplimiento a las obligaciones legales o reglamentarias, en los casos que corresponda o incurriere en conductas que no se ajustan a la naturaleza de las funciones que les son propias.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Patricia Pérez Goldberg, Ministra de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente.- Juan Ignacio Piña Rochefort, Subsecretario de Justicia.

V Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio)

APROBADA EN LA FECHA: 14 DE DICIEMBRE DE 1990.
POR: ASAMBLEA GENERAL.

Resolución: 45/110.

I. Principios generales

1. Objetivos fundamentales

1.1 Las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.

1.2 Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

1.3 Las Reglas se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal.

1.4 Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la

aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

2. Alcance de las medidas no privativas de la libertad.

2.1 Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. A los efectos de las Reglas, estas personas se designarán “delincuentes”, independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados.

2.2 Las Reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.

2.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.

2.4 Se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente.

2.5 Se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas.

2.6 Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención.

2.7 La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos, y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en ese sentido.

3. Salvaguardias legales.

3.1 La introducción, definición y aplicación de medidas no privativas de la libertad estarán prescritas por la ley.

3.2 La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.

3.3 La autoridad judicial u otra autoridad independiente competente ejercerá sus facultades discrecionales en todas las fases del procedimiento, actuando con plena responsabilidad y exclusivamente de conformidad con la ley.

3.4 Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento.

3.5 Las decisiones sobre la imposición de medidas no privativas de la libertad estarán sometidas a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, a petición del delincuente.

3.6 El delincuente estará facultado para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente sobre cuestiones que afecten a sus derechos individuales en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

3.7 Se preverán disposiciones adecuadas para el recurso y, si es posible, la reparación en caso de agravio relacionado con un incumplimiento de las normas sobre derechos humanos internacionalmente reconocidos.

3.8 Las medidas no privativas de la libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica con el delincuente, ni riesgo indebido de daños físicos o mentales.

3.9 La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento.

3.10 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad, los derechos del delincuente no podrán ser objeto de restricciones que excedan las impuestas por la autoridad competente que haya adoptado la decisión de aplicar la medida.

3.11 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el derecho del delincuente como el de su familia a la intimidad.

3.12 El expediente personal del delincuente se mantendrá de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceros. Sólo tendrán acceso al expediente las personas directamente interesadas en la tramitación del caso u otras personas debidamente autorizadas.

4. Cláusula de salvaguardia.

4.1 Ninguna de las disposiciones en las presentes Reglas será interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales.

II. Fase anterior al juicio

5. Disposiciones previas al juicio.

5.1. Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos. En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda.

VI Decreto Ley 321, que establece la libertad condicional para los penados*, **

Núm. 321.- Santiago, 10 de marzo de 1925.- La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra correjido y rehabilitado para la vida social.

La libertad condicional, salvo lo que dispone el artículo 3.o del presente decreto-lei, no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado y según las disposiciones que se dicten en este decreto-lei y en el reglamento respectivo.

Art. 2.o Todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de mas de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1.o Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;

2.o Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, segun el Libro de Vida que se le llevará a cada uno;

3.o Haber aprendido bien un oficio, si hay talleres donde cumple su condena; y

* Fecha Publicación :12-03-1925

** Fecha Promulgación :10-03-1925

4.o Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir.

Artículo 3° A los condenados a presidio perpetuo calificado sólo se les podrá conceder la libertad condicional una vez cumplidos cuarenta años de privación de libertad efectiva. Cuando fuere rechazada la solicitud, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.

A los condenados a presidio perpetuo se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años.

A los condenados por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, los contemplados en el número 2 del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367 y 411 quáter, todos del Código Penal, y elaboración o tráfico de estupefacientes, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

A los condenados a más de veinte años se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos diez años de la pena, y por este solo hecho ésta quedará fijada en veinte años.

Los condenados por hurto o estafa a más de seis años, podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos tres años.

Los condenados por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley de Tránsito podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos dos tercios de la condena.

A los condenados a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas y, además condenados por delitos sancionados en otros cuerpos legales, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, una vez cumplidos 10 años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y los condenados suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.

Artículo 4°. La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Jefe del establecimiento en que esté el condenado. La comisión de libertad condicional estará integrada por los funcionarios que constituyan la visita de cárceles y establecimientos penales en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones y dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos, si hubiere más de dos en las comunas asientos de las respectivas Cortes.

En Santiago, la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos.

Serán presidente y secretario de la comisión los que lo sean de la visita.

Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.

La comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellos procesados que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a los indicados en el inciso primero.

Artículo 5°. La libertad condicional se concederá por resolución de la Comisión de Libertad Condicional indicada en el artículo anterior, previos los trámites correspondientes, y se revocará del mismo modo.

En todo caso, tratándose de condenados a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.

La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 6° y 7° del presente decreto ley y en el reglamento respectivo.

Art. 6.o Los condenados en libertad condicional no podrán salir del lugar que se les fije como residencia, sin autorización del presidente de la Comisión respectiva; estarán obligados a asistir con regularidad a una escuela nocturna y a trabajar en los talleres penitenciarios, mientras no tengan trabajo en otra parte y deberán presentarse a la prefectura de policía del respectivo departamento, una vez a la semana, con un certificado del jefe del taller donde trabajen y con otro del director de la escuela nocturna donde concurren, en que conste que han asistido con regularidad y han observado buena conducta.

Art. 7.o El condenado en libertad condicional que fuere condenado por ebriedad o por cualquier delito, que se ausentare sin autorización del lugar que se le haya fijado como residencia, que se comportare mal o no asistiere con regularidad al taller donde trabaje y a una escuela nocturna, o no se presentare sin causa justificada, durante dos semanas consecutivas a la prefectura de policía, ingresará nuevamente al establecimiento penal que corresponda, a cumplir el tiempo que le falte para cumplir su condena; y solo después de haber cumplido la mitad de este tiempo, volverá a tener derecho a salir en libertad condicional, en las mismas condiciones y con las mismas obligaciones señaladas.

Art. 8.o Los condenados en libertad condicional que hayan cumplido la mitad de esta pena y hubieren observado durante este tiempo mui buena conducta, según se desprenda del Libro de Vidas que se le llevará a cada uno en la prefectura de policía, tendrán derecho a que, por medio de una resolución de la respectiva Comisión, se les conceda la libertad completa.

Art. 9. El presente decreto-lei rejirá desde su publicación en el Diario Oficial. Tómesese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.-

Emilio Bello C. - C. A. Ward.- Pedro P. Dartnell E.- José Maza.

VII “Manual sobre penas sustitutivas de la ley n° 18.216” Minuta N°2/ 2014/ Enero

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DEFENSORÍA NACIONAL

César Ramos Pérez (coordinador)

Valentina Acuña Monsalve

Claudia Castelletti Font

Richard Figueroa Saavedra

Paula García Medina

Liliana Hermosilla Salazar

Miguel Macchino Farías

Milenka Marchant Miranda

Macarena Meza Pérez

Jorge Moraga Torres

Guillermo Neira Díaz

Sumario:

- I. Introducción.**
- II. Reglas de excepción: Condenas excluidas de la aplicación de las penas sustitutivas reguladas en la Ley N° 18.216.**
1.Exclusiones generales. 2.Exclusiones especiales.
- III. Remisión condicional.** 1. Concepto. 2. Requisitos. 3. Duración de la pena. 4. Efectos. 5. Procedimiento. 5.1. Imposición. 5.2. Ejecución. 6. Incumplimiento y quebrantamiento. 6.1. Casos. 6.2. Procedimiento. 6.3. Abono. 7. Cumplimiento.
- IV. Reclusión Parcial.** 1. Concepto. 2. Requisitos. 3. Lugar de cumplimiento. 4. Duración de la pena. 5. Control. 5.1. Reclusión parcial en establecimiento especial de Gendarmería

de Chile. 5.2. Reclusión parcial domiciliaria . 6. Procedimiento . 6.1. Gestión previa para aplicación de monitoreo telemático. 6.2. Imposición. 6.3. Ejecución. 7. Incumplimiento y quebrantamiento. 7.1. Casos. 7.2. Procedimiento. 7.3. Abono. 8. Cumplimiento.

- V. Libertad vigilada y libertad vigilada intensiva.** 1. Concepto . 2. Requisitos . 2.1. Requisitos comunes a la libertad vigilada y libertad vigilada intensiva. 2.2. Requisitos específicos de la libertad vigilada (simple) . 2.3. Requisitos específicos de la libertad vigilada intensiva. 3. Efectos. 3.1. Condiciones comunes a la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva. 3.2. Condiciones exclusivas de la libertad vigilada intensiva . 4. Duración. 5. Control. 5.1. Control por el delegado. 5.2. Control judicial. 5.3. Control judicial de la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de consumo problemático de drogas o alcohol. 5.4. Control mediante monitoreo telemático. 6. Procedimiento. 6.1. Gestiones previas. 6.2. Imposición. 6.3. Ejecución. 7. Incumplimiento y quebrantamiento. 7.1. Casos. 7.2. Procedimiento. 7.3. Abono. 8. Cumplimiento
- VI. Prestación de servicios en beneficios de la comunidad.** 1. Concepto. 2. Requisitos. 3. Duración. 4. Características de los servicios prestados. 5. Supervisión. 5.1. Supervisión del delegado. 5.2. Supervisión judicial. 6. Procedimiento. 6.1. Imposición. 6.2. Ejecución. 7. Incumplimiento y quebrantamiento. 7.1. Casos. 7.2. Procedimiento. 7.3. Abono. 8. Cumplimiento¹.
- VII Expulsión.** 1. Concepto. 2. Requisitos. 3. Duración. 4. Efectos. 5. Procedimiento. 5.1. Imposición. 5.2. Ejecución. 6. Incumplimiento y quebrantamiento. 7. Cumplimiento.

I.- Introducción

El 27 de junio de 2012 fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 20.603, que introdujo importantes modificaciones a la Ley N° 18.216. Tales modificaciones pueden ser resumidas en las siguientes:

- a) Cambio de perspectiva en la comprensión de las medidas alternativas a las penas privativas y restrictivas de libertad. La reforma pretende abandonar su comprensión como “beneficios”, resaltando ahora su dimensión lesiva como “penas”, es decir, como modalidad de castigo sustitutivo de las penas privativas o restrictivas de libertad¹.

En coherencia con esa orientación, la reforma establece la procedencia general del abono del tiempo de cumplimiento de la pena sustitutiva en casos de revocación².

1 Vid. MINISTERIO DE JUSTICIA (MINJUS). *Material para capacitación nueva Ley N° 18.216*. 2012, p. 14.

2 Art. 26 Ley N° 18.216.

- b) Se establece un nuevo catálogo de penas sustitutivas: remisión condicional, reclusión parcial, libertad vigilada, libertad vigilada intensiva, prestación de servicios en beneficio de la comunidad y expulsión. Además, se altera el régimen de ejecución de las penas privativas de libertad iguales o inferiores a cinco años y un día de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, estableciendo legalmente una vía para anticipar la salida al medio libre en plazos menores a la libertad condicional, a través de una sustitución por la pena de libertad vigilada intensiva (“pena mixta”³).
- c) Reformulación de los objetivos perseguidos por la Ley N° 18.216⁴:
- c.1.) Control efectivo del cumplimiento de las penas sustitutivas:
- Introducción de nuevas tecnologías en el control de la libertad vigilada intensiva y la reclusión parcial (monitoreo telemático).
 - Aumento de la dotación de delegados de libertad vigilada y establecimiento de un nuevo delegado que controlará el cumplimiento de los servicios comunitarios.
 - Realización obligatoria de audiencias de control de la libertad vigilada y libertad vigilada intensiva.
 - Realización facultativa de audiencias de seguimiento de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
 - Derogación del “cumplimiento insatisfactorio”.
- c.2.) Favorecimiento de la reinserción social de los condenados:
- Introducción de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad y la reclusión parcial *domiciliaria*, flexibilizando sus horarios de cumplimiento.
 - Modificación del sistema de intervención en la pena de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva.
 - Establecimiento de la regla de omisión de condenas anteriores
- c.3.) Uso racional de la privación de libertad
- Evitar el cumplimiento efectivo de penas cortas de privación de libertad, en razón de sus consecuencias perniciosas vinculadas al contagio criminológico y su nulo efecto resocializador.
 - Respecto de condenados extranjeros, se incorpora la pena de expulsión en los casos en que no existe residencia legal.

3 La pena mixta, en atención a sus particulares características que permiten su comprensión como una salida anticipada al medio libre, en relación a un condenado que cumple pena privativa de libertad efectiva, no será objeto de análisis de este documento, el que se orienta a la tramitación y ejecución de las penas que sustituyen la privación o restricción de libertad al momento de la imposición.

4 MINJUS. *Material...* op. cit., pp. 19 y ss.

- Introducción de la pena mixta como forma anticipada de salida al medio libre del condenado privado de libertad.

c.4.) Mejor protección a las víctimas

- Prohibición de acercamiento a personas o lugares controlada con monitoreo telemático para el caso de los delitos previstos en el artículo 15 bis b), como condición de la libertad vigilada intensiva, estableciéndose además la posibilidad de que la víctima porte un dispositivo de control, si así consiente.
- Citación a la víctima o su representante en delitos de acción penal privada o pública previa instancia particular, a la audiencia del artículo 343 CPP.

La Defensoría Penal Pública es un servicio público cuya finalidad es prestar defensa penal a las personas imputadas o acusadas de cometer un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal, y de las respectivas cortes en su caso, y que carezcan de abogado por cualquier causa. El ámbito de competencia de los defensores penales públicos se extiende, conforme lo dispone el Art. 7 del Código Procesal Penal, desde las primeras actuaciones del procedimiento, hasta la completa ejecución de la condena, por lo que les corresponde asumir la representación de las personas sometidas a penas sustitutivas.

Dado que uno de los objetivos de la Defensoría será entregar defensa de calidad en relación a gestiones y audiencias antes inexistentes, el trabajo de los defensores se verá aumentado y complejizado, pues deberán recurrir a herramientas de las ciencias sociales, especialmente psico-sociales, para discutir el logro de los objetivos perseguidos por las penas sustitutivas.

Con el objetivo de entregar una ayuda técnica y multidisciplinaria, el Departamento de Estudios y Proyectos de la Defensoría Penal Pública, convocó a una comisión de trabajo conformada por abogados, asistentes sociales, psicólogos y sociólogos de la institución, cuyo trabajo tuvo como objetivo la elaboración de un documento que estableciera orientaciones básicas a la actividad de los defensores penales públicos, en relación a las materias reguladas por la Ley N° 18.216.

El presente documento es el resultado del trabajo efectuado por dicha comisión, y pretende la exposición de los elementos más relevantes de la ley y los diversos textos reglamentarios y técnicos que regulan las penas sustitutivas, incorporando el enfoque psico-social necesario para una adecuada prestación de defensa penal pública.

II.- Reglas de excepción: Condenas excluidas de la aplicación de las penas sustitutivas reguladas en la Ley N° 18.216

Una novedad importante de las modificaciones a la Ley N° 18.216 incorporadas por la Ley N° 20.603, es la ampliación del catálogo de situaciones excluidas

de la aplicación de penas sustitutivas. La ley vigente hasta dicha modificación, sólo impedía la concesión de una medida alternativa respecto de condenas por violación impropia y violación con homicidio de persona menor de doce años. La situación actual es la existencia de ciertas condenas que excluyen la aplicación de ciertas penas sustitutivas (exclusiones especiales) y otras condenas que excluyen la aplicación de todas ellas (exclusiones generales).

1. Exclusiones generales

a) **Exclusión general de todas las penas sustitutivas, respecto de una condena por crimen o simple delito de la legislación sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en caso de existir condenas anteriores por esos mismos crímenes o simples delitos.**

Según dispone el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.216, a los condenados por crímenes o simples delitos de las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403, no se les aplicará ninguna de las penas sustitutivas si hubieren sido condenados con anterioridad por alguno de los crímenes o simples delitos, en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena

La estructura de la regla, al orientar su finalidad a la exclusión de penas sustitutivas de un condenado reincidente, tiene tres elementos:

- Pena sustitutiva excluida
- Condena actual
- Condena anterior

En relación al primer y tercer elemento, la regla es explícita: se excluyen todas las penas sustitutivas, si hay condena anterior por crimen o simple delito contemplado en las leyes número 20.000, 19.366 y 18.403. El problema está en el segundo elemento, pues la regla omite toda referencia a la condena actual. Sin embargo, su contexto regulativo permite interpretar inequívocamente que todo el inciso segundo se está refiriendo a una condena actual por crímenes y simples delitos contemplado en la Ley N° 20.000 o sus antecesoras, regulando dos excepciones, una especial, que excluye la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, y otra general, que excluye todas las penas sustitutivas en relación al condenado reincidente⁵. Y en tanto regla de exclusión general, no es más que una reiteración de la regla del art. 62 de la Ley N° 20.000, cuyo sentido es la exclusión de penas sustitutivas al reincidente en materia de legislación de drogas⁶.

5 En este sentido, vid. MARCAZZOLO, Ximena. "Implicancias de la Ley 20.603 respecto de la Ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de drogas", en *Revista Jurídica del Ministerio Público* N° 54, marzo 2013, p. 115 nota 10 y p. 117: "De lo expresado, se desprende que los reincidentes de delitos de la Ley 20.000 no pueden optar a las penas sustitutivas [...]".

6 Vid. MINJUS, *Material...* op. cit., p. 213, que establece que la situación de las personas condena-

Desde otra perspectiva, la regla no precisa el hecho respecto del cual la condena debe ser anterior. Al respecto hay dos posibilidades interpretativas:

- La condena es anterior a la nueva sentencia condenatoria.
- La condena es anterior al acaecimiento del nuevo hecho delictivo.

Si bien el texto omite una solución expresa a este problema, existe un argumento ineludible para la determinación de su correcto sentido: una regla que excluye la posibilidad de sustitución de la pena privativa de libertad, no es otra cosa que una intensificación de la severidad de la reacción dispuesta legalmente para el condenado. Si esa exclusión tiene una pretensión disuasiva, es decir, la finalidad del legislador es inhibir el comportamiento delictivo, las condiciones que autorizan la severidad de ese trato deben estar presentes al momento de realización del hecho que se pretende disuadir.

En síntesis: si la exclusión de las penas sustitutivas se orienta a comunicar al potencial infractor, con efecto disuasivo, que la reincidencia conlleva pena efectiva, entonces, dicha orientación disuasiva sólo es eficaz si antes de la nueva infracción, concurren los presupuestos para la procedencia de dicha reacción penal intensificada.

En caso contrario, si se acepta que la regla sólo exige que la condena previa sea anterior a la nueva, se renuncia a una exigencia mínima de orientación estratégica para el potencial infractor, quedando éste entregado a la contingencia de la duración de los procesos criminales.

Como contraexcepción, en primer lugar, es procedente la aplicación de penas sustitutivas si se hubiese reconocido la circunstancia atenuante de cooperación eficaz del artículo 22 de la Ley N° 20.000.

En segundo lugar, las penas sustitutivas son procedentes en los casos del inciso final de art. 1° que dispone lo siguiente: “Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito”.

Esto rige sin problemas respecto de crímenes y simples delitos de la Ley N° 18.403. Pero existe un problema en relación a las leyes N° 20.000 y 19.366, pues la Ley N° 18.216 modificó también el artículo 62 de la Ley N° 20.000 (que establece la misma regla de exclusión) remplazando la expresión “medidas alternativas” por “penas sustitutivas”, sin recoger en su texto la contraexcepción.

das por segunda vez por un delito de la ley de drogas, es la misma antes o después de la Ley N° 20.603: pena privativa de libertad efectiva. En la historia fidedigna de la disposición, consta que esa fue la interpretación que tuvo presente el legislador al momento de discutir la regla de exclusión en el seno de la Comisión de Constitución. “La señora Subsecretaria de Justicia hizo presente que el actual artículo 62 de la ley No 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, excluye de la aplicación de las actuales medidas alternativas de la ley No 18.216 sólo a quienes sean reincidentes por los delitos contemplados en aquel cuerpo legal y que incluso permite que los reincidentes puedan acceder a ellas si actuaron como cooperadores eficaces en procesos criminales seguidos contra otros narcotraficantes” (Historia de la Ley N° 20.603, p. 525).

AGUILAR⁷, entiende que debe prevalecer la regla “especial” del artículo 62 por sobre el artículo 1° inciso final, agregando que si el legislador hubiese querido aplicar al primero la contraexcepción, lo habría indicado expresamente en aquella disposición, que se limitó a remplazar la expresión “medida alternativa” por “pena sustitutiva”.

Sin embargo, la interpretación de AGUILAR no repara en que ambas disposiciones establecen la misma regla. Tanto el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.216 como el artículo 62 de la Ley N° 20.000, son reglas que establecen una misma excepción respecto de lo aplicabilidad general de las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216⁸.

Entonces, la cuestión no es de especialidad, sino que lo relevante es determinar el ámbito de aplicación de la regla que establece la contraexcepción. Y en este punto, es correcto afirmar que la concurrencia de sus presupuestos, excluye el efecto excepcional de las condenas anteriores respecto de ambas disposiciones. Es decir, el inciso final impide el efecto excluyente regulado en los artículos 1° inciso tercero Ley 18.216 y 62 Ley N° 20.000. Por ello, el legislador no estaba obligado a modificar incorporando al artículo 62 la regla de omisión de condenas anteriores, pues, dicha disposición, al igual que el inciso tercero del artículo primero, sólo está regulando la excepción, no la contraexcepción.

Esta interpretación se vincula mejor, desde un punto de vista teleológico, con los objetivos perseguidos por la Ley N° 20.603, en el sentido de incentivar un uso racional de la pena privativa de libertad, sustituyéndola por la imposición de penas orientadas a un proceso de reinserción social con control efectivo, evitando la privación de libertad de quien no ha delinquido durante el plazo exigido por ley.

Además, la propia historia fidedigna de la disposición descarta la tesis de AGUILAR. La introducción de la regla de exclusión del art. 62, al texto de la Ley N° 18.216, fue inicialmente propuesta en un nuevo artículo 35 bis, bajo la siguiente justificación dada por la entonces Subsecretaria de Justicia, Patricia Pérez Goldberg:

“[...] esta disposición tiene el mismo contenido que el artículo 62 de la ley No 20.000, según su texto vigente, y que, haciéndose cargo de algunas inquietudes que se han planteado durante este debate, tiene por objetivo eliminar cualquier duda interpretativa relativa a si las penas sustitutivas contenidas en este proyecto constituyen una norma penal posterior mas beneficiosa para el condenado, lo que podría dar pie a su aplicación retroactiva. Señaló que se estimó preferible incorporar este precepto directamente en la ley N° 18.216, manteniéndose el artículo 5° del proyecto –que modifica el artículo 62 de la ley N° 20.000- solamente para los efectos de actualizar la terminología utilizada en esa disposición”⁹.

7 AGUILAR, Cristian. *Penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad de la Ley N° 18.216 (Ley 20.603)*. Santiago, editorial Metropolitana, 2013, p. 32

8 Vid. *supra* nota 6.

9 Historia de la Ley N° 20.603, pp. 713-714.

Es decir, la reproducción de la regla tuvo por finalidad establecer en la ley posterior una regla equivalente a la ley anterior, a efectos de eliminar problemas de aplicabilidad de la ley penal según la variable tiempo.

Posteriormente, en la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados surge el problema del eventual conflicto entre la regla de excepción (ubicada ahora en el artículo 35), y la contraexcepción contenida en el inciso final del artículo 1°. Frente a la duda de si era aplicable la segunda, los representantes del ejecutivo afirmaron que la solución era trasladar la excepción al mismo contexto de la regla de omisión de condenas anteriores como excepción a ella:

“El Diputado señor Araya, hizo presente que esta norma estaría en contradicción con el inciso final del artículo 1°, según el cual, para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito. En efecto, en el caso de los condenados por los crímenes o simples delitos establecidos por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403, que sancionan el tráfico de estupefacientes, no podría imponérseles una pena sustitutiva cualquiera sea el plazo transcurrido entre la condena y la comisión del nuevo ilícito [...]

Los representantes del Ejecutivo estimaron que para aclarar las dificultades de interpretación, el contenido del artículo 35 debería trasladarse como inciso final del artículo 1°. En definitiva, luego de intervenciones en ambos sentidos, se rechazó el artículo 35 por unanimidad¹⁰.

Finalmente, en Comisión Mixta, se estableció la ubicación definitiva de la regla de excepción en el artículo 1°. Las razones fueron nuevamente indicadas por la Subsecretaría de Justicia:

“[...] se modifica la ubicación de esta regla, pues ella pasa desde el artículo 35 al artículo 1o de la ley No 18.216, de manera de contemplar en una sola disposición toda la regulación relativa a las causas legales generales en virtud de las cuales no procederán las penas sustitutivas¹¹.

En consecuencia, se observa en la historia fidedigna de la disposición que la regla de excepción es equivalente a la contenida en el artículo 62, que ello obedeció a la intención de descartar problemas de aplicabilidad retroactiva de una ley penal favorable, y que puesta en duda la aplicabilidad de la contraexcepción del inciso final del artículo 1°, la solución fue trasladar la excepción al contexto común de excepciones respecto de las cuales es aplicable la regla de omisión de condenas anteriores, es decir, el artículo 1° de la Ley 18.216.

b) Exclusión general de todas las penas sustitutivas, respecto de las condenas por robo simple en calidad de autor de delito consumado, en relación a quienes hayan sido anteriormente condenados por robo calificado, robo simple, robo por sorpresa y robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias.

10 *Ibidem*, p. 1010.

11 *Ibidem*, p. 1058.

Según dispone el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.216, no se aplicará ninguna de las penas sustitutivas a los **autores del delito consumado** previsto en el inciso primero del artículo 436, cuando hayan sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 CP.

Esta regla de excepción tampoco precisa el momento respecto del cual la condena (previa) debe ser anterior. Al respecto es aplicable lo señalado en relación a la primera regla de exclusión general comentada (anterioridad al nuevo hecho delictivo).

Además, pese a la omisión de la exigencia de ejecutoriedad de la sentencia condenatoria anterior, es plenamente aplicable según las reglas generales¹².

En relación a las condenas anteriores, la regla no restringe su aplicación a casos de intervención a título de autor de delito consumado, a diferencia de la condena actual.

Como contraexcepción, rige lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.216.

c) Exclusión general de todas las penas sustitutivas, respecto de condenas por secuestro calificado, sustracción de menor, violación propia, violación impropia, violación con homicidio, parricidio, femicidio y homicidio calificado, en calidad de autor de delito consumado.

De acuerdo al inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.216, no se aplicará ninguna de las penas sustitutivas a los **autores de delito consumado** de los ilícitos previstos en los artículos 141 inciso 3°, 4° y 5°, 142, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 N° 1 CP.

Como contraexcepción, el mismo inciso segundo dispone la aplicabilidad general de las penas sustitutivas si se hubiese considerado la circunstancia primera del artículo 11 CP (“eximente incompleta”).

Extrañamente, la regla sólo comprende la circunstancia atenuante de efecto ordinario y no la atenuación extraordinaria del artículo 73 CP. La regla, formulada en esos términos, es deficiente: si según la interpretación mayoritaria la distinción entre la aplicación del artículo 11 N°1 y el artículo 73 depende de si la eximente enumera requisitos y concurre el mayor número de ellos¹³, la regla estaría afirmando que el caso menos grave desde el punto de vista del merecimiento y necesidad de pena, no puede acceder a una sustitución de la pena privativa de libertad. Sin embargo, esta alternatividad es sólo una apariencia. El reconocimiento del art. 11 N° 1 no es obstáculo para su expresión, en los casos que corresponda y para efectos penológicos, según la regla del art. 73.

12 Arts. 4° y 468 CPP; arts. 38 y 174 CPC.

13 Vid. por todos, MERA, Jorge. “Comentario (art. 11)”, en COUSO, Jaime y HERNÁNDEZ, Héctor. *Código Penal comentado, Parte General*. Abeledo Perrot, Santiago, 2011, p. 286.

d) Exclusión general de todas las penas sustitutivas respecto de los condenados por la comisión de una falta, a quienes se aplicó la suspensión de la imposición de la condena regulada en el art. 398 CPP

Según dispone el artículo 2° de la Ley N° 18.216, “en los casos de faltas, regirá lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal o en la Ley N° 18.287, según sea el tribunal que conozca del proceso”.

La regla remite a la “suspensión de la imposición de la condena por falta”, indicando el inciso primero del artículo 398 CPP que en caso de disponerse dicha suspensión, no procederá su acumulación con alguna pena sustitutiva.

Lo anterior no significa que las faltas estén excluidas de la aplicación de las penas sustitutivas, pues la regla del art. 398 CPP, al que se remite el art. 2° de la Ley N° 18.216, sólo establece que la suspensión de la imposición de condena es incompatible con ellas, pero no que la denegación de la suspensión impida la sustitución.

2. Exclusiones especiales

a) Exclusión de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, respecto de los condenados por crímenes o simples delitos señalados en las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403¹⁴.

b) Exclusión de la pena sustitutiva de remisión condicional, respecto de condenados por los ilícitos previstos en los artículos 15 letra b) o 15 bis letra b).

Estas exclusiones serán analizadas en los capítulos correspondientes a cada pena sustitutiva en particular.

III.- Remisión condicional

1. Concepto

La pena de remisión condicional consiste en la discreta observación y asistencia del condenado por Gendarmería de Chile, durante el tiempo establecido en la respectiva sentencia judicial¹⁵.

14 No se debe olvidar, sin embargo, que la prestación de servicios en beneficio de la comunidad puede sustituir a la pena de multa en estos casos, si no tuviere bienes para satisfacerla, en razón de lo dispuesto en el art. 49 CP.

15 Art. 2° del DS. N° 1.120 del Ministerio de Justicia, de 18 de enero de 1984, modificado por el DS N° 629, del Ministerio de Justicia, de 27 de diciembre de 2013 (en adelante “Reglamento”). La diferencia entre la definición legal (art. 3° Ley N° 18.216) y la contenida en el reglamento, es que aquélla expresa que lo sustituido es el cumplimiento de la pena, en cambio, el reglamento afirma que lo sustituido es la pena privativa de libertad.

Esta pena sólo impone el control del cumplimiento de las condiciones impuestas al condenado, sin intervención psicosocial adicional¹⁶ ni privación de libertad parcial. Esa es la principal diferencia existente con la libertad vigilada y la reclusión parcial, respectivamente, y en consecuencia, constituye en abstracto la pena sustitutiva menos gravosa para los condenados.

Esta pena sustitutiva es prácticamente igual a su antecesora, la medida de remisión condicional de la pena. La diferencia se encuentra en que la pena de remisión condicional no impone la condición de satisfacer la indemnización civil, costas y multas, sin embargo, es desfavorable en relación a la existencia de exclusiones para su otorgamiento.

2. Requisitos¹⁷

- a) Que la pena privativa o restrictiva de libertad impuesta, no sea superior a tres años.

Respecto de este requisito, erróneamente, tanto la definición legal del artículo 3° de la Ley N° 18.216, como la del artículo 2° del Reglamento, refieren como objeto de la sustitución solamente a la pena privativa de libertad. El defecto es corregido en el artículo 4° de la ley y en el artículo 3° del Reglamento, que refieren tanto a las penas privativas como restrictivas de libertad.

- b) Que la persona no haya sido anteriormente condenada por crimen o simple delito.

En relación a este requisito, a *contrario sensu*, las penas correspondientes a faltas no impiden la procedencia de la remisión condicional.

Además, por aplicación de las reglas generales sobre eficacia de resoluciones judiciales penales, las condenas previas que impiden la sustitución deben encontrarse ejecutoriadas¹⁸.

Finalmente, para estos efectos, no se deben considerar las condenas anteriores por crimen o simple delito cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito.

- c) Que los antecedentes personales, conducta anterior y posterior al hecho, y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitan presumir que no volverá a delinquir, y
- d) Que las circunstancias b) y c) hagan innecesaria una *intervención* o la *ejecución efectiva* de la pena.

Es decir, si el imputado delinque por primera vez (o se aplicó a su respecto la regla de omisión de condenas anteriores), el hecho es de escasa o mediana gravedad (la pena concreta impuesta en la sentencia no supera los tres años de privación o restricción de libertad), existen razones que permiten presumir que

16 Vid. MINJUS, *Material...* op. cit., p. 30.

17 Art. 4° Ley N° 18.216; art. 3° Reglamento.

18 AGUILAR, op. cit., p. 34. Arts. 4° y 468 CPP; art. 174 CPC.

no volverá a delinquir, y en consecuencia, no es necesaria una intervención o la efectividad de la pena privativa, la ley establece una preferencia por un control periódico del condenado, sin plan de intervención, y sin exponerlo al contacto criminógeno que importa la pena privativa de libertad efectiva.

Durante la vigencia de la Ley N° 18.216, antes de su modificación por Ley N° 20.603, el otorgamiento de la remisión condicional de la pena operaba, con un texto semejante, exigiendo sólo sus requisitos formales: inexistencia de condenas anteriores por crimen y simple delito y cuantía de la pena sustituida. Este es un criterio favorable para la defensa, pues no problematiza el presupuesto preventivo especial de esta pena, esto es, la existencia de antecedentes que permitan presumir que el condenado no volverá a delinquir, y la falta de necesidad de intervención o de ejecución efectiva.

Si no se mantiene ese criterio, y son debatidos los presupuestos preventivo-especiales de la remisión condicional, es necesario tener presente algunas consideraciones básicas:

- a) La gravedad de un hecho sancionado con pena concreta inferior a tres años no justifica en general una sanción de privación efectiva de libertad. Las alternativas con que cuenta el tribunal en este rango (remisión condicional, reclusión parcial y libertad vigilada en casos de penas de dos a tres años) permiten afirmar inequívocamente que el legislador ha considerado la existencia de sanciones distintas al encierro en un establecimiento penitenciario, como respuesta preferente a un hecho de estas características, en razón de las consecuencias perniciosas que la pena efectiva acarrea, evitando la generación de efectos desocializadores y contagio criminógeno en el condenado.
- b) Para escoger entre las diversas alternativas, se debe considerar que la inexistencia de condenas anteriores por crimen o simple delito es un antecedente calificado de ausencia de peligrosidad, que permitirá al tribunal presumir que el condenado no volverá a delinquir, al no existir historial delictivo¹⁹ y que, en consecuencia, no es necesaria intervención psicosocial ni el encarcelamiento.
- c) En los casos en que se requieran otros antecedentes, ellos deben ir en relación a la existencia de redes formales en caso de existir familia y redes significativas de apoyo (que pueden ser amigos, empleadores, entre otros), contratos de trabajo u otros antecedentes que acrediten el ejercicio de un trabajo o estudios y participación en organizaciones comunitarias.

Finalmente, la ley excluye del ámbito de aplicación de la remisión condicional, las condenas superiores a quinientos cuarenta días (e iguales o inferiores a

19 En este sentido, el Ministerio de Justicia señala que “esta pena se basa en que, debido a la falta de peligrosidad del sujeto, constatable por la falta de antecedentes penales, y a la escasa lesividad del delito cometido, resulta innecesaria la aplicación de una pena privativa de libertad que se cumpla de forma efectiva [...]” (MINJUS, *Material...* op. cit., p. 30).

tres años, por ser el límite máximo sustituible por remisión condicional)²⁰ por los siguientes delitos:

- i) Microtráfico;
- ii) Manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte, lesiones graves gravísimas, simplemente graves o menos graves;
- iii) Determinados delitos cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar²¹:

20 Vid. tb. AGUILAR, op. cit., pp. 37-39, y nota 35.

21 La descripción de figuras penales realizadas “en el contexto de violencia intrafamiliar”, obliga a revisar el sentido de esta expresión y a exigir una interpretación restrictiva de la excepción circunscrita a la normativa vigente de violencia intrafamiliar (en adelante, VIF), es decir, La Ley N° 20.066.

De acuerdo al art. 5 de dicha ley, para que un acto sea constitutivo de VIF, es requisito que se den los siguientes supuestos copulativos (Vid. al respecto, DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, *La nueva normativa contra la violencia intrafamiliar: ley que dicta normas de protección contra la violencia intrafamiliar (Ley N° 20.066) y Ley que crea los tribunales de familia (Ley N° 19.968)*. Minuta N° 6. Septiembre, 2005, pp. 4 y ss.):

- a) Exista un “todo maltrato” que afecte “la vida e integridad física y psíquica de ciertas personas”, es decir, que se configure lo que se ha denominado el ámbito de aplicación fáctica de la Ley VIF.

En la aplicación general de la Ley N° 20.066, este concepto es equívoco y podría incluir tanto actos que no constituyen delitos (“contravencionales”, contemplados en el párrafo segundo de la ley, y cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de familia), como delitos (“delictuales”, considerados en el párrafo tercero, y cuyo conocimiento corresponde al sistema penal). También se discute cuáles son los delitos que afectan dichos bienes jurídicos, sobre todo en casos de pluriofensividad, o bien, que afectando claramente un bien jurídico único, consecuentemente afectan a otro que coincide con los enumerados en el art. 5 Ley N° 20.066, como es el caso de la violación de morada.

Por ello, en la aplicación específica de la Ley N° 18.216, este “todo maltrato” que afecta “la vida e integridad física” debe circunscribirse a ciertos y determinados delitos expresamente enumerados, lo que excluye la posibilidad de incluir otros no descritos por la regla.

- b) Se trate de personas unidas por un *vínculo de intrafamiliaridad*, lo que hemos designado anteriormente como el ámbito de aplicación personal de la Ley VIF. No basta con que se haya configurado el ámbito de aplicación fáctica, pues para que se de un “contexto de violencia intrafamiliar”, el hecho con la víctima deben estar unidos por un vínculo de intrafamiliaridad.

En este punto, es necesario señalar que las categorías de intrafamiliaridad del Art. 5 de la Ley N° 20.066 tampoco son unívocas. En efecto, las causas de intrafamiliaridad suelen ser agrupadas de la siguiente forma:

- Tener o haber tenido la calidad de cónyuge.
- Tener (¿o haber tenido?) la calidad de conviviente.
- Pariente consanguíneo o afín en toda la línea recta o en al colateral hasta el tercer grado inclusive respecto del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.
- Padres de un hijo en común
- Menores de edad, adulto mayor o discapacitados que se encuentren bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

- amenaza de una mal constitutivo de delito, art. 296

Nos referiremos a las categorías que creemos más discutibles, y en las que hay elementos que un defensor debiera revisar con atención.

- Una primera categoría sobre la que hay que prestar atención es la de “convivencia”. Quizás, en lo único en que hay consenso, es que se trata de una situación de hecho (así lo señala el Instructivo del Fiscal Nacional N° 111/2010, de 18 de marzo de dicho año, y la STC Rol N° 1.432-09, de 5 de agosto de 2010, considerando 40°), *more uxorio*.

Empero, su contenido, sobre todo en materia penal, no ha sido aclarado legalmente. Por eso, la DPP ha solicitado dos informes en derecho para aclarar su extensión. En el primero, BARRIENTOS, Javier, “Sobre la noción de ‘conviviente’ utilizada en el artículo 390 del Código Penal”, en *Informes en derecho. Doctrina procesal penal 2005-2006* N° 3, 2006, *passim*, opina que deben ser considerados convivientes aquellas personas que pudiendo casarse, es decir que no están afectos a impedimentos matrimoniales, no desean hacerlo. En el segundo, Asimismo, HERNÁNDEZ, Héctor, “La definición de ‘convivencia’ en el Art. 390 del Código Penal”, *Informes en derecho. Doctrina procesal penal 2010*, N° 8, 2011, señala que no existe convivencia si existe una prohibición de acercarse u orden de abandono del hogar común.

- Si ya la categoría de convivientes es compleja en su sentido penal, lo es aún más la posición del Ministerio Público, que sostiene que son intrafamiliares para efectos de esta ley los “ex convivientes”. En efecto, si aceptamos que la convivencia es una situación de hecho, deberíamos aceptar que cuando los hechos que la configuran desaparecen, la situación de convivencia también lo hace consecuencialmente. Adicionalmente, al analizar la historia fidedigna de la ley, se observa inequívocamente que los términos “tenga o haya tenido” sólo se refieren a aquellas personas unidas por un vínculo matrimonial (Vid. FERNÁNDEZ, JOSÉ MANUEL Y LORCA, Rocío. *Plazo de cese de convivencia, ex-convivencia y parentesco sin hijos*. Consulta (8)2009. DEP, Marzo, 2009, *passim*)

El único caso en que creemos que los “ex convivientes” pueden ser considerados intrafamiliares son aquellos que se encuentran en alguna de las hipótesis del inc. 2 del art. 5, es decir, cuando sean padres de un hijo en común, o se encuentren en los otros casos descritos en la mencionada norma, pero no como ex convivientes.

- En relación al parentesco por afinidad, no es posible olvidar que de acuerdo al art. 31 CC, este tipo de parentesco sólo alcanza a los consanguíneos de quienes están o han estado casados, por lo que no comprende a parientes consanguíneos del/la conviviente. Los únicos parientes del actual conviviente que son intrafamiliares, son los consanguíneos y siempre que sea el actual conviviente (Vid. DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, *La nueva normativa...* op. cit., p. 5).
- Finalmente, tampoco es clara la definición de intrafamiliaridad de la parte final del Inc. 2 Art. 5 (“persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar”), pues literalmente la redacción señala que son intrafamiliares quienes integran un “grupo familiar”, lo que no es claro. Sin embargo, creemos que la protección que da el legislador se refiere a situaciones en que personas viven bajo el mismo techo, por cuanto exige que una persona esté bajo “cuidado y dependencia” de otra, lo que implica una cercanía hogareña que sólo se produce si ambos viven dentro de la misma casa y uno tiene un deber de vigilancia, custodia o asistencia del otro. En este sentido, no quedarían incluidos aquellos que dependen sólo económicamente de otros, sin vivir ni mantenerse asistidos o protegidos físicamente por otra persona.

Finalmente, sólo hacer presente que la inclusión de los adultos mayores en el inciso 2° del art. 5 debe interpretarse conforme lo dispone el Art. 1 Ley 19.828, es decir, debe tratarse de personas que han cumplido 60 años.

- amenaza de un mal no constitutivo de delito, art. 297
- parricidio y femicidio, art. 390
- homicidio simple y calificado, art. 391
- castración, art. 395
- mutilación de miembro importante o menos importante, art. 396
- lesiones graves gravísimas o simplemente graves, art. 397
- lesiones graves cometidas por medio de sustancias o bebidas nocivas o abusando de la credulidad o flaqueza de espíritu de la víctima, art. 398
- lesiones menos graves, art. 399;
- iv) Determinados delitos sexuales:
 - estupro, art. 363
 - abuso sexual agravado, art. 365 bis,
 - abuso sexual propio, art. 366
 - abuso sexual impropio, art. 366 bis
 - involucramiento de menor a actos de significación sexual, art. 366 quáter
 - producción de material pornográfico infantil, art. 366 quinquies
 - promoción o facilitación de la prostitución de menores de edad, simple o calificada, art. 367
 - obtención de servicios sexuales por parte de menores de edad, art. 367 ter
 - promoción o facilitación de la entrada o salida del país de personas para el ejercicio de la prostitución, art. 411 ter

En estos casos sólo podrá sustituirse la pena por reclusión parcial, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, según corresponda.

Finalmente, se debe enfatizar que la exclusión vía remisión al artículo 15 letra b) o 15 bis letra b), no se efectúa a un catálogo de tipos penales, sino que a los “ilícitos previstos en esas disposiciones”, es decir, hechos infractores de la ley penal cuya gravedad justifica la imposición de una pena superior a quinientos cuarenta días. De ese modo, la regla de exclusión se refiere no sólo a la disposición legal correspondiente, sino también, a la gravedad del ilícito expresada en la concreta pena impuesta.

En este sentido, el Ministerio de Justicia, en su *Manual para capacitación nueva Ley N° 18.216*, afirma expresamente que los casos de exclusión se vinculan a condenas por los delitos señalados, mayores de 540 días²².

22 MINJUS, *Material...* op. cit., pp. 32, 210.

En contra, MARCAZZOLO ha señalado que “en el evento que una persona sea condenada por un delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas a una pena inferior a quinientos cuarenta y un días [...] dicha pena no podría ser sustituida por la remisión condicional de la pena o la libertad vigilada”²³.

Sin embargo, esa opinión yerra al entender que la referencia se dirige a un catálogo de delitos. Por el contrario, la remisión del artículo 4° se efectúa a los “ilícitos previstos” en las disposiciones señaladas, es decir, a los hechos comprendidos en ellas, considerando el tipo penal realizado y también su gravedad, expresada en una pena superior a quinientos cuarenta días.

De lo contrario, habría que aceptar que un hecho, respecto del cual concurre una atenuación de la pena, realizado por un individuo respecto del cual no concurre peligro de reiteración, y que carece de antecedentes penales, deba ser sancionado en todos los casos con privación de libertad, sea ella total o parcial (reclusión parcial). Esa conclusión, de carácter abiertamente discriminatorio en relación a otros condenados, debe ser una consecuencia explícita de la regulación legal, y no una mera interpretación extensiva de la expresión “ilícito” que omite toda consideración de la gravedad del hecho exigida por la ley, expresada en la pena concreta impuesta.

3. Duración de la pena

El plazo de “observación” no será inferior a la duración de la pena sustituida, con un mínimo de un año y un máximo de tres²⁴.

Al respecto, es necesario recordar que esta pena no requiere intervención, y por lo tanto, no son pertinentes consideraciones orientadas a fijar la cuantía de la remisión condicional según criterios vinculados a la peligrosidad del condenado. Ello sería contradictorio con los mismos presupuestos de esta pena sustitutiva. En este sentido, si se trata de una pena privativa de libertad de sesenta y un días, no hay razones legítimas para que el tribunal determine un plazo superior a un año de observación.

En otros términos: si la remisión condicional requiere como presupuesto material que se pueda presumir que el condenado no volverá a delinquir, además de la falta de necesidad de intervención y ejecución efectiva de la pena, entonces, no son pertinentes para fijar la duración del plazo de observación, consideraciones orientadas a asegurar un mayor control de la persona condenada, más allá de la culpabilidad del autor determinada en la pena concreta sustituida.

23 MARCAZZOLO, op. cit., p. 119.

24 Art. 5° Ley N° 18.216; art. 4° Reglamento

4. Efectos²⁵

Impuesta la pena de remisión condicional, el condenado queda sujeto a las siguientes condiciones²⁶:

- a) *Residencia en un lugar determinado*. Puede ser propuesta por el condenado y además, puede ser modificada a su solicitud en casos especiales, según calificación efectuada por Gendarmería de Chile.

La obligación de residencia no impide su abandono temporal, pues de lo contrario estaríamos en presencia de la pena de relegación, precisamente, una pena restrictiva de libertad sustituible²⁷.

- b) *Sometimiento al control administrativo y asistencia de Gendarmería de Chile*: El condenado debe concurrir una vez al mes en la fecha que determine Gendarmería de Chile. El control de asistencia se realiza según el sistema de registro de Gendarmería de Chile. Dicho servicio recabará anualmente al efecto, un certificado de antecedentes prontuarios.

En los casos de condenados pertenecientes a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, rige la regla especial del artículo 13 Ley N° 18.216.

- c) *Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio*, si el condenado carece de medios conocidos y honestos de subsistencia y no tiene la calidad de estudiante, dentro del plazo y bajo las modalidades que determina el Centro de Reinserción Social.

Esta condición sólo es aplicable a personas que “carecen de medios conocidos y honestos de subsistencia”. La gama de posibilidades para acreditar su existencia es considerable y no debe circunscribirse a un trabajo formal, sino que debe comprender toda actividad lícita que genere ingresos. Al respecto, se debe tener especial consideración, por aplicación del principio de igualdad constitucional entre sexos²⁸, con el caso de las dueñas de casa condenadas, pues si bien no tienen un trabajo remunerado, la subsistencia en este caso se vincula a otros ingresos lícitos, no necesariamente propios sino de quienes las sostienen económicamente. En este sentido, debieran considerarse excluidos de esta regla todos aquellos progenitores que deban dedicarse al cuidado de sus hijos y familiares más cercanos.

25 Art. 5° Ley N° 18.216; art. 5° Reglamento

26 Aguilar, op. cit., p. 41, entiende que todas las condiciones de esta pena sustitutiva son obligatorias. Sin embargo, expresamente la tercera condición exige un presupuesto adicional (carencia de medios conocidos y honestos de subsistencia, y no tener la calidad de estudiante) cuya falta de concurrencia impide su imposición.

27 En este sentido, vid. AGUILAR, op. cit., p. 40.

28 Arts. 1, inc. 1° y 19 N° 2 CPR.

5. Procedimiento

5.1. Imposición

La pena de remisión condicional puede ser impuesta de oficio o a petición de parte por el tribunal. Debe ser ordenada en la sentencia condenatoria. Su concesión o rechazo debe expresar los fundamentos en que se apoya, y en el primer caso, los antecedentes que fundamentan su convicción²⁹.

En caso de delitos de acción penal privada o mixta, el tribunal debe citar a la víctima o a quien la represente a la audiencia del art. 343 CPP, para debatir su procedencia³⁰. No se requiere comparecencia efectiva, basta la citación³¹.

Concesión y denegación son apelables en un plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia definitiva, pero si se impugna ella vía recurso de nulidad, la apelación se interpone conjuntamente con éste, en carácter de subsidiario para el caso de que la resolución del recurso no altere lo decidido por el tribunal a quo. En ese caso, el plazo es el del recurso de nulidad³².

Si se presentan uno o más recursos de nulidad, conjuntamente o no con el recurso de apelación, el tribunal a quo se pronuncia de inmediato sobre la admisibilidad de ésta, pero sólo la concederá una vez ejecutoriada la sentencia definitiva condenatoria y únicamente para el evento de que la resolución sobre el o los recursos de nulidad no altere la decisión del tribunal a quo respecto de la concesión o denegación de la pena sustitutiva. En caso contrario, se tendrá por no interpuesto³³.

La imposición tiene mérito suficiente para la omisión de anotaciones en los certificados de antecedentes. A estos efectos, el tribunal debe oficiar al Registro Civil³⁴.

5.2. Ejecución

5.2.1. Información a Gendarmería

Una vez impuesta la pena, el tribunal tiene un plazo de cuarenta y ocho horas desde que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, para informar a Gendarmería de Chile³⁵.

29 Art. 35 Ley N° 18.216

30 Art. 35 Ley N° 18.216

31 En este sentido, MINJUS, *Material...* op. cit., p. 148.

32 Art. 37 Ley N° 18.216

33 Art. 37 Ley N° 18.216

34 Art. 38 Ley N° 18.216. Se exceptúan los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile, y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal.

35 Art. 24 Ley N° 18.216

5.2.2. *Presentación del condenado*

El condenado debe presentarse ante Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. Es recomendable aconsejar al condenado presentación a tercer día, para evitar una presentación cuando Gendarmería carezca de la información remitida por el tribunal³⁶. En caso de no presentación, Gendarmería de Chile deberá informar al juez de garantía competente para conocer de la ejecución³⁷, quien puede despachar inmediatamente orden de detención, con el mérito de esa comunicación (sin necesidad de solicitud previa del fiscal)³⁸.

5.2.3. *Tribunal competente*

El tribunal competente es el que corresponde según las reglas generales, esto es, el juzgado de garantía que hubiese intervenido en el respectivo procedimiento penal³⁹. En casos excepcionales, el tribunal podrá declararse incompetente para que conozca el juez de garantía del lugar de cumplimiento de la pena cuando exista una distancia considerable entre el lugar donde se dictó la sentencia y el de ejecución⁴⁰.

6. Incumplimiento y quebrantamiento

6.1. Casos

a) *Incumplimiento injustificado de condiciones*⁴¹

Si se trata de un incumplimiento injustificado *grave* o *reiterado*, el tribunal deberá revocar la remisión condicional o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.

Si se trata de otra clase de incumplimiento injustificado (no grave ni reiterado), el tribunal deberá intensificar las condiciones, es decir, establecer un mayor control para el cumplimiento de la pena. En el caso de la remisión condicional, ese mayor control podrá consistir en dos presentaciones al mes ante Gendarmería de Chile.

En relación a la obligación de residencia y trabajo, es necesario señalar que se trata de condiciones cuyo cumplimiento no es exclusivamente dependiente de

36 Si al presentarse Gendarmería no ha recibido la información, el condenado debiera exigir algún comprobante de su presentación.

37 Arts. 14 letra f) y 113 inc. 2° COT.

38 Art. 24 Ley N° 18.216.

39 Arts. 14 letra f) y 113 inc. 2° COT.

40 Art. 36 Ley N° 18.216.

41 Art. 25 Ley N° 18.216; arts. 5 y 6 Reglamento.

la voluntad del condenado y, en consecuencia, las razones justificatorias del incumplimiento pueden ser más amplias.

Finalmente, la revocación como consecuencia de la calificación del incumplimiento como grave o reiterado, debe ser entendido como la última alternativa, si se considera el objetivo general de la reforma a la Ley N° 18.216, orientada a la estimulación del cambio conductual y a la evitación de los efectos perniciosos de las penas privativas de libertad. Desde esa perspectiva, una revocación como primera reacción al incumplimiento no se orienta hacia la consecución de esos objetivos.

b) *Quebrantamiento*⁴²

Las penas sustitutivas se consideran quebrantadas por el sólo ministerio de la ley, dando lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado comete un nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme.

Desde esta perspectiva, se advierte la relevancia de verificar la existencia de penas sustitutivas vigentes al momento de aceptar responsabilidad en un procedimiento simplificado, o la realización de un procedimiento abreviado, en razón del efecto que esa condena tiene para la pena sustitutiva anterior.

6.2. Procedimiento

Si el condenado incumple alguna de las condiciones impuestas, Gendarmería lo informará al tribunal competente. El tribunal cita por cédula al condenado a una audiencia que se realizará dentro del plazo de quince días, en la que se discutirá si efectivamente se produjo un incumplimiento de condiciones, o en su caso, un quebrantamiento. Si se trata de un incumplimiento, el tribunal deberá decidir, atendidas las circunstancias del caso, si intensifica las condiciones, reemplaza por otra pena sustitutiva más intensa o la revoca disponiendo el cumplimiento del saldo de la pena inicialmente impuesta⁴³. Si se trata de un quebrantamiento, ello da lugar a su revocación⁴⁴.

El condenado tiene derecho a asistir con un abogado, y si no dispusiere de uno, el Estado le designa un defensor penal público. Las audiencias se rigen por lo dispuesto en el CPP, pero en todo caso, si fuese necesario presentar prueba para acreditar algún hecho, se procede desformalizadamente⁴⁵.

Tanto la revocación, reemplazo e intensificación son apelables según las reglas generales⁴⁶.

42 Art. 27 Ley N° 18.216.

43 Art. 28 Ley N° 18.216; arts. 6 Reglamento.

44 Art. 27 Ley N° 18.216.

45 Art. 28 Ley N° 18.216.

46 Art. 37 Ley N° 18.216

6.3. Abono

En caso de dejarse sin efecto la pena sustitutiva impuesta, sea como consecuencia del incumplimiento o del quebrantamiento, el condenado se somete al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas⁴⁷.

Consta en la historia fidedigna de la ley que la introducción del término “proporcional” obedece al posible exceso en la duración de la remisión condicional respecto de la pena originalmente impuesta— (ejemplo: pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo sustituida por remisión condicional durante un año). Por esta razón, el abono proporcional en la remisión condicional, corresponde al equivalente en la pena originalmente impuesta, de la fracción de cumplimiento de la pena sustitutiva. Es decir, por ejemplo, el cumplimiento de un tercio de pena sustitutiva, implica un saldo de dos tercios de la pena originalmente impuesta⁴⁸.

El artículo 26 establece un principio aplicable tanto a la revocación como al replazo. En relación a la primera, si se entiende que la sustitución es una pena y no un beneficio, el cumplimiento de la sanción inicial debe reconocer como abono el tiempo de cumplimiento de la pena sustitutiva. Y por la misma razón, si se reemplaza una pena sustitutiva por otra, la nueva pena deberá reconocer el tiempo de cumplimiento de la anterior. En otras palabras, siguiendo los términos empleados por el artículo 26, “dejada sin efecto” la pena sustitutiva (no se refiere únicamente a la revocación), se somete al condenado al cumplimiento del tiempo restante de duración (saldo) de la pena originalmente impuesta, sea respecto de una revocación, o bien, respecto de otra sustitución por otra pena de la Ley N° 18.216 de mayor intensidad.

7. Cumplimiento

Una vez cumplida satisfactoriamente la pena, Gendarmería de Chile informa oportunamente al tribunal, para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley N° 18.216⁴⁹, que señala que en el caso de personas no condenadas anteriormente por crimen o simple delito, el cumplimiento tiene mérito suficiente para la eliminación definitiva de los antecedentes prontuarios para todos los efectos legales y administrativos. El tribunal que declare cumplida la pena sustitutiva, debe en consecuencia oficiar al Registro Civil, el que practica la eliminación⁵⁰.

47 Art. 26 Ley N° 18.216; art. 6° Reglamento.

48 Vid. al respecto, RAMOS, César. *Revocación de pena sustitutiva y exigencia de proporcionalidad del abono*. Consulta N° 7/2013. DEP, Junio, 2013, *passim*; MINJUS, *Material...* op. cit., p. 143.

49 Art. 7 Reglamento.

50 Art. 38 Ley N° 18.216. Se exceptúan los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile, y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal

El artículo 38 inciso tercero de la Ley 18.216 no hace referencia a la omisión de condenas anteriores cumplidas como antecedente que permita la eliminación definitiva. En consecuencia, debe aplicarse la regla del inciso segundo, que establece que para los efectos del inciso primero, esto es, determinar quienes no hubieren sido condenados anteriormente, no se consideran las condenas cumplidas en los plazos que la disposición señala.

IV.- Reclusión Parcial

1. Concepto

La pena de reclusión parcial es un encierro durante cincuenta y seis horas semanales, conforme a los siguientes criterios⁵¹:

- Diurna: encierro en el domicilio del condenado, durante un lapso de 8 horas diarias y continuas, entre 8 y 22 horas.
- Nocturna: encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, entre las 22 horas de cada día, hasta las 6 horas del día siguiente.
- De fin de semana: encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, entre las 22 horas del día viernes y las 6 horas del día lunes siguiente.

Su antecedente es la medida alternativa de reclusión nocturna. En relación a ella, la pena sustitutiva es favorable en cuanto permite su cumplimiento en el domicilio, además de no exigir la satisfacción de la indemnización civil, costas y multas.

La elección de la modalidad de cumplimiento debe orientarse según criterios idóneos para la reinserción social del condenado, y por tanto, no puede ser contraria al desarrollo de un plan de vida pro social. En este sentido, consta en la historia fidedigna de la ley, que “se puede aplicar uno o más criterios que allí se señalan. Por tanto, el juez puede hacer uso de cualquiera de los criterios para alcanzar las horas señaladas en el establecimiento del inciso primero”⁵². Por esta razón, el artículo 7° inciso primero establece que la modalidad admite pluralidad (“conforme a los siguientes criterios”) para completar las cincuenta y seis horas semanales⁵³.

Sin embargo, y pese a esa orientación preventivo especial positiva en la elección de la modalidad, consta en la historia fidedigna de la ley que el legislador persigue también finalidades inocuidadoras, de modo tal que la modalidad escogida excluya el ejercicio pleno de la libertad ambulatoria en situaciones

51 Art. 7° Ley N° 18.216; art. 8 Reglamento.

52 Historia de la Ley N° 20.603, p. 995.

53 En este sentido, AGUILAR, op. cit., p. 46.

de riesgo de reiteración, p. ej., reclusión parcial de fin de semana respecto de quien recurrentemente maneja en estado de ebriedad en ese contexto⁵⁴.

2. Requisitos⁵⁵

- a) Que la pena privativa o restrictiva de libertad impuesta no sea superior a 3 años.
- b) Que el condenado no lo haya sido anteriormente por crimen o simple delito, o haberlo sido a una condena privativa o restrictiva de libertad que no exceda de dos años, o a más de una, siempre que en total no superen de dicho límite (sin perjuicio de la aplicación de la regla de omisión de condenas anteriores por crimen o simple delito, cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito).

A estos efectos, a *contrario sensu*, las penas correspondientes a faltas no impiden la procedencia de la reclusión parcial. Además, por aplicación de las reglas generales sobre eficacia de resoluciones judiciales penales, las condenas previas que impiden la sustitución deben encontrarse ejecutoriadas⁵⁶.

Pero si dentro del plazo de diez o cinco años anteriores, según sea crimen o simple delito, a la comisión del nuevo hecho, hubiesen sido impuestas dos reclusiones parciales, esta sustitución no es procedente.

Al respecto, el tenor literal y el respeto por el principio de legalidad exigen para la aplicación de esta excepción, dos “reclusiones parciales”, es decir, refiere a la pena sustitutiva del mismo nombre, no a la medida “reclusión nocturna” regulada en la antigua ley. Las diferencias en la modalidad de cumplimiento –y en especial su criterio neutralizador del riesgo de reiteración-, lugar, control, posibilidad de sustitución en ciertos casos, imposibilidad de cumplirlas insatisfactoriamente, e inexistencia de la obligación de satisfacer indemnización, multas y costas, bastan para trazar una diferencia cualitativa entre dos consecuencias jurídicas distintas, de las cuales sólo una es pena.

- c) Que existan antecedentes laborales, educacionales o similares que justifiquen la pena, y que los antecedentes personales, conducta anterior y posterior al hecho, y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitan presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

Durante la vigencia de la Ley N° 18.216, antes de su modificación por Ley N° 20.603, la concesión de la reclusión nocturna operaba en la práctica, con un texto semejante, exigiendo sólo sus presupuestos formales: condenas anteriores con los límites establecidos en la regla y cuantía de la pena. Este criterio es favorable para la defensa, pues no problematiza el presupuesto preventivo especial de la pena, esto es, la existencia de antecedentes que permitan presumir que la pena tiene un efecto disuasivo para el condenado, ni menos la nueva

54 Historia de la Ley N° 20.603, p. 70.

55 Art. 8° Ley N° 18.216; art. 9 Reglamento.

56 AGUILAR, op. cit., p. 43. Arts. 4° y 468 CPP; art. 174 CPC.

exigencia de antecedentes laborales, educacionales o similares que justifiquen la pena.

Si no se mantiene ese criterio, y en audiencia son debatidos tales presupuestos, es necesario tener presente algunas consideraciones básicas:

- a) La gravedad de un hecho sancionado con pena concreta inferior a tres años no justifica una sanción de privación total de libertad. Las alternativas con que cuenta el tribunal en este rango permiten afirmar inequívocamente que el legislador ha considerado que existen medios preferentes y menos lesivos como respuesta a un hecho de estas características. Y en razón de las consecuencias perniciosas de la pena efectiva total, debe preferirse la imposición de una pena sustitutiva, evitando la generación de efectos desocializadores y contagio criminológico en el condenado, en coherencia con la finalidad de utilizar racionalmente la pena privativa de libertad.
- b) Para escoger entre las diversas alternativas, se debe considerar que la inexistencia de condenas anteriores es un antecedente expresivo de ausencia de peligrosidad que permite al tribunal presumir que el condenado no volverá a delinquir, al no existir historial delictivo, y por lo tanto, lo adecuado en este caso es la sustitución por remisión condicional.

En cambio, la existencia de condenas anteriores dentro de los márgenes permitidos por la ley como requisito de la reclusión parcial, es expresiva de una actividad delictiva de baja entidad, y en consecuencia, una privación de libertad parcial unida a controles efectivos de cumplimiento tiene un carácter suficientemente disuasivo de un eventual comportamiento delictivo posterior.

- c) En los casos en que se requieran antecedentes adicionales, ellos deben dar cuenta de la situación social y familiar del condenado: certificados de residencia, certificados de estudios, contratos de trabajo, certificado de cargas familiares, certificados médicos, informes sociales, etc., que justifiquen la imposición de esta pena y su efecto disuasivo.
- d) Según la regla en estudio, además de las consideraciones disuasivas, deben existir antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justifiquen la pena. En el caso de la reclusión parcial, el texto sugiere que estos antecedentes son copulativos a los antecedentes que permiten presumir la idoneidad disuasiva de la reclusión parcial, dada la expresión “así como” utilizada por el legislador. Se estima que no hay obstáculo en que unos mismos antecedentes se orienten a ambos objetivos.

3. Lugar de cumplimiento

La pena de reclusión parcial se cumple preferentemente en el *domicilio* del condenado, entendiendo por tal la *residencia regular que utiliza para fines habitacionales*. Excepcionalmente, el lugar de cumplimiento corresponde a “establecimientos especiales”, entendiendo por tales, los centros o anexos abiertos y dependencias destinadas a penados beneficiados con salidas diarias o dominicales administrados por Gendarmería de Chile⁵⁷.

La reclusión en establecimientos especiales sólo debiera proceder cuando no sea posible acreditar una residencia regular para fines habitacionales, o cuando el condenado expresamente así lo señale, priorizando de ese modo el proyecto de vida del imputado y su voluntad, especialmente, en razón de las eventuales consecuencias estigmatizantes que puede ocasionar el uso del dispositivo de monitoreo telemático en la vida personal, familiar y laboral del condenado.

A efectos de determinar la residencia regular, es importante considerar situaciones especiales que cumplen con la exigencia de regularidad de la residencia para fines habitacionales, p. ej., gitanos, imputados en residencias terapéuticas, trabajadores en faenas agrícolas, mineras, pesqueras, trabajadores por turnos, camioneros, etc.

El criterio rector para la resolución de estos casos complejos debe ser siempre determinar la modalidad, lugar y forma de control, de un modo que no sea contrario a los fines de reinserción social que la Ley N° 20.603 consideró a efectos de modificar la Ley 18.216.

En caso que el condenado fuese un miembro de las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, se aplica la regla especial del artículo 13 Ley N° 18.216.

4. Duración de la pena

El plazo de duración de la pena sustitutiva corresponde al equivalente a ocho horas continuas de reclusión parcial por cada día de privación o restricción de libertad⁵⁸.

5. Control

5.1. **Reclusión parcial en establecimiento especial de Gendarmería de Chile**

Control de asistencia mediante sistema de registro de Gendarmería. En él debe quedar constancia de todas las conductas del condenado y de las resoluciones judiciales que afecten el cumplimiento de la pena⁵⁹.

57 Art. 7° Ley N° 18.216; art. 8 Reglamento.

58 Art. 9° Ley N° 18.216; art. 10 Reglamento.

59 Art. 8 Reglamento.

5.2. **Reclusión parcial domiciliaria**

Control mediante sistema de monitoreo telemático, salvo informe desfavorable de factibilidad técnica de Gendarmería de Chile, en cuyo caso se pueden decretar otros medios de control similares, determinados por el tribunal⁶⁰, p. ej., el control por Carabineros de Chile⁶¹.

Es importante destacar que el monitoreo telemático es sólo un medio de control de la reclusión parcial domiciliaria, no una pena en sí misma. Y en consecuencia, ese control opera en un plano de análisis distinto a las consideraciones que se deben tener en cuenta para decidir la sustitución de la pena y su modalidad. En este sentido, el artículo 7° de la ley establece primero, una opción preferente por la reclusión domiciliaria, y a su respecto, un prioritario control (no único) mediante monitoreo telemático. En consecuencia, la falta de factibilidad técnica autoriza otros mecanismos de control sin alterar la sustitución por reclusión parcial ni su lugar de cumplimiento.

La duración del monitoreo telemático es idéntica a la pena sustitutiva, sin perjuicio de la modificación o cesación de la medida, cuando hubieren variado las circunstancias consideradas al momento de imponer la supervisión. Lo anterior se resuelve en una audiencia, a solicitud del condenado. Para ello, el tribunal puede, si lo estima necesario (el Reglamento de Monitoreo Telemático lo redacta implícitamente como obligatorio al momento de fijar la audiencia), requerir informe a Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático, sobre el cumplimiento de las finalidades para las cuales se decretó el uso del monitoreo telemático, el cumplimiento del plazo de observación, las advertencias detectadas y los problemas técnicos no atribuibles al condenado que generen falsos incumplimientos. El informe se entrega al tribunal en un plazo no superior a quince días desde la recepción de la solicitud por el Departamento de Monitoreo Telemático⁶².

Si se ordena el cese, la resolución se comunica a Gendarmería a través del Departamento de Monitoreo Telemático y se procede al retiro como en el caso de cumplimiento⁶³.

6. Procedimiento

6.1. **Gestión previa para aplicación de monitoreo telemático**

Para la aplicación del monitoreo telemático, se requiere la elaboración de un informe de factibilidad técnica, el que debe ser solicitado a Gendarmería de

60 Art. 7° y 23 bis Ley N° 18.216, art. 8 Reglamento; arts. 1, 2 y 7 DS N° 515, de 18 de enero de 2013, del Ministerio de Justicia (en adelante "Reglamento MT").

61 MINJUS, *Material...* op. cit., p. 112.

62 Art. 31 Reglamento MT.

63 Art. 29 Reglamento MT.

Chile, a través del Departamento de Monitoreo Telemático, directamente por el fiscal o defensor, o en subsidio el tribunal, durante la etapa de investigación⁶⁴.

Dicha solicitud debe contener:

- a) Identificación del tribunal y de la causa
- b) Individualización completa de la persona eventualmente controlada (RUN, nombre, domicilio, lugar de trabajo o estudio, teléfono del domicilio, teléfono celular, teléfono del trabajo, en su caso).
- c) Pena sustitutiva que se podría aplicar
- d) Toda otra información que el tribunal determine
- e) Domicilio, residencia o establecimiento especial con inclusión de deslindes o perímetros, en el que se ejecutará la pena
- f) Horario en el que se debe permanecer.

La forma y procedimiento para solicitar el informe de factibilidad técnica ha sido aprobada mediante Resolución Exenta N° 12.166, del Director Nacional de Gendarmería de Chile.

Las alternativas para solicitar el informe de factibilidad técnica son⁶⁵:

Mecanismo I. Para solicitar un informe de factibilidad técnica, el fiscal y/o defensor durante la etapa de investigación, en la eventualidad que no efectúen la solicitud a través del tribunal (interconexión) deberán acceder al portal web de Gendarmería de Chile, a saber: <http://www.gendarmeria.gob.cl/solicitudift/>, el cual cuenta con un link o vínculo denominado “Solicitud de informe de factibilidad técnica”, que contiene los formularios para su llenado, según corresponda. El informe se remitirá al solicitante al correo electrónico que haya señalado en el formulario respectivo.

Mecanismo II. En conformidad al “Convenio de colaboración entre la Corporación Administrativa del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Gendarmería de Chile, en comunicación electrónica validada”, los tribunales, durante la etapa de investigación realizarán solicitud de informe de factibilidad técnica a Gendarmería de Chile, a través de 1) Interconexión a través de web service entre los sistemas informáticos con que cuenta el Poder Judicial y Gendarmería de Chile y 2) Correos electrónicos para aquellas comunicaciones que no estén expresamente contempladas en el sistema de interconexión (tijemonitoreo.telematico@gendarmeria.cl).

Mecanismo III. En forma excepcional y en la eventualidad que no pudiesen efectuar la solicitud a través de la Interconexión, como tampoco pudiesen acceder al Portal Web de Gendarmería de Chile, se podrá solicitar el Informe de Factibilidad Técnica a través del email: monitoreo.telematico@gendarmeria.cl.

64 Art. 23 bis Ley N° 18.216; art. 8 Reglamento MT.

65 Art. 4° Resolución Exenta N° 12.166, de 20.12.2013, del Director Nacional de Gendarmería de Chile.

El informe de Gendarmería de Chile, contiene lo siguiente⁶⁶:

- a) Identificación del tribunal y causa.
- b) Individualización del condenado.
- c) Resultado del análisis de factibilidad. Si es negativo, se deben indicar los fundamentos de dicho resultado.
- d) Datos del dispositivo (s) que es factible proporcionar.
- e) Otra información.

El plazo para que el informe sea entregado es uno no superior a 15 días desde la recepción de la solicitud. Si se trata de una reclusión parcial por aplicación retroactiva de la ley penal favorable, el plazo es uno no superior a 30 días⁶⁷.

El informe debe ser presentado en la audiencia del art. 343 CPP mediante su simple lectura⁶⁸.

La ley omite referencia a los procedimientos que no contemplan la realización de esa audiencia, p. ej., procedimiento simplificado o procedimiento abreviado. Esta omisión no es irrelevante: al igual que la exclusiva referencia a la "etapa de investigación" como oportunidad para solicitar el IFT, el seguimiento literal de la regla implica que, p. ej., un procedimiento simplificado con aceptación de responsabilidad en audiencia de control de la detención no permitiría control con monitoreo telemático, pues no hubo etapa de investigación, post judicialización de la causa, para solicitarlo, ni audiencia del art. 343 para presentarlo. Se sugiere proceder analógicamente según el criterio establecido en el art. 15 inciso final, en relación a la presentación de antecedentes favorables a la sustitución por la pena de libertad vigilada, a efectos de suspender la determinación de la forma de control de la pena sustitutiva hasta contar con el IFT.

6.2. **Imposición**

La pena de reclusión puede ser impuesta de oficio o a petición de parte por el tribunal. Debe ser ordenada en la sentencia condenatoria. Su concesión o rechazo debe expresar los fundamentos en que se apoya, y en el primer caso, los antecedentes que fundamentan su convicción⁶⁹.

En caso de delitos de acción penal privada o mixta, el tribunal debe citar a la víctima o a quien la represente a la audiencia del art. 343 CPP, para debatir

66 Art. 10 Reglamento MT.

67 Art. 9 Reglamento MT.

68 Art. 23 bis Ley 18216; art. 11 Reglamento MT.

69 Art. 35 Ley N° 18.216.

sobre la procedencia de la pena sustitutiva⁷⁰. No se requiere comparecencia efectiva, basta la citación⁷¹.

Concesión y denegación son apelables en un plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia definitiva, pero si se impugna ella vía recurso de nulidad, la apelación se interpone conjuntamente con éste, en carácter de subsidiario para el caso de que la resolución del recurso no altere lo decidido por el tribunal a quo. En ese caso, el plazo es el del recurso de nulidad⁷².

Si se presentan uno o más recursos de nulidad, conjuntamente o no con el recurso de apelación, el tribunal a quo se pronuncia de inmediato sobre la admisibilidad de ésta, pero sólo la concederá una vez ejecutoriada la sentencia definitiva condenatoria y únicamente para el evento de que la resolución sobre el o los recursos de nulidad no altere la decisión del tribunal a quo respecto de la concesión o denegación de la pena sustitutiva. En caso contrario, se tendrá por no interpuesto⁷³.

La imposición de esta pena sustitutiva tiene mérito suficiente para la omisión de anotaciones en los certificados de antecedentes, respecto de quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito (sin perjuicio de la aplicación de la regla de omisión de condenas anteriores cumplidas). A estos efectos, el tribunal debe oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación⁷⁴.

6.3. Ejecución

6.3.1. *Información a Gendarmería*

El tribunal tiene un plazo de cuarenta y ocho horas desde que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, para informar a Gendarmería de Chile⁷⁵.

Si hay monitoreo telemático el tribunal debe informar dentro del mismo plazo, al Centro de Reinserción Social del lugar donde se cumplirá la pena, la orden que impone esta forma de control⁷⁶, por escrito, constando la identificación del proceso, del condenado, fecha de inicio y término, y otros datos que el tribunal estime importantes para su correcta aplicación⁷⁷.

70 Art. 35 Ley N° 18.216.

71 En este sentido, MINJUS, *Material...* op. cit., p. 148.

72 Art. 37 Ley N° 18.216

73 Art. 37 Ley N° 18.216

74 Art. 38 Ley N° 18.216. Se exceptúan los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile, y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal.

75 Art. 24 Ley N° 18.216

76 Art. 14 Reglamento MT

77 Art. 23 ter Ley N° 18.216; art. 15 Reglamento MT.

Gendarmería puede solicitar además, si se trata del control de la pena de reclusión parcial, la individualización del Centro de Reinserción Social, plazo del monitoreo telemático, lugar en que se controlará al condenado, días y horas de cumplimiento, determinación de calles, comunas, regiones, y coordenadas pertinentes que fijen límites del área de inclusión⁷⁸.

6.3.2. *Presentación del condenado*

El condenado debe presentarse ante el Centro de Reinserción Social dentro del plazo de cinco días desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, a fin que se le informe sobre la forma de cumplimiento de la pena sustitutiva. Es recomendable aconsejar al condenado presentación a tercero día, para evitar su comparecencia cuando Gendarmería carezca de la información remitida por el tribunal⁷⁹. En caso de no presentación, Gendarmería de Chile deberá informar al juez de garantía competente para conocer de la ejecución⁸⁰, quien puede despachar inmediatamente orden de detención, con el mérito de esa comunicación (sin necesidad de solicitud previa del fiscal)⁸¹.

Si hay monitoreo telemático, al momento de presentación del condenado o dentro de quince días, se debe instalar el mecanismo de monitoreo telemático, al él y en su domicilio o residencia. Si se trata de un caso de aplicación retroactiva de la reclusión parcial, el plazo es de treinta días⁸².

Al momento de instalarse el mecanismo de monitoreo telemático, se debe informar al condenado, dejando registro en acta la entrega de la información (puede ser entregada en una charla informativa, dejando constancia en el acta antes referida) lo siguiente⁸³:

- Obligaciones que debe cumplir, en especial, deber de adecuada utilización y custodia del dispositivo (cartilla informativa)
- Advertir que la destrucción por parte del condenado, constituye un incumplimiento de las condiciones de la pena sustitutiva, sin perjuicio de sanciones penales.
- Necesidad de mantener comunicación permanente con la Sección de Control Telemático, indicándosele números telefónicos, y deber de informar paradero cada vez que la sección lo requiera, o cada vez que el sistema genera una advertencia o se aprecia funcionamiento anormal, debiendo seguir las instrucciones que se le indiquen de forma remota.
- Áreas de inclusión en las que se desplaza y restricciones horarias.

78 Art. 15 Reglamento MT

79 Si al presentarse Gendarmería no ha recibido la información, el condenado debiera exigir algún comprobante de su presentación.

80 Arts. 14 letra f) y 113 inc. 2º COT.

81 Art. 24 Ley N° 18.216.

82 Art. 16 Reglamento MT

83 Art. 17 Reglamento MT

6.3.3. *Tribunal competente*

El tribunal competente es el que corresponde según las reglas generales, esto es, el juzgado de garantía que hubiese intervenido en el respectivo procedimiento penal⁸⁴. En casos excepcionales, el tribunal podrá declararse incompetente para que conozca el juez de garantía del lugar de cumplimiento de la pena cuando exista una distancia considerable entre el lugar donde se dictó la sentencia y el de ejecución⁸⁵.

6.3.4. *Reglas especiales relativas al monitoreo telemático*

a) Cambio de domicilio del condenado sometido a monitoreo telemático⁸⁶

En estos casos, el tribunal debe solicitar un informe de factibilidad técnica favorable en relación al nuevo domicilio. Si es favorable, y el tribunal autoriza el cambio de domicilio, debe indicar al condenado la fecha de presentación al Centro de Reinserción Social correspondiente al nuevo domicilio. Si no es favorable, el tribunal debe pronunciarse acerca de la posibilidad de cumplir igualmente la pena sustitutiva en el nuevo domicilio, sin supervisión de monitoreo telemático o de mantener el condenado el actual domicilio, bajo monitoreo telemático.

b) Desperfectos técnicos del monitoreo telemático (Avisos)⁸⁷

Si el dispositivo queda inutilizado total o parcialmente, o sufre un desperfecto, el condenado debe informarlo a la brevedad a Gendarmería de Chile, que debe verificar los motivos del aviso e intentar solucionar inmediatamente el problema conjuntamente con el condenado, en forma remota. Si no se soluciona, se comunica al condenado que debe concurrir en un plazo de 72 horas, al Centro de Reinserción Social correspondiente, con el fin de reparar o reemplazar el dispositivo.

c) Regla especial en situaciones de emergencia (catástrofe natural u otro imprevisto que afecte o pueda afectar el correcto funcionamiento del sistema a nivel nacional o una parte de él).⁸⁸

Gendarmería de Chile a través de la Sección de Control de Monitoreo Telemático toma contacto con todos los condenados supervisados, para verificar la operatividad del sistema. Si no se establece comunicación, informa a Carabineros y/o PDI para que ubiquen al condenado conforme al protocolo de actuación.

84 Arts. 14 letra f) y 113 inc. 2° COT.

85 Art. 36 Ley N° 18.216.

86 Art. 13 Reglamento MT

87 Art. 21 y 22 Reglamento MT

88 Art. 26 Reglamento MT

7. Incumplimiento y quebrantamiento

7.1. Casos

a) *Reglas especiales para la pena controlada por monitoreo telemático*⁸⁹

i.- Daños al dispositivo

El acto de arrancar, destruir, hacer desaparecer o inutilizar el dispositivo de monitoreo telemático, dolosamente, es calificado por el artículo 23 sexies de la Ley 18.216 como delito de daños. Además, la regla hace procedente tanto lo dispuesto para el incumplimiento de las condiciones impuestas por la pena sustitutiva, como la regla sobre quebrantamiento (que sólo debiera ser aplicable concurriendo sus presupuestos, esto es, que el daño se cometa durante el cumplimiento de la pena sustitutiva, que sea constitutivo a lo menos de simple delito y que exista condena por sentencia firme).

ii.- Infracción al deber de informar

Si el dispositivo queda inutilizado o sufre un desperfecto, pudiendo advertirlo así el condenado, debe informarlo a Gendarmería. El incumplimiento de este deber, permite al tribunal dejar sin efecto la sustitución de la pena. La remisión al artículo 25 de la Ley N° 18.216 y el efecto asociado, permite inferir que la ley considera esta omisión como un incumplimiento del régimen de ejecución.

b) *Incumplimiento injustificado de las condiciones*⁹⁰

Si se trata de un incumplimiento injustificado *grave* o *reiterado*, el tribunal deberá revocar la reclusión parcial o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.

Si se trata de otra clase de incumplimiento injustificado (no grave ni reiterado), el tribunal deberá intensificar las condiciones, es decir, establecer un mayor control para el cumplimiento de la pena. Nunca establecer condiciones que excedan las previstas legalmente (p. ej. imponer una reclusión por más de cincuenta y seis horas semanales⁹¹).

Finalmente, la revocación como consecuencia de la calificación del incumplimiento como grave o reiterado, debe ser entendido como la última alternativa, si se considera el objetivo general de la reforma a la Ley N° 18.216, orientada a la estimulación del cambio conductual y a la evitación de los efectos perniciosos de las penas privativas de libertad. Desde esa perspectiva, una revocación

89 Art. 23 sexies Ley N° 18.216.

90 Art. 25 Ley N° 18.216.

91 MINJUS, *Material...* op. cit., p. 137.

como primera reacción al incumplimiento no se orienta hacia la consecución de esos objetivos.

c) *Quebrantamiento*⁹²

Las penas sustitutivas se consideran quebrantadas por el sólo ministerio de la ley, dando lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado comete un nuevo crimen o simple delito, y fuere condenado por sentencia firme.

Desde esta perspectiva, se advierte la relevancia de verificar la existencia de penas sustitutivas vigentes al momento de aceptar responsabilidad en un procedimiento simplificado, o la realización de un procedimiento abreviado, en razón del efecto que esa condena tiene para la pena sustitutiva anterior.

7.2. Procedimiento

Si el condenado incumple alguna de las condiciones impuestas, Gendarmería lo informará al tribunal competente⁹³.

En caso de control con monitoreo telemático, las alarmas serán informadas al tribunal y al Jefe del Centro de Reinserción Social correspondiente, en un plazo máximo de 72 horas, indicando fecha y hora en que se produjo, hechos acaecidos y actuaciones registradas por Gendarmería, a través del Departamento de Monitoreo Telemático⁹⁴.

El tribunal cita por cédula al condenado a una audiencia que se realizará dentro del plazo de quince días, en la que se discutirá si efectivamente se produjo un incumplimiento de condiciones, o en su caso, un quebrantamiento. Si se trata de un incumplimiento, el tribunal deberá decidir si intensifica las condiciones, remplace por otra pena sustitutiva más intensa o la revoca, según fuere la gravedad del incumplimiento. Si se trata de un quebrantamiento, ello da lugar a su revocación⁹⁵.

El condenado tiene derecho a asistir con un abogado, y si no dispusiere de uno, el Estado le designa un defensor penal público. Las audiencias se rigen por lo dispuesto en el CPP, pero en todo caso, si fuese necesario presentar prueba para acreditar algún hecho, se procede desformalizadamente⁹⁶.

Tanto la revocación, remplazo e intensificación son apelables según las reglas generales⁹⁷.

92 Art. 27 Ley N° 18.216.

93 Art. 28 Ley N° 18.216; art. 12 Reglamento.

94 Art. 24 Reglamento MT

95 Arts 27 y 28 Ley N° 18.216; art.12 Reglamento.

96 Art. 28 Ley N° 18.216.

97 Art. 37 Ley N° 18.216

Si se ordena revocación, y hay monitoreo telemático, la resolución se comunica a Gendarmería a través del departamento de monitoreo telemático y se procede al retiro como en el caso de cumplimiento⁹⁸.

7.3. Abono

En caso de dejarse sin efecto la pena sustitutiva impuesta, sea como consecuencia del incumplimiento o del quebrantamiento, el condenado se somete al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor ocho horas continuas de reclusión parcial por cada día de privación o restricción de libertad⁹⁹.

El artículo 26 establece un principio aplicable tanto a la revocación como al remplazo. En relación a la primera, si se entiende que la sustitución es una pena y no un beneficio, el cumplimiento de la sanción inicial debe reconocer como abono el tiempo de cumplimiento de la pena sustitutiva. Y por la misma razón, si se reemplaza una pena sustitutiva por otra, la nueva deberá reconocer el tiempo de cumplimiento de la anterior. En otras palabras, siguiendo los términos empleados por el artículo 26, “dejada sin efecto” la pena sustitutiva (no se refiere únicamente a la revocación), se somete al condenado al cumplimiento del tiempo restante de duración (saldo) de la pena originalmente impuesta, sea respecto de una revocación, o bien, respecto de otra sustitución por otra pena de la Ley N° 18.216 de mayor intensidad.

8. Cumplimiento

Una vez cumplida satisfactoriamente la pena, Gendarmería de Chile informa oportunamente al tribunal, para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley N° 18.216¹⁰⁰ que señala que en el caso de personas no condenadas anteriormente por crimen o simple delito, el cumplimiento tiene mérito suficiente para la eliminación definitiva de los antecedentes prontuarios para todos los efectos legales y administrativos. El tribunal que declare cumplida la pena sustitutiva, debe en consecuencia oficiar al Registro Civil, el que practica la eliminación¹⁰¹.

El artículo 38 inciso tercero de la Ley 18.216 no hace referencia a la omisión de condenas anteriores cumplidas como antecedente que permita la eliminación definitiva. En consecuencia, debe aplicarse la regla del inciso segundo, que establece que para los efectos del inciso primero, esto es, determinar quienes no han sido condenados anteriormente, no se consideran las condenas cumplidas en los plazos que la disposición señala.

98 Art. 30 Reglamento MT.

99 Art. 9° y 26 Ley N° 18.216; art. 10 Reglamento.

100 Art. 14 Reglamento

101 Art. 38 Ley N° 18.216. Se exceptúan los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile, y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal

Si hay monitoreo telemático, Gendarmería debe ponerle término inmediatamente, para lo cual se comunicará de inmediato con el condenado para retirar el dispositivo. Si se instaló un mecanismo en el domicilio, se debe acordar con el condenado el día y hora en que Gendarmería, o la empresa proveedora, concurrirá a retirar el dispositivo. Una vez retirado, al condenado y en su domicilio, Gendarmería lo comunica al tribunal a cargo de la ejecución¹⁰².

V.- Libertad vigilada y libertad vigilada intensiva

1. Concepto¹⁰³

La pena de libertad vigilada consiste en someter al penado a un régimen de libertad a prueba que tenderá a su reinserción social a través de una intervención individualizada, bajo la vigilancia y orientación permanente de un delegado.

La pena de libertad vigilada intensiva consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales que serán vigiladas y orientadas permanente y rigurosamente, por un delegado.

2. Requisitos

2.1. Requisitos comunes a la libertad vigilada y libertad vigilada intensiva¹⁰⁴

- a) Que la persona no haya sido anteriormente condenada por crimen o simple delito.

En relación a este requisito, a *contrario sensu*, las penas correspondientes a faltas no impiden la procedencia de la libertad vigilada o la libertad vigilada intensiva¹⁰⁵.

Además, por aplicación de las reglas generales sobre eficacia de resoluciones judiciales, las condenas previas que impiden la sustitución deben encontrarse ejecutoriadas¹⁰⁶.

Finalmente, para estos efectos, no se deben considerar las condenas anteriores por crimen o simple delito cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito.

- b) Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, conducta anterior y posterior al hecho, y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitan concluir que una *interven-*

102 Arts. 27 y 28 Reglamento MT

103 Art. 14 Ley N° 18.216; art. 16 Reglamento.

104 Art. 15 y 15 bis inciso final Ley N° 18.216; arts. 17 y 17 bis Reglamento.

105 En este sentido, AGUILAR, op. cit., p. 56.

106 Arts. 4° y 468 CPP; art. 174 CPC.

ción individualizada parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social

2.2. Requisitos específicos de la libertad vigilada (simple)¹⁰⁷

- a) Que la pena privativa o restrictiva de libertad impuesta sea superior a dos años y no mayor a tres,
- b) o bien, que la pena privativa o restrictiva de libertad sea superior a quinientos cuarenta días y no mayor a tres años, en casos de microtráfico y manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte, lesiones graves gravísimas, simplemente graves o menos graves.

2.3. Requisitos específicos de la libertad vigilada intensiva¹⁰⁸

- a) Que la pena privativa o restrictiva de libertad impuesta sea superior a tres años y no mayor a cinco,
- b) o bien, que la pena privativa o restrictiva de libertad sea superior a quinientos cuarenta días y no mayor a cinco años, en los siguientes casos:
 - i) Ciertos delitos cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar¹⁰⁹:
 - amenaza de un mal constitutivo de delito, art. 296
 - amenaza de un mal no constitutivo de delito, art. 297
 - parricidio y femicidio, art. 390
 - homicidio simple y calificado, art. 391
 - castración, art. 395
 - mutilación de miembro importante o menos importante, art. 396
 - lesiones graves gravísimas o simplemente graves, art. 397
 - lesiones graves cometidas por medio de sustancias o bebidas nocivas o abusando de la credulidad o flaqueza de espíritu de la víctima, art. 398
 - lesiones menos graves, art. 399;
 - ii) Ciertos delitos sexuales:
 - estupro, art. 363
 - abuso sexual agravado, art. 365 bis,
 - abuso sexual propio, art. 366
 - abuso sexual impropio, art. 366 bis

107 Art. 15 Ley N° 18.216; arts. 17 Reglamento.

108 Art. 15 bis Ley N° 18.216, 17 bis Reglamento.

109 Vid. nota 21, *supra*.

- involucramiento de menor a actos de significación sexual, art. 366 quáter
- producción de material pornográfico infantil, art. 366 quinquies
- promoción o facilitación de la prostitución de menores de edad, simple o calificada, art. 367
- obtención de servicios sexuales por parte de menores de edad, art. 367 ter
- promoción o facilitación de la entrada o salida del país de personas para el ejercicio de la prostitución, art. 411 ter

3. Efectos

3.1. Condiciones comunes a la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva¹¹⁰

3.1.1. *Condiciones obligatorias*¹¹¹

- a) *Residencia en lugar determinado.* Puede ser propuesto por el condenado. Debe corresponder a una ciudad en que preste funciones un delegado de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva. Puede ser cambiada por el tribunal en casos calificados y previo informe del delegado.

La obligación de residencia no impide su abandono temporal, pues de lo contrario estaríamos en presencia de la pena de relegación, precisamente, una pena restrictiva de libertad sustituible¹¹².

- b) *Sujeción a la vigilancia y orientación permanente de un delegado por el periodo fijado:* El condenado debe cumplir todas las normas de conducta e instrucciones que imparta el delegado en materia de educación, trabajo, morada, cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre, y otras pertinentes para una eficaz intervención individualizada.

Los delegados son funcionarios de Gendarmería de Chile encargados de la intervención, orientación y supervisión de los condenados a fin de evitar la reincidencia y facilitar la integración a la sociedad¹¹³.

A estos efectos, el artículo 27 del Reglamento señala que la intervención psicosocial del delegado, tendrá por objetivo identificar los factores de riesgo criminógeno, a fin de disminuirlos mediante intervenciones que se ajusten a las particularidades de cada condenado y a su riesgo de reincidencia. Para ello deberá considerar las áreas deficientes y los factores protectores de cada con-

110 La Ley N° 20.603 eliminó del art. 17 de la Ley N° 18.216 tanto la obligación de satisfacer la indemnización civil, costas y multas, como la obligación de reparar los daños causados por el delito.

111 Art. 17 Ley N° 18.216, art. 20 Reglamento.

112 AGUILAR, op. cit., p. 40.

113 Art. 20 Ley N° 18.216

denado a fin de orientar la intervención hacia el desarrollo de competencias que promuevan un desenvolvimiento prosocial.

Además, dicha disposición agrega que se deberá cautelar que todos los condenados a libertad vigilada y libertad vigilada intensiva se beneficien de intervenciones que promuevan su responsabilización por las conductas cometidas, motivándolos en los casos en que corresponda, a adoptar comportamientos que estén en concordancia con las normas sociales imperantes.

Para ello, deberán considerarse los resultados de la evaluación de riesgo de reincidencia del condenado, identificando las necesidades y los recursos o factores protectores que pueden contribuir al proceso de intervención.

La intervención en el marco de la Ley N° 18.216, modificada por la Ley N° 20.603, se funda en el Modelo de Riesgo, Necesidad, Responsividad (Andrews & Bonta, 1990) cuyos ejes principales son¹¹⁴:

- Principio del riesgo: se refiere a la importancia de ajustar la intensidad de las intervenciones al riesgo de reincidencia del condenado. A mayor riesgo, mayor intervención. El nivel de riesgo se obtiene a través de instrumentos para la evaluación del riesgo de reincidencia.
- Principio de necesidad: en virtud de este principio, se deben intervenir los factores de riesgo relacionados directamente con la aparición y mantenimiento de la conducta delictual.
- Principio de responsividad: se relaciona con la receptividad o capacidad del condenado de beneficiarse con las intervenciones propuestas. En este sentido, una intervención para ser exitosa debe considerar elementos relacionados con el estilo de aprendizaje, género, motivación y contexto cultural del condenado (intervención individualizada).

Adicionalmente, la intervención no debe enfocarse sólo en el déficit del sujeto, sino también en los factores protectores relevantes para el abandono de la conducta delictiva, los que deberán ser identificados previamente.

En consecuencia, el modelo orienta la intervención psicosocial a la consecución de los siguientes objetivos¹¹⁵:

1. Objetivo general de la intervención: Entregar una intervención individualizada que permita disminuir los factores de riesgo delictual para favorecer la reinserción social del condenado.
2. Objetivos específicos de la intervención:
 - Efectuar una evaluación integral que permita determinar el nivel de riesgo de reincidencia y las necesidades de intervención del condenado.

114 MINJUS, *Material...* op. cit., p. 46 y ss.

115 *Ibíd.*, pp. 49-50.

- Potenciar las fortalezas y el sentimiento de eficacia personal del condenado como un recurso fundamental del proceso de reinserción social.
- Favorecer la vinculación del condenado con los servicios sociales y redes comunitarias disponibles que contribuyan a su reinserción social.
- Implementar estrategias de supervisión e intervención basadas en criterios de coherencia, progresividad y continuidad, acorde al perfil delictual y a lo dispuesto por el tribunal.
- Desarrollar programas de intervención que aborden los factores dinámicos que han contribuido al comportamiento delictual.
- Establecer procedimientos técnicos y administrativos de supervisión para evaluar el desarrollo de los procesos de intervención.

Para alcanzar tales objetivos, existen varias acciones que el delegado debe realizar: diagnóstico, plan de intervención individual, ejecución, seguimiento del plan de intervención, preparación para el egreso y evaluación permanente.

3.1.2. *Condiciones eventuales*

- a) *Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio* –bajo las modalidades que determine el plan de intervención individual– si el condenado carece de medios conocidos y honestos de subsistencia y no tiene la calidad de estudiante¹¹⁶.

Esta condición sólo es aplicable a personas que “carecen de medios conocidos y honestos de subsistencia”. La gama de posibilidades para acreditar su existencia es considerable y no debe circunscribirse a un trabajo formal, sino que debe comprender toda actividad lícita que genere ingresos. Al respecto, se debe tener especial consideración, por aplicación del principio de igualdad constitucional entre sexos¹¹⁷, con el caso de las dueñas de casa condenadas, pues si bien no tienen un trabajo remunerado, la subsistencia en este caso se vincula a otros ingresos lícitos, no necesariamente propios sino de quienes las sostienen económicamente. En este sentido, debieran considerarse excluidos de esta regla todos aquellos progenitores que deban dedicarse al cuidado de sus hijos y familiares más cercanos.

- b) *Obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de consumo problemático de drogas o alcohol*¹¹⁸.

Esta obligación sólo podrá ser decretada en el caso de contarse con una evaluación diagnóstica que confirma un consumo problemático de drogas y/o alcohol. Constatado éste, es un deber para el tribunal imponer la obligación de someterse a programas de tratamiento de rehabilitación, la que puede consistir en la asistencia a programas ambulatorios, la internación en centros especia-

116 Art. 17 Ley N° 18.216, art. 20 Reglamento.

117 Arts. 1, inc. 1° y 19 N° 2 CPR.

118 Art. 17 bis Ley N° 18.216, arts. 40 y 46 Reglamento.

lizados o una combinación de ambos tipos de tratamiento. Dicho tratamiento debe enmarcarse dentro del plan de intervención individual aprobado judicialmente.

Esta obligación debe imponerse en la sentencia, junto con la imposición de las condiciones establecidas en el artículo 17 Ley 18.216. En consecuencia, no es posible imponer esta condición luego de dictada la sentencia ni menos con posterioridad a la aprobación del plan de intervención¹¹⁹.

3.2. Condiciones exclusivas de la libertad vigilada intensiva¹²⁰

La pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva implica la imposición de una o más de las siguientes condiciones:

- a) Prohibición de acudir a determinados lugares.
- b) Prohibición de acercarse a la víctima o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o de comunicarse con ellos.
- c) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que determine el juez, durante un máximo de ocho horas diarias continuas.
- d) Obligación de cumplir programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de violencia o similares.

4. Duración

El plazo de intervención es igual al que correspondería cumplir por la pena sustituida¹²¹. La duración de internación por tratamiento de drogas tampoco puede exceder al tiempo de la pena sustitutiva¹²².

Con todo, el delegado puede proponer al juez la reducción del plazo de intervención, el remplazo de la pena por otra de menor intensidad, o bien, el término anticipado de la pena, en los casos que considere que el condenado ha dado cumplimiento de los objetivos del plan de intervención¹²³.

En otros términos, si se da cumplimiento a los objetivos del plan, continuar con la intervención puede resultar excesivo y contraproducente mantener la sujeción del condenado a control.

119 Vid. al respecto, MINJUS, *Material...* op. cit. pp., 53 y ss.

120 Art. 17 ter Ley N° 18.216; art. 20 bis Reglamento.

121 Art. 16 Ley N° 18.216, art. 18 Reglamento.

122 Art. 17 bis Ley N° 18.216; art. 46 Reglamento.

123 Art. 16 Ley N° 18.216; art. 18 Reglamento. La diferencia entre ambas disposiciones es que la regla legal se limita a la reducción y término anticipado, el Reglamento en cambio comprende además el remplazo de la pena por otra menos intensa. Vid. tb. Regla N° 11.2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio)

La decisión judicial acerca de la reducción, replazo o término anticipado es apelable según las reglas generales¹²⁴.

5. Control

5.1. Control por el delegado¹²⁵

Se ejecuta en base a las medidas de supervisión *aprobadas por el tribunal*, que deben incluir asistencia obligatoria a encuentros periódicos previamente fijados con el delegado y a programas de intervención psicosocial. Tratándose de la libertad vigilada intensiva el tribunal considerará especialmente la periodicidad e intensidad en la aplicación de plan de intervención individualizada.

5.2. Control judicial¹²⁶

Los delegados deben informar al tribunal sobre la evolución y cumplimiento del plan de intervención, semestralmente en caso de libertad vigilada, trimestralmente en caso de libertad vigilada intensiva, y cuando los tribunales así lo requieran.

Además, el tribunal citará a una audiencia de revisión, anualmente en el caso de la libertad vigilada, y semestralmente, en el caso de la libertad vigilada intensiva.

A esta audiencia comparece obligatoriamente el condenado y su defensor. El delegado asiste cuando lo requiera el tribunal, pudiendo éste considerar suficiente la entrega del informe periódico. El ministerio público comparece cuando lo estime procedente.

5.3. Control judicial de la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de consumo problemático de drogas o alcohol¹²⁷

Los delegados deben informar al tribunal respecto del desarrollo del tratamiento mensualmente. El delegado debe informar sobre las actividades de intervención realizadas por el condenado, las evaluaciones de los objetivos trabajados y los resultados esperados.

El tribunal, a su vez, deberá citar bimestralmente a audiencia de seguimiento, durante todo el período que dure el tratamiento, sin perjuicio de las audiencias generales de control y seguimiento de la libertad vigilada y libertad vigilada intensiva.

A esta audiencia comparece obligatoriamente el condenado y su defensor. El delegado asiste cuando lo requiera el tribunal, pudiendo éste considerar sufi-

124 Art. 37 Ley N° 18.216

125 Art. 17 quáter Ley N° 18.216.

126 Art. 23 Ley N° 18.216.

127 Art. 17 bis Ley N° 18.216; arts. 47 y 48 Reglamento.

ciente la entrega del informe periódico. El ministerio público comparece cuando lo estime procedente.

5.4. **Control mediante monitoreo telemático**¹²⁸

El monitoreo telemático es un medio de control de condiciones especiales de la pena de libertad vigilada intensiva:

- Prohibición de acudir a determinados lugares
- Prohibición de acercarse a la víctima o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o de comunicarse con ellos
- Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que determine el juez, durante un máximo de ocho horas diarias continuas.

Sólo es aplicable si la condena es impuesta por la comisión de los delitos contemplados en el artículo 15 bis letra b)¹²⁹:

- i) Ciertos delitos cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar¹³⁰:
 - amenaza de un mal constitutivo de delito, art. 296
 - amenaza de un mal no constitutivo de delito, art. 297
 - parricidio y femicidio, art. 390
 - homicidio simple y calificado, art. 391
 - castración, art. 395
 - mutilación de miembro importante o menos importante, art. 396
 - lesiones graves gravísimas o simplemente graves, art. 397
 - lesiones graves cometidas por medio de sustancias o bebidas nocivas o abusando de la credulidad o flaqueza de espíritu de la víctima, art. 398
 - lesiones menos graves, art. 399;
- ii) Ciertos delitos sexuales:
 - estupro, art. 363
 - abuso sexual agravado, art. 365 bis,
 - abuso sexual propio, art. 366
 - abuso sexual impropio, art. 366 bis

128 Art. 15 bis letra b), 23 bis Ley N° 18.216; arts. 1 y 2 Reglamento MT.

129 El control mediante monitoreo telemático también es aplicable, en carácter de obligatorio y durante toda su extensión, en los casos que la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva se impone como pena mixta, conforme art. 33 de la ley, y según lo dispone el art. 23 bis A de dicho cuerpo legal.

130 Vid. nota 21, *supra*.

- involucramiento de menor a actos de significación sexual, art. 366 quáter
- producción de material pornográfico infantil, art. 366 quinquies
- promoción o facilitación de la prostitución de menores de edad, simple o calificada, art. 367
- obtención de servicios sexuales por parte de menores de edad, art. 367 ter
- promoción o facilitación de la entrada o salida del país de personas para el ejercicio de la prostitución, art. 411 ter

Sin perjuicio de lo anterior, el control mediante monitoreo telemático no procederá respecto de penas iguales o inferiores a cuatro años, hasta transcurrido un año desde la publicación de las adecuaciones al Reglamento (27 de diciembre de 2014).

Para su otorgamiento, el tribunal debe tener en cuenta las circunstancias de comisión del delito y especialmente las necesidades de protección de la víctima. Además debe considerar la factibilidad técnica informada por Gendarmería de Chile.

Si la víctima consiente, y se estima conveniente, el tribunal puede disponer que ella también porte un dispositivo de control para su protección. Para ello, el tribunal requerirá previo a la entrega, dicho consentimiento.

La duración del monitoreo telemático es idéntica a la pena sustitutiva, sin perjuicio de la modificación o cesación de la medida, cuando hubieren variado las circunstancias consideradas al momento de imponer la supervisión, p. ej., si fallece la víctima o se encuentra en una localidad alejada. Lo anterior se resuelve en una audiencia, a solicitud del condenado. Para ello, el tribunal puede, si lo estima necesario (el Reglamento MT lo redacta implícitamente como obligatorio al momento de fijar la audiencia), requerir informe a Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático, sobre el cumplimiento de las finalidades para las cuales se decretó el uso del monitoreo telemático, el cumplimiento del plazo de observación, las advertencias detectadas y los problemas técnicos no atribuibles al condenado que generen falsos incumplimientos. El informe se entrega al tribunal en un plazo no superior a quince días desde la recepción de la solicitud por el Departamento de Monitoreo Telemático¹³¹.

Si se ordena el cese, la resolución se comunica a Gendarmería a través del Departamento de Monitoreo Telemático y se procede al retiro como en el caso de cumplimiento¹³².

131 Art. 31 Reglamento MT.

132 Art. 29 Reglamento MT.

6. Procedimiento

6.1. Gestiones previas

6.1.1. *Aporte de antecedentes que justifiquen la imposición de la libertad vigilada o libertad vigilada intensiva*¹³³

Para el otorgamiento de la libertad vigilada o la libertad vigilada intensiva, los intervinientes deben aportar los antecedentes que fundamentan la eficacia de una intervención individualizada en el caso concreto, para la efectiva reinserción social del condenado.

Los antecedentes deben ser aportados antes del pronunciamiento de la sentencia o en la audiencia del art. 343 CPP. Excepcionalmente, si no fueron aportados en dicha oportunidad, el juez puede solicitar informe a Gendarmería de Chile, pudiendo suspender la determinación de la pena dentro del plazo previsto en el art. 344 CPP.

Los antecedentes aportados por la defensa cobran especial relevancia en esta pena que involucra una intervención psicosocial al condenado. Por esa razón, la ley establece expresamente la necesidad de aportar antecedentes y la oportunidad para ello. Los antecedentes pueden ser de diversa índole, siendo el peritaje psicológico y social los más atingentes para dar cuenta de la situación actual del condenado y de los factores protectores, habilidades, competencias, potencialidades y posibilidades de reinserción en el medio libre. Sin perjuicio de lo anterior, se consideran relevantes también, dependiendo de las particularidades del caso concreto, los aportes de otras disciplinas tales como la antropología y la sociología.

Los antecedentes deben dar cuenta de aspectos psicosociales que permitan concluir que una intervención es eficaz en el caso específico, para la efectiva reinserción social del condenado, tales como la composición del grupo familiar, la existencia de red de apoyo y de pares, y las características de personalidad del condenado, junto a otros aspectos señalados por la ley: conducta anterior y posterior al hecho y naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito.

6.1.2. *Evaluación diagnóstica conducente a la imposición de la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de consumo problemático de drogas o alcohol*¹³⁴

El tribunal sólo puede imponer esta obligación si efectivamente se ha realizado una evaluación que establece la presencia de un consumo problemático de drogas o alcohol del condenado. Para esto, durante la etapa de investigación, los intervinientes deben solicitar al tribunal que decrete la obligación del imputado de asistir a una evaluación diagnóstica realizada por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, contratado por el Servicio

133 Art. 15 y 15 bis Ley N° 18.216; arts. 17, 17 bis.

134 Art. 17 bis Ley N° 18.216; arts. 40, 41, 42, 43 y 44 Reglamento.

Médico Legal, para determinar si existe o no consumo problemático de drogas o alcohol, entendiéndose por tal, aquél detectado y confirmado por dicho profesional a través de la evaluación diagnóstica.

El juez sólo accede si existen antecedentes que permitan presumir dicho consumo problemático, los que deberán ser aportados por los intervinientes.

Decretada la obligación de asistir a una evaluación diagnóstica, el tribunal lo comunica al Servicio Médico Legal, a efectos de que el médico realice la evaluación previa citación del imputado realizada por dicha institución.

Si el imputado se encuentra en prisión preventiva, el tribunal debe informar al Servicio Médico Legal y al establecimiento penal respectivo de Gendarmería de Chile a efectos de coordinar la realización de la evaluación diagnóstica.

Si el imputado se resiste o niega a esta evaluación o los exámenes correspondientes, ello puede considerarse como antecedente para negar la sustitución de la pena.

El diagnóstico se refiere únicamente a la existencia de consumo problemático de drogas y/o alcohol. No al contexto de los hechos que se imputan, ni vincular el consumo que se aprecie clínicamente con algún patrón de conducta delictual.

El resultado de la evaluación debe remitirse al Juzgado de Garantía solicitante dentro del plazo de cuarenta días desde la notificación al Servicio Médico Legal de la resolución que ordena la realización de la evaluación.

Recibido por el tribunal el resultado, queda a disposición de los intervinientes, quienes podrán aportar el resultado de la evaluación antes del pronunciamiento de la sentencia o en la audiencia del art. 343, para debatir la imposición de la obligación de asistir al programa de rehabilitación.

Se sugiere que tanto la solicitud de evaluación diagnóstica y el aporte de antecedentes válidos y confiables que funden la existencia de un consumo problemático, así como la decisión del tribunal que la ordena, consideren las distintas categorías existentes en este contexto, que señalan que para que exista un consumo problemático, se debe considerar un compromiso biopsicosocial moderado a severo. En otros términos, no basta con presentar el SAF del imputado con faltas por consumo, para concluir que este tiene un consumo problemático de drogas.

6.1.3. Gestión previa para aplicación del monitoreo telemático.

Para la aplicación del monitoreo telemático, se requiere la elaboración de un informe de factibilidad técnica, el que debe ser solicitado a Gendarmería de Chile, a través del Departamento de Monitoreo Telemático, directamente por el fiscal o defensor, o en subsidio el tribunal, durante la etapa de investigación¹³⁵.

Dicha solicitud debe contener:

¹³⁵ Art. 23 bis Ley N° 18.216; art. 8 Reglamento MT.

- a) Identificación del tribunal y de la causa.
- b) Individualización completa de la persona eventualmente controlada (RUN, nombre, domicilio, lugar de trabajo o estudio, teléfono del domicilio, teléfono celular, teléfono del trabajo, en su caso).
- c) Pena sustitutiva que se podría aplicar.
- d) Toda otra información que el tribunal determine.

Si se trata de la condición de permanecer en un lugar, debe contener:

- a) Domicilio, residencia o establecimiento especial con inclusión de deslindes o perímetros, en el que se ejecutará la pena.
- b) Horario en el que se debe permanecer.

Además, en su caso, debe contener:

- a) Descripción del perímetro de área de inclusión y/o exclusión¹³⁶ que eventualmente se puede establecer en la sentencia.
- b) Si hay víctima que deba ser monitoreada, datos para su identificación, incluyendo domicilio, lugar de trabajo o estudio, u otros lugares donde frecuentemente se encuentre.

La forma y procedimiento para solicitar el informe de factibilidad técnica ha sido aprobada mediante Resolución Exenta N° 12.166, de 20 de diciembre de 2013, del Director Nacional de Gendarmería de Chile.

Las alternativas para solicitar el informe de factibilidad técnica son¹³⁷:

Mecanismo I. Para solicitar un informe de factibilidad técnica, el fiscal y/o defensor durante la etapa de investigación, en la eventualidad que no efectúen la solicitud a través del tribunal (interconexión) deberán acceder al portal web de Gendarmería de Chile, a saber: <http://www.gendarmeria.gob.cl/solicitudif/>, el cual cuenta con un link o vínculo denominado “Solicitud de informe de factibilidad técnica”, que contiene los formularios para su llenado, según corresponda. El informe se remitirá al solicitante al correo electrónico que haya señalado en el formulario respectivo.

Mecanismo II. En conformidad al “Convenio de colaboración entre la Corporación Administrativa del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Gendarmería de Chile, en comunicación electrónica validada”, los tribunales, durante la etapa de investigación realizarán solicitud de informe de factibilidad técnica a Gendarmería de Chile, a través de 1) Interconexión a través de web service entre los sistemas informáticos con que cuenta el Poder Judicial y Gendarmería de Chile y 2) Correos electrónicos para aquellas comunicaciones que no estén

136 Según el art. 3 Reglamento MT, “área de inclusión” es el espacio geográfico en el cual el condenado está obligado a permanecer durante cierta cantidad de horas, y “área de exclusión” es el espacio geográfico al cual el condenado tiene prohibido acceder, por resolución judicial”.

137 Art. 4° Resolución Exenta N° 12.166, de 20.12.2013, del Director Nacional de Gendarmería de Chile.

expresamente contempladas en el sistema de interconexión (tijemonitoreo.telematico@gendarmeria.cl).

Mecanismo III. En forma excepcional y en la eventualidad que no pudiesen efectuar la solicitud a través de la Interconexión, como tampoco pudiesen acceder al Portal Web de Gendarmería de Chile, se podrá solicitar el Informe de Factibilidad Técnica a través del email: monitoreo.telematico@gendarmeria.cl.

El informe de Gendarmería de Chile, contiene lo siguiente¹³⁸:

- a) Identificación del tribunal y causa
- b) Individualización del condenado y víctima en su caso
- c) Resultado del análisis de factibilidad. Si es negativo, se deben indicar los fundamentos de dicho resultado.
- d) Datos del dispositivo (s) que es factible proporcionar
- e) Otra información.

El plazo para que el informe sea entregado es uno no superior a 15 días desde la recepción de la solicitud¹³⁹.

El informe debe ser presentado en la audiencia del art. 343 CPP mediante su simple lectura¹⁴⁰.

La ley omite referencia a los procedimientos que no contemplan la realización de esa audiencia, p. ej., procedimiento simplificado o procedimiento abreviado. Esta omisión no es irrelevante: al igual que la exclusiva referencia a la "etapa de investigación" como oportunidad para solicitar el IFT, el seguimiento literal de la regla implica que, p. ej., un procedimiento simplificado con aceptación de responsabilidad en audiencia de control de la detención no permitiría control con monitoreo telemático, pues no hubo etapa de investigación, post judicialización de la causa, para solicitarlo, ni audiencia del art. 343 para presentarlo. Se sugiere proceder analógicamente según el criterio establecido en el art. 15 inciso final, en relación a la presentación de antecedentes favorables a la sustitución por la pena de libertad vigilada, a efectos de suspender la determinación de la forma de control de la pena sustitutiva hasta contar con el IFT.

6.2. Imposición

La libertad vigilada o la libertad vigilada intensiva pueden ser impuestas de oficio o a petición de parte por el tribunal. Debe ser ordenada en la sentencia condenatoria. Su concesión o rechazo debe expresar los fundamentos en que

138 Art. 10 Reglamento MT.

139 Art. 9 Reglamento MT.

140 Art. 23 bis Ley 18216; art. 11 Reglamento MT.

se apoya, y en el primer caso, los antecedentes que fundamentan su convicción¹⁴¹.

En el debate sobre la imposición de condiciones exclusivas de la libertad vigilada intensiva, se estima pertinente considerar el nivel de exigencia que implicará su cumplimiento. Asimismo, se debe considerar la pertinencia de la derivación a determinados programas, en relación con el caso concreto.

En caso de delitos de acción penal privada o mixta, el tribunal debe citar a la víctima o a quien la represente a la audiencia del art. 343 CPP, para debatir sobre la procedencia de la pena sustitutiva¹⁴². No se requiere comparecencia efectiva, basta la citación¹⁴³.

Concesión y denegación son apelables en un plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia definitiva, pero si se impugna ella vía recurso de nulidad, la apelación se interpone conjuntamente con éste, en carácter de subsidiario para el caso de que la resolución del recurso no altere lo decidido por el tribunal a quo. En ese caso, el plazo es el del recurso de nulidad¹⁴⁴.

Si se presentan uno o más recursos de nulidad, conjuntamente o no con el recurso de apelación, el tribunal a quo se pronuncia de inmediato sobre la admisibilidad de ésta, pero sólo la concederá una vez ejecutoriada la sentencia definitiva condenatoria y únicamente para el evento de que la resolución sobre el o los recursos de nulidad no altere la decisión del tribunal a quo respecto de la concesión o denegación de la pena sustitutiva. En caso contrario, se tendrá por no interpuesto¹⁴⁵.

La imposición de la libertad vigilada o la libertad vigilada intensiva tiene mérito suficiente para la omisión de anotaciones en los certificados de antecedentes. A estos efectos, el tribunal debe oficiar al Registro Civil¹⁴⁶.

6.3. Ejecución

6.3.1. Información a Gendarmería

El tribunal tiene un plazo de cuarenta y ocho horas desde que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, para informar a Gendarmería de Chile la imposición de la pena sustitutiva¹⁴⁷.

141 Art. 35 Ley N° 18.216

142 Art. 35 Ley N° 18.216

143 En este sentido, MINJUS, *Material...* op. cit., p. 148.

144 Art. 37 Ley N° 18.216

145 Art. 37 Ley N° 18.216

146 Art. 38 Ley N° 18.216. Se exceptúan los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile, y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal.

147 Art. 24 Ley N° 18.216.

Si hay monitoreo telemático el tribunal debe informar, dentro del mismo plazo, al Centro de Reinserción Social del lugar donde se cumplirá la pena, la orden que impone esta forma de control¹⁴⁸, por escrito, constando la identificación del proceso, del condenado, fecha de inicio y término, y otros datos que el tribunal estime importantes para su correcta aplicación¹⁴⁹.

Gendarmería puede solicitar además la individualización del Centro de Reinserción Social; plazo del monitoreo telemático; determinación de calles, comunas, regiones y coordenadas pertinentes que fijen límites del área de inclusión; individualización completa de las personas respecto de las que hay prohibición de aproximarse; y determinación de la víctima en caso que deba ser monitoreada¹⁵⁰.

Si hay monitoreo telemático a la víctima, en el mismo plazo, el tribunal debe informar al Centro de Reinserción Social los antecedentes necesarios para ponerse en contacto con la víctima, a fin de coordinar la entrega del dispositivo¹⁵¹.

6.3.2. *Presentación del condenado.*

El condenado debe presentarse ante el Centro de Reinserción Social dentro del plazo de cinco días desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, a fin que se le informe sobre la forma de cumplimiento de la pena sustitutiva¹⁵². Es recomendable aconsejar al condenado presentación a tercer día, para evitar una presentación cuando GENCHI carezca de información remitida por el tribunal¹⁵³.

En caso de no presentación, Gendarmería de Chile deberá informar al tribunal, quien puede despachar inmediatamente orden de detención con el mérito de esa comunicación (sin necesidad de solicitud previa del fiscal)¹⁵⁴.

En esa primera presentación, un funcionario del Centro de Reinserción Social programará una “reunión de ingreso”, la que debe efectuarse dentro de los siguientes cinco días hábiles, entregándole una citación en donde se establecerá día, hora y documentación requerida (documento que acredite residencia y ejercicio de actividad laboral formal y/o estudios¹⁵⁵).

148 Art. 14 Reglamento MT.

149 Art. 23 ter Ley N° 18.216; art. 15 Reglamento MT.

150 Art. 15 Reglamento MT.

151 Art. 18 Reglamento MT.

152 Art. 24 Ley N° 18.216; art. 16 Reglamento MT.

153 Si al presentarse Gendarmería no ha recibido la información, el condenado debiera exigir algún comprobante de su presentación.

154 Art. 24 Ley N° 18.216.

155 MINJUS. *Normas técnicas de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva*, pp. 26-27. No especifica si el plazo de “días hábiles” corresponde a su regulación según la normativa administrativa o según las reglas del Código Civil.

El objetivo principal de esta reunión de ingreso es entregar el marco normativo y presentar al delegado designado. También se da a conocer al condenado los derechos y obligaciones que implica la pena y los procedimientos formales y de intervención que se llevarán a cabo¹⁵⁶.

Si el condenado no se presenta, el delegado debe consignar el hecho en el registro de actividades, contactar al condenado y programar una nueva cita, advirtiéndole que de no asistir, se enviará un informe de incumplimiento al tribunal¹⁵⁷.

Si hay monitoreo telemático, al momento de presentación o dentro de cinco días se debe instalar el mecanismo de monitoreo telemático al condenado. Si corresponde su instalación en su domicilio o residencia, personal de Gendarmería lo realizará en el plazo de quince días desde la fecha de presentación¹⁵⁸.

Al momento de instalarse el mecanismo de monitoreo telemático, se debe informar al condenado, dejando registro en acta de la entrega de la información (puede ser entregada en una charla informativa, dejando constancia en el acta antes referida) lo siguiente¹⁵⁹:

- Obligaciones que debe cumplir, en especial, deber de adecuada utilización y custodia del dispositivo (cartilla informativa)
- Advertir que la destrucción por parte del condenado, constituye un incumplimiento de las condiciones de la pena sustitutiva, sin perjuicio de sanciones penales.
- Necesidad de mantener comunicación permanente con la Sección de Control telemático, indicándosele números telefónicos, y deber de informar paradero cada vez que la sección lo requiera, o cada vez que el sistema genera una advertencia o se aprecia funcionamiento anormal, debiendo seguir las instrucciones que se le indiquen de forma remota.
- Áreas de inclusión y/o exclusión en las que se desplaza y restricciones horarias.

6.3.3. *Elaboración y presentación del plan de intervención individual*¹⁶⁰

El delegado debe proponer al tribunal que dictó la sentencia en un plazo máximo de 45 días el plan de intervención individual.

La ley no se refiere expresamente en el inciso segundo del art. 16 al momento desde el cual comienza a transcurrir el plazo de cuarenta y cinco días. Sin embargo, interpretada en su contexto, el cómputo se inicia coincidentemente

156 Íbidem, p. 27.

157 Ídem.

158 Art. 16 Reglamento MT

159 Art. 17 Reglamento MT

160 Art. 16 Ley N° 18.216.

con el momento regulado en el inciso primero, esto es, el de la imposición de la pena, cuya eficacia exige ejecutoriedad de la sentencia¹⁶¹.

El delegado debe realizar un *diagnóstico* con el objeto de evaluar las necesidades y fortalezas que presente el condenado a su cargo, a fin de brindarle la intervención psicosocial que precise, consignando en su plan de intervención individual las actividades que deberá realizar con el propósito de favorecer este proceso¹⁶².

El modelo contempla la utilización de un instrumento de recolección de información diagnóstica denominado Inventario para la Gestión de Caso/Intervención (IGI). Este instrumento integra intervención y monitoreo, considerando una serie de variables relativas a factores tanto de riesgo como personales que se consideran claves para el tratamiento.

Este cuestionario es completado por el delegado con información recopilada en una serie de entrevistas previas al condenado y evaluación de su entorno. Por ende, no se trata de un test psicológico convencional.

Toda la información recogida en este proceso, se materializa en la elaboración del plan de intervención individual que el delegado presenta al tribunal. Este plan ha sido definido por sus autores como una herramienta dinámica que guía el proceso de intervención, priorizando las acciones a implementar de acuerdo a las necesidades identificadas en un marco de motivación y retroalimentación permanente entre el condenado y el delegado.

De acuerdo a la revisión del instrumento, se sugiere prestar atención a los distintos criterios que los Centros de Reinserción Social establezcan para la implementación y ejecución de los planes de intervención, con el propósito de identificar posibles “sobreintervenciones” que afecten el normal cumplimiento del condenado y, por otro lado, intervenciones en áreas no vinculadas al concreto delito cometido.

El citado documento, considerado como principal instrumento de recolección de información por parte de los delegados, presenta a nuestro juicio, las siguientes desventajas:

- Modelo reduccionista, que aplica una medida escalar aritmética para comprender las dinámicas y cambios del comportamiento humano.
- Las características del individuo se estandarizan según patrones ya establecidos: el cuestionario arroja diagnóstico y tratamiento estandarizados sin considerar las particularidades y los aspectos cualitativos involucrados en cada caso.
- Penalización por biografía y trayectoria de vida del condenado.

Contenido del plan de intervención¹⁶³:

161 Vid. tb. en este sentido, MINJUS, *Material...* op. cit., pp. 43, 50.

162 Art. 28 Reglamento.

163 Art. 16 Ley N° 18.216.

- Debe comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción del condenado, tales como la nivelación escolar, participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil.
- Debe indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.
- Debe considerar el acceso efectivo a los servicios y recursos de la red intersectorial.

El tribunal puede ordenar, a propuesta del delegado, que el condenado sea sometido en forma previa a exámenes médicos, psicológicos o de otra naturaleza, necesarios para la elaboración del plan. En tal caso, puede suspender el plazo para proponer el plan por un máximo de sesenta días.

Si se impuso la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación del consumo problemático de drogas y alcohol, el diagnóstico y el plan de tratamiento deben enmarcarse dentro del plan individual aprobado judicialmente. Debe referirse a las áreas que requieren ser abordadas para superar la adicción pesquisada. El plan de tratamiento debe complementarse y coordinarse permanentemente con las acciones de intervención destinadas a abordar los otros factores de riesgo criminógeno presentes en el condenado, que hayan sido diagnosticadas por el delegado encargado del caso respectivo, y que se encuentren contenidas en el plan de intervención aprobado judicialmente¹⁶⁴.

6.3.4. Aprobación judicial del plan.

El plan de intervención individual propuesto por el delegado requiere aprobación judicial.

Para su aprobación se estima necesario tener presente la pertinencia del plan, la coherencia entre actividades, objetivos y resultados, en especial, la idoneidad de las actividades para el logro de objetivos en relación a factores de riesgo dinámicos, asociados a la concreta conducta delictiva del condenado.

Al respecto, es necesario considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio), que establecen algunos principios de relevancia:

10. Régimen de vigilancia

10.1 El objetivo de la supervisión es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia.

10.2 Si la medida no privativa de la libertad entraña un régimen de vigilancia, la vigilancia será ejercida por una autoridad competente, en las condiciones concretas que haya prescrito la ley.

¹⁶⁴ Art. 46 Reglamento.

10.3 En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario.

10.4 Se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social.

12. Obligaciones

12.2 Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima.

6.3.5. Rol del delegado en la ejecución del plan de intervención¹⁶⁵

El delegado de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva deberá fomentar la participación y compromiso del condenado a los procesos de intervención individual o grupal, que sean necesarios para alcanzar estos fines, de acuerdo a la información obtenida en las evaluaciones de riesgo y necesidad.

Asimismo, a fin de cautelar la efectividad de la intervención, será competencia del delegado promover un contexto terapéutico que permita generar cambios internos en el condenado como parte de su proceso de responsabilización.

6.3.6. Tribunal competente

El tribunal competente es el que corresponde según las reglas generales, esto es, el juzgado de garantía que hubiese intervenido en el respectivo procedimiento penal¹⁶⁶. En casos excepcionales, el tribunal podrá declararse incompetente para que conozca el juez de garantía del lugar de cumplimiento de la pena cuando exista una distancia considerable entre el lugar donde se dictó la sentencia y el de ejecución¹⁶⁷.

6.3.7. Deberes estatales en relación al cumplimiento de la pena de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva¹⁶⁸

- a) Deber del delegado de apoyar y articular el acceso del condenado a la red de protección el Estado, especialmente en las áreas de salud mental, educación, empleo y de desarrollo comunitario y familiar según se requiera.

165 Art. 28 Reglamento.

166 Arts. 14 letra f) y 113 inc. 2° COT.

167 Art. 36 Ley N° 18.216.

168 Art. 18 Ley N° 18.216, 21 Regl.

- b) Deber de los organismos estatales de promoción y fortalecimiento de la formación educacional, la capacitación y la colocación laboral de los condenados, con el fin de permitir e incentivar su inserción al trabajo.
- c) Deber de los organismos estatales y comunitarios que otorguen servicios de salud, educación, capacitación profesional, empleo, vivienda, recreación y otros similares, de considerar especialmente toda solicitud de los delegados para el tratamiento de las personas sometidas a su orientación y vigilancia.

6.3.8. Reglas especiales sobre monitoreo telemático

- a) Cambio de domicilio del condenado sometido a monitoreo telemático¹⁶⁹:

En los casos en que el tribunal impuso la condición de permanecer en el domicilio bajo control de monitoreo telemático¹⁷⁰, el tribunal debe solicitar un informe de factibilidad técnica favorable en relación al nuevo domicilio.

- Si es favorable, y el tribunal autoriza el cambio de domicilio, debe indicar al condenado la fecha de presentación al Centro de Reinserción Social correspondiente al nuevo domicilio.
- Si no es favorable, el tribunal debe pronunciarse acerca de la posibilidad de cumplir igualmente la pena sustitutiva en el nuevo domicilio, sin supervisión de monitoreo telemático o de mantener el condenado el actual domicilio, bajo monitoreo telemático.

- b) Desperfectos técnicos del monitoreo telemático (Avisos)¹⁷¹

Si el dispositivo quede inutilizado total o parcialmente, o sufre un desperfecto, el condenado debe informarlo a la brevedad a Gendarmería de Chile, que debe verificar los motivos del aviso e intentar solucionar inmediatamente el problema conjuntamente con el condenado, en forma remota. Si se logra solucionar, se registra el hecho y se continúa con el monitoreo.

Si no se soluciona, se comunica al condenado y/o víctima que debe concurrir en un plazo de 36 horas, al Centro de Reinserción Social correspondiente, con el fin de reparar o reemplazar el dispositivo.

- c) Regla especial en situaciones de emergencia (catástrofe natural u otro imprevisto que afecte el correcto funcionamiento del sistema a nivel nacional o una parte de él)¹⁷²

Gendarmería de Chile a través de la Sección de Control de Monitoreo Telemático toma contacto con todos los condenados supervisados, para verificar la ope-

169 Art. 13 Reglamento MT

170 En este sentido restrictivo, vid. AGUILAR, op. cit., p. 77.

171 Art. 21 y 22 Reglamento MT

172 Art. 26 Reglamento MT

ratividad del sistema. Si no se establece comunicación, informa a Carabineros y/o PDI para que ubiquen al condenado conforme al protocolo de actuación.

6.3.9. Remplazo de la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva¹⁷³

Previo informe favorable de Gendarmería de Chile, una vez cumplida la mitad del período de observación de la pena sustitutiva, el tribunal, de oficio o a petición de parte puede remplazar la pena sustitutiva, en los siguientes términos:

- La libertad vigilada intensiva puede ser remplazada por la libertad vigilada.
- La libertad vigilada puede ser remplazada por la remisión condicional.

La pena remplazante se cumple por el tiempo que resta¹⁷⁴.

En el primer caso, puede existir un segundo remplazo, de la libertad vigilada por remisión condicional, si el condenado hubiere cumplido más de dos tercios de la pena originalmente impuesta, y cuenta con informe favorable de Gendarmería de Chile.

Este remplazo será decidido por el tribunal en audiencia, en la que se examinarán los antecedentes, se oír a los presentes y resolverá. La decisión acerca del remplazo es apelable¹⁷⁵.

Si se rechaza el remplazo, no puede volver a discutirse sino hasta transcurridos seis meses desde la denegación.

7. Incumplimiento y quebrantamiento

7.1. Casos

a) Reglas especiales para la pena controlada por monitoreo telemático¹⁷⁶

i.- Daños al dispositivo

El acto de arrancar, destruir, hacer desaparecer o inutilizar el dispositivo de monitoreo telemático, dolosamente, es calificado por el artículo 23 sexies de la Ley 18.216 como delito de daños. Además, la regla hace procedente tanto lo dispuesto para el incumplimiento de las condiciones impuestas por la pena sustitutiva, como la regla sobre quebrantamiento (que sólo debiera ser aplicable concurriendo sus presupuestos, esto es, que el daño se cometa durante el cumplimiento de la pena sustitutiva, que sea constitutivo a lo menos de simple delito y que exista condena por sentencia firme).

173 Art. 32 Ley N° 18.216.

174 MINJUS, *Material...* op. cit., p. 134.

175 Art. 37 Ley 18216

176 Art. 23 sexies Ley N° 18.216.

ii.- **Infracción al deber de informar**

Si el dispositivo queda inutilizado o sufre un desperfecto, pudiendo advertirlo así el condenado, debe informarlo a Gendarmería. El incumplimiento de este deber, permite al tribunal dejar sin efecto la sustitución de la pena. La remisión al artículo 25 de la Ley N° 18.216 y el efecto asociado, permite inferir que la ley considera esta omisión como un incumplimiento del régimen de ejecución.

b) ***Incumplimiento injustificado de las condiciones***¹⁷⁷

Si se trata de un incumplimiento injustificado *grave* o *reiterado*, el tribunal deberá revocar la libertad vigilada o libertad vigilada intensiva o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.

Si se trata de otra clase de incumplimiento injustificado (no grave ni reiterado), el tribunal deberá intensificar las condiciones, es decir, establecer un mayor control para el cumplimiento de la pena.

Finalmente, la revocación como consecuencia de la calificación del incumplimiento como grave o reiterado, debe ser entendido como la última alternativa, si se considera el objetivo general de la reforma a la Ley N° 18.216, orientada a la estimulación del cambio conductual y a la evitación de los efectos perniciosos de las penas privativas de libertad. Desde esa perspectiva, una revocación como primera reacción al incumplimiento no se orienta hacia la consecución de esos objetivos.

c) ***Quebrantamiento***¹⁷⁸

Las penas sustitutivas se consideran quebrantadas por el sólo ministerio de la ley, dando lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado comete un nuevo crimen o simple delito, y fuere condenado por sentencia firme.

Desde esta perspectiva, se advierte la relevancia de verificar la existencia de penas sustitutivas vigentes al momento de aceptar responsabilidad en un procedimiento simplificado, o la realización de un procedimiento abreviado, en razón del efecto que esa condena tiene para la pena sustitutiva anterior.

7.2. **Procedimiento**

Si el condenado incumple alguna de las condiciones impuestas, Gendarmería lo informará al tribunal competente¹⁷⁹.

En el caso de la pena de libertad vigilada intensiva controlada por monitoreo telemático, la alarma será informada al tribunal y al jefe del Centro de Reinserción Social correspondiente, en un plazo máximo de 12 horas, indicando

177 Art. 25 Ley N° 18.216.

178 Art. 27 Ley N° 18.216.

179 Art 28 Ley N° 18.216; art. 22 Reglamento.

fecha y hora en que se produjo, hechos acaecidos y actuaciones registradas por Gendarmería, a través del Departamento de Monitoreo Telemático¹⁸⁰.

En caso de control con monitoreo telemático de la libertad vigilada intensiva, la alarma es informada inmediatamente a Carabineros de Chile y/o la Policía de Investigaciones, a fin de que tomen las medidas correspondientes según un protocolo de actuación y en conformidad a la ley¹⁸¹. Los operadores de la Sección de Control Telemático de Gendarmería de Chile deben tomar contacto con Carabineros o la Policía de Investigaciones a fin de que adopten las medidas correspondientes en los siguientes casos¹⁸²:

- Cuando el condenado transgreda los límites de una zona de inclusión o exclusión
- Cuando el condenado manipule, altere, intervenga, o desprenda el dispositivo
- Cuando el dispositivo deje de funcionar por cualquier circunstancia
- Cuando el condenado no haya seguido las instrucciones entregadas por Gendarmería de Chile a través del Departamento de Monitoreo Telemático.
- Cuando el condenado no haya respondido tres intentos de comunicación realizados por Gendarmería de Chile a través del Departamento de Monitoreo Telemático.

El art. 129 CPP modificado por la Ley 18.216 dispone que los funcionarios policiales deben detener, sin orden judicial previa, al que fuere sorprendido infringiendo cualquiera de las condiciones específicas de la libertad vigilada intensiva.

Informado del incumplimiento, el tribunal cita por cédula al condenado a una audiencia que se realizará dentro del plazo de quince días, en la que se discutirá si efectivamente se produjo un incumplimiento de condiciones, o en su caso, un quebrantamiento. Si se trata de un incumplimiento, el tribunal deberá decidir, atendidas las circunstancias del caso, si intensifica las condiciones, reemplaza por otra pena sustitutiva más intensa o la revoca, disponiendo el cumplimiento del saldo de la pena inicialmente impuesta. Si se trata de un quebrantamiento, ello da lugar a su revocación¹⁸³.

El condenado tiene derecho a asistir con un abogado, y si no dispusiere de uno, el Estado le designa un defensor penal público. Las audiencias se rigen por lo dispuesto en el CPP, pero en todo caso, si fuese necesario presentar prueba para acreditar algún hecho, se procede desformalizadamente¹⁸⁴.

180 Art. 24 Reglamento MT.

181 Art. 23 Reglamento MT.

182 Art. 25 Reglamento MT.

183 Arts 27 y 28 Ley N° 18.216; art.22 Reglamento.

184 Art. 28 Ley N° 18.216.

Tanto la revocación, remplazo e intensificación son apelables según las reglas generales¹⁸⁵.

Si se ordena revocación, y hay monitoreo telemático, la resolución se comunica a Gendarmería a través del departamento de monitoreo telemático y se procede al retiro como en el caso de cumplimiento¹⁸⁶.

7.3. **Abono**

En caso de dejarse sin efecto la pena sustitutiva impuesta, sea como consecuencia del incumplimiento o del quebrantamiento, el condenado se somete al cumplimiento del saldo de la pena inicialmente impuesta, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas¹⁸⁷.

Consta en la historia fidedigna de la ley que la introducción del término “proporcional” obedece al posible exceso en la duración de la pena sustitutiva respecto de la pena originalmente impuesta. Por esta razón, el abono proporcional en el caso de la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva corresponde al tiempo de cumplimiento de la pena sustitutiva, día por día¹⁸⁸.

Finalmente, la ley no resuelve explícitamente el caso del remplazo de pena sustitutiva por otra de mayor intensidad, a efectos de determinar la procedencia del abono. Sin embargo, el artículo 26 establece un principio aplicable tanto a la revocación como al remplazo. En relación a la primera, si se entiende que la sustitución es una pena y no un beneficio, el cumplimiento de la sanción inicial debe reconocer como abono el tiempo de cumplimiento de la pena sustitutiva. Y por la misma razón, si se remplaza una pena sustitutiva por otra, la nueva pena deberá reconocer el tiempo de cumplimiento de la anterior. En otras palabras, siguiendo los términos empleados por el artículo 26, “dejada sin efecto” la pena sustitutiva, se somete al condenado al cumplimiento del tiempo restante de duración (saldo) de la pena originalmente impuesta, sea respecto de una revocación, o bien, respecto de otra sustitución por otra pena de la Ley N° 18.216 de mayor intensidad.

8. Cumplimiento

En el caso de personas no condenadas anteriormente por crimen o simple delito, el cumplimiento de la pena sustitutiva tiene mérito suficiente para la eliminación definitiva de los antecedentes prontuarios para todos los efectos lega-

185 Art. 37 Ley N° 18.216

186 Art. 30 Reglamento MT.

187 Art. 26 Ley N° 18.216; art. 6° Reglamento.

188 Vid. al respecto, RAMOS, César. *Revocación de pena sustitutiva y exigencia de proporcionalidad del abono*. Consulta N° 7/2013. DEP, Junio, 2013. La Corte Suprema confirmó tal criterio en los roles N° 11.995-13 y 11.996-13.

les y administrativos. El tribunal que declare cumplida la pena sustitutiva, debe en consecuencia oficiar al Registro Civil, el que practica la eliminación¹⁸⁹.

El artículo 38 inciso tercero de la Ley 18.216 no hace referencia a la omisión de condenas anteriores cumplidas como antecedente que permita la eliminación definitiva. En consecuencia, debe aplicarse la regla del inciso segundo, que establece que para los efectos del inciso primero, esto es, determinar quienes no hubieren sido condenados anteriormente, no se consideran las condenas cumplidas en los plazos que la disposición señala.

Si hay monitoreo telemático, Gendarmería debe ponerle término inmediatamente, para lo cual se comunicará de inmediato con el condenado para retirar el dispositivo, y con la víctima, para que haga devolución del mismo. Si se instaló un mecanismo en el domicilio, se debe acordar con el condenado el día y hora en que Gendarmería, o la empresa proveedora, concurrirá a retirar el dispositivo. Una vez retirado, al condenado y en su domicilio, Gendarmería lo comunica al tribunal a cargo de la ejecución¹⁹⁰.

VI.- Prestación de servicios en beneficios de la comunidad

1. Concepto¹⁹¹

La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería de Chile

El trabajo es facilitado por Gendarmería de Chile, pudiendo establecer convenios con organismos públicos o privados sin fines de lucro, denominados “entidad beneficiaria”.

2. Requisitos¹⁹²

- a) Que la pena originalmente impuesta sea igual o menor a trescientos días.

189 Art. 38 Ley N° 18.216. Se exceptúan los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile, y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal

190 Arts. 27 y 28 Reglamento MT

191 Art. 10 Ley N° 18.216; art. 2° y 16 del DS N° 552, de 27 de diciembre de 2013, del Ministerio de Justicia (en adelante, Reglamento PSBC), que aprueba reglamento de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, como sustituto de la pena de multa según dispone el art. 49 CP o como pena sustitutiva.

192 Art. 11 Ley N° 18.216. Estos requisitos de la pena de PSBC corresponden a los exigidos para su imposición como pena sustitutiva de una pena privativa o restrictiva de libertad de la Ley N° 18.216, no como sustitución de la pena de multa según el art. 49 y ss. CP.

- b) Que la condena no sea por crímenes o simples delitos contemplados en las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403¹⁹³.
- c) Que no sea aplicable otra pena sustitutiva en razón de los antecedentes penales anteriores del condenado.

Es decir, la subsidiariedad de esta pena obedece únicamente a la improcedencia de las restantes penas en razón de los antecedentes penales previos, no por incumplimiento de otros requisitos¹⁹⁴.

- d) Que concurra la voluntad del condenado de someterse a esta pena. El juez debe revocarla cuando lo solicita el condenado¹⁹⁵.

En consecuencia, diferenciándose de los trabajos forzados¹⁹⁶, la voluntariedad es condición de imposición y ejecución de esta pena. En este contexto, cobra mucha relevancia la información que el defensor le entregue al condenado para que éste acepte o no su imposición. Asimismo, se le debe indicar que durante la ejecución, sea por motivos laborales, personales u otros insalvables, podrá voluntariamente poner término a los trabajos comunitarios, para lo cual se solicitará una audiencia denominada de “revocación por solicitud del penado”, rigiendo al respecto la regla sobre abono (*infra*).

- e) Que existan antecedentes laborales, educacionales o similares que justifiquen la pena, o si los antecedentes personales, conducta anterior y posterior al hecho, y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitan presumir que la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

Se sugiere en la audiencia presentar toda aquella información de relevancia en materia laboral, educacional y familiar, a fin de fundamentar la sustitución. Relevante es señalar que, a diferencia de la regulación de la reclusión parcial, los antecedentes laborales, educacional o similares que justifican la pena, son alternativos a los antecedentes que permiten presumir la idoneidad disuasiva de la pena. Desde este punto de vista, p. ej., si se rechaza la reclusión parcial, por no existir antecedentes laborales, pero afirmada la idoneidad disuasiva de la pena por otras vías, lo procedente es la imposición de la PSBC.

- f) Que no se haya impuesto anteriormente al condenado la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

3. Duración¹⁹⁷

La duración de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se determina considerando cuarenta horas de trabajo por cada treinta días de

193 Art. 1° Ley N° 18.216.

194 Con referencias a la historia fidedigna de la ley, vid. MINJUS, Material... op. cit., p. 82.

195 Art. 30 Ley N° 18.216.

196 Vid. al respecto, Convenio 29 OIT sobre el trabajo forzoso.

197 Art. 12 Ley N° 18.216; art. 6° Reglamento PSBC.

privación de libertad. Si la pena excede treinta días, se debe realizar un cálculo proporcional. En todo caso, el trabajo diario no puede exceder las ocho horas diarias. La norma técnica agrega que tampoco puede consistir en menos de dos horas diarias efectivas de labores¹⁹⁸.

El tribunal, en la determinación de la duración de esta pena, debe compatibilizarla con el régimen de estudio o trabajo del condenado, si éste aporta antecedentes suficientes que permitan afirmar que trabaja o estudia regularmente. De este modo, se evita forzar al condenado a poner término a una actividad orientada a fortalecer su reinserción.

4. Características de los servicios prestados

El tipo de servicio que prestan los condenados corresponde a actividades que involucran la ejecución de obras, faenas, servicios, o labores, que sin mediar ejecución de esta pena, implicarían un costo por su ejecución a la comunidad beneficiaria o destinataria de los mismos¹⁹⁹.

Estas actividades serán entre otras, el mantenimiento del ornato y aseo, la reparación de bienes y espacios públicos, labores de cooperación con organizaciones públicas o privadas reconocidas por el Estado que desempeñan actividades asistenciales, labores de reforestación, instalación de señalética vial, cooperación en actividades administrativas en las Municipalidades, y toda otra labor que tenga por objetivo mejorar la calidad de vida o las condiciones de los servicios a la comunidad o a parte de ella²⁰⁰.

Los costos de transporte y alimentación serán de cargo del condenado, sin perjuicio de ello, Gendarmería o la entidad beneficiaria podrán asumir el costo total o parcial si existieren recursos para ello²⁰¹. Si la actividad requiere medidas de seguridad, serán de cargo de la entidad beneficiaria. Gendarmería podrá asumir el costo total o parcial si existieren recursos para ello²⁰². Gendarmería podrá contratar seguros contra accidentes ocurridos en el marco de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, si existieren recursos destinados para ello²⁰³.

Es importante revisar el plan de actividades en conjunto con el condenado, a fin de exigir las medidas de seguridad que se requieran y la contratación de los seguros correspondientes, de modo tal que, ante la eventualidad de ocurrir un accidente, la atención y recuperación del condenado esté cubierta. Un estándar mínimo aplicable es la regulación protectora del trabajador según las

198 MINJUS, *Norma técnica de Prestación...* pp. cit., p. 26.

199 Art. 4 Reglamento PSBC.

200 Art. 4 Reglamento PSBC.

201 Art. 14 Reglamento PSBC.

202 Art. 14 Reglamento PSBC.

203 Art. 15 Reglamento PSBC.

normas laborales. En caso contrario y bajo ese fundamento, es recomendable solicitar el cambio de actividad o de entidad beneficiaria.

5. Supervisión

5.1. Supervisión del delegado

El delegado de prestación de servicios en beneficio de la comunidad es el funcionario dependiente de Gendarmería de Chile, que está encargado de supervisar la correcta ejecución de la pena, confeccionar el plan de trabajo e informar al tribunal el cumplimiento total y efectivo de la pena. No realiza intervención a diferencia del delegado de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva²⁰⁴.

5.2. Supervisión judicial

El tribunal puede, de oficio o a solicitud del condenado, controlar las condiciones del cumplimiento de la pena, citando al efecto, a una audiencia de seguimiento²⁰⁵.

6. Procedimiento

6.1. Imposición

La pena de PSBC puede ser impuesta de oficio o a petición de parte por el tribunal, si el condenado consiente a ello. Debe ser ordenada en la sentencia condenatoria. Su concesión o rechazo debe expresar los fundamentos en que se apoya, y en el primer caso, los antecedentes que fundamentan su convicción²⁰⁶.

En caso de delitos de acción penal privada o mixta, el tribunal debe citar a la víctima o a quien la represente a la audiencia del art. 343 CPP, para debatir sobre la procedencia de la pena sustitutiva²⁰⁷. No se requiere comparecencia efectiva, basta la citación²⁰⁸.

Concesión y denegación son apelables en un plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia definitiva, pero si se impugna ella vía recurso de nulidad, la apelación se interpone conjuntamente con éste, en carácter de subsidiario para el caso de que la resolución del recurso no altere lo decidido por el tribunal a quo. En ese caso, el plazo es el del recurso de nulidad²⁰⁹.

204 Art. 12 ter Ley N° 18.216

205 Art. 13 bis Ley N° 18.216.

206 Art. 35 Ley N° 18.216

207 Art. 35 Ley N° 18.216

208 En este sentido, MINJUS, *Material...* op. cit., p. 148.

209 Art. 37 Ley N° 18.216

Si se presentan uno o más recursos de nulidad, conjuntamente o no con el recurso de apelación, el tribunal a quo se pronuncia de inmediato sobre la admisibilidad de ésta, pero sólo la concederá una vez ejecutoriada la sentencia definitiva condenatoria y únicamente para el evento de que la resolución sobre el o los recursos de nulidad no altere la decisión del tribunal a quo respecto de la concesión o denegación de la pena sustitutiva. En caso contrario, se tendrá por no interpuesto²¹⁰.

6.2. **Ejecución**

6.2.1. **Información a Gendarmería**

Una vez impuesta la pena, el tribunal tiene un plazo de cuarenta y ocho horas desde que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, para informar a Gendarmería de Chile²¹¹.

6.2.2. **Presentación al condenado**

El condenado debe presentarse ante el Centro de Reinserción Social más cercano a su domicilio, dentro del plazo de cinco días desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada²¹². Es recomendable aconsejar al condenado presentación a tercer día, para evitar una presentación cuando GENCHI carezca de información remitida por el tribunal²¹³. En caso de no presentación, Gendarmería de Chile deberá informar al tribunal, quien puede despachar inmediatamente orden de detención, con el mérito de esa comunicación (sin necesidad de solicitud previa del fiscal)²¹⁴.

Presentándose el condenado al Centro de Reinserción Social, se realizará una reunión de ingreso, en la que se le informará sobre las condiciones para el cumplimiento de la pena, los procedimientos formales y de supervisión que se llevarán a cabo. En dicha instancia o en una posterior se le aplicará una pauta semiestructurada para la elaboración del plan de actividades y se hace entrega de una cartilla informativa. Tal pauta tiene por finalidad conocer las características y condiciones del condenado que faciliten la asignación de la plaza de servicio comunitario considerando convenios y plazas existentes. Si no se puede realizar dicha reunión el día de presentación, se cita al condenado a un día y hora posterior, dentro de diez días. No pueden ser más de dos entrevistas²¹⁵.

210 Art. 37 Ley N° 18.216

211 Art. 24 Ley N° 18.216

212 Si se establece la pena de PSBC como sustitutiva de la pena de multa, la presentación del condenado deberá efectuarse en el pazo que establezca el juez, el que no podrá ser menor a 3 ni superior a 7 días

213 Si al presentarse Gendarmería no ha recibido la información, el condenado debiera exigir algún comprobante de su presentación.

214 Art. 24 Ley N° 18.216; art. 7 Reglamento PSBC.

215 MINJUS, *Normas técnicas de Prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad*, p. 24.

Los antecedentes que se recabarán en dicha entrevista son personales, morbos, académicos, ocupacionales, habilidades e intereses, participación comunitaria y antecedentes penales. El delegado deberá poner atención a todas aquellas circunstancias que pueda dificultar el cumplimiento, por ej. la falta de recursos para locomoción, que el condenado sea un miembro conocido en la comunidad y por tanto no quiera ejecutar sus servicios en su barrio, que considere que la plaza de servicio asignada vaya en contra de su dignidad o prestigio profesional, entre otros²¹⁶.

6.2.3. Confección del plan de trabajo

El delegado, en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de ejecutoriedad de la condena, debe informar al tribunal que dictó la sentencia, el lugar donde se realizará el trabajo, el tipo de servicio que prestará y el calendario de su ejecución. Dicho tribunal notifica lo anterior al Ministerio Público y al defensor²¹⁷.

El plan de actividades del condenado contendrá²¹⁸:

- a) Individualización del condenado.
- b) Individualización del delegado.
- c) Copia de la parte resolutive de la sentencia que ordena la pena.
- d) Duración de la pena.
- e) Descripción del servicio a ejecutar.
- f) Centro de cumplimiento de prestación de servicios comunitarios donde deba realizarse, entidad beneficiaria y el responsable del centro.
- g) Calendario de su ejecución, especificando días de actividades programadas y los horarios.
- h) Copia del convenio de colaboración celebrado entre Gendarmería de Chile y la entidad beneficiaria.
- i) Descripción de enfermedades, discapacidades, impedimentos físicos parciales o cualquier otra circunstancia relevante que se deba considerar para la ejecución de los servicios.
- j) Compromiso por escrito del penado de conocer dicho plan y de responsabilizarse por el cumplimiento satisfactorio de la pena impuesta.

216 Ídem.

217 Art. 12 bis Ley N° 18.216.

218 Art.10 Reglamento PSBC

6.2.4. Presentación del condenado en dependencias de la entidad beneficiaria

Una vez comunicado el plan de actividades al tribunal, se deberá efectuar la presentación del condenado en las dependencias de la entidad beneficiaria, según lo instruido por el respectivo delegado.

Realizada la presentación, el condenado estará en condiciones de comenzar con el cumplimiento efectivo de la pena, el cual deberá ser, por regla general, inmediato. Sin perjuicio de ello cabe considerar que atendido los fines de esta pena en cuanto a no afectar la vida laboral o educacional diaria del penado, el delegado podrá excepcionalmente diferir el inicio del cumplimiento hasta períodos cercanos de vacaciones o feriados. De este hecho deberá informar al tribunal de manera oportuna²¹⁹.

6.2.5. Traslados²²⁰

El condenado puede solicitar traslado del cumplimiento de pena a otro Centro de Reinserción Social, exponiendo las causas y adjuntando los documentos respectivos (contrato de trabajo, certificado de estudios, prescripción médica, etc.). Tal solicitud debe ser visada por el encargado de gestión técnica, y remitida por el delegado al tribunal, quien autoriza o no el traslado, ejecutándose el plan de actividades mientras tanto.

Si se autoriza, el delegado deriva al condenado al nuevo Centro de Reinserción Social, que lo ubicará en una plaza en el nuevo lugar de cumplimiento, garantizando su continuidad. En este sentido, el Centro debe dar continuidad al plan de actividades, pero puede adaptarlo conjuntamente con el condenado, informando al tribunal.

6.2.6. Salida al extranjero²²¹

Durante el cumplimiento de la pena, el condenado puede solicitar al tribunal autorización para salir del país. El delegado debe entregar un documento que señale el estado de cumplimiento de la condena.

6.2.7. Tribunal competente

Durante la ejecución, el tribunal competente es el que corresponde según las reglas generales, esto es, el juzgado de garantía que hubiese intervenido en el respectivo procedimiento penal²²². En casos excepcionales, el tribunal podrá declararse incompetente para que conozca el juez de garantía del lugar de

219 MINJUS, *Norma técnica de Prestación...* op. cit., p. 25.

220 *Ibidem*, p. 29.

221 *Ídem*.

222 Arts. 14 letra f) y 113 inc. 2° COT.

cumplimiento de la pena cuando exista una distancia considerable entre el lugar donde se dictó la sentencia y el de ejecución²²³.

7. Incumplimiento y quebrantamiento

En caso de incumplimiento existe regla especial en la Ley N° 18.216. En relación al quebrantamiento, rige la regla general.

7.1. Casos

7.1.1. Causales de incumplimiento de la pena sustitutiva

- a) Si se ausenta injustificadamente del trabajo al menos durante dos jornadas laborales.

La regla no establece si las jornadas deben ser consecutivas o dispersas. Sin perjuicio de ello, el tribunal siempre puede valorar la gravedad de un incumplimiento, y por tanto, no revocar la pena²²⁴.

Según la norma técnica respectiva, “se entenderá por inasistencia justificada aquella respecto de la cual el condenado exhiba documentos tales como: certificado médico, laboral, educacional, de defunción de familiar cercano y otros, que den cuenta del motivo. Las ausencias justificadas no podrán ser contabilizadas para efectos de invocar la causal de revocación establecida en el artículo 30 literal a) de la Ley N° 18.216, y no podrá exceder de una durante el período de cumplimiento de la pena”²²⁵.

En este punto es necesario considerar que la norma técnica, cuyo destinatario es el funcionario de GENCHI, no puede obligar al tribunal a una determinada interpretación de un término legal, ni tampoco válidamente limitar a “una vez” la justificación, ya que el condenado podría enfermarse durante varias jornadas, podría fallecer un familiar en más de una oportunidad, etc. La regla técnica, no puede limitar los casos en que el tribunal pueda considerar como justificada una inasistencia.

Para la justificación de las inasistencias, el condenado o un adulto significativo deberá comunicarse con el delegado para informar y coordinar la entrega de la documentación que avale su inasistencia. A su vez, el delegado será quien informe a la entidad beneficiaria²²⁶.

Cuando la ausencia es justificada, el saldo de horas se agregará al final del cumplimiento y se informará al tribunal el término de la condena en su oportunidad²²⁷.

223 Art. 36 Ley N° 18.216.

224 MINJUS. *Material...* op. cit., p. 140.

225 MINJUS, *Norma técnica de Prestación...* op. cit., p. 27

226 Ídem.

227 *Ibídem*, p. 28.

En cambio, si existieran atrasos por parte del condenado respecto de la jornada diaria establecida en el Plan de Actividades, estos lapsos de tiempo se agregarán y deberán cumplirse en su totalidad al final de la jornada. La forma de cumplimiento antes señalada deberá ajustarse siempre a la jornada laboral que prime en la entidad beneficiaria.

b) Si su rendimiento en la ejecución de los servicios es sensiblemente inferior al mínimo exigible, a pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo.

Según la norma técnica, el estándar respecto a la eficiencia del condenado en su servicio comunitario, que se relaciona con su rendimiento en la ejecución de los servicios, no puede ser estático. Quedará definido por las exigencias que la entidad beneficiaria solicite al condenado al momento que éste llegue a cumplir su pena. Sin perjuicio de ello, se debe tener claro por parte del operador de la entidad beneficiaria que los dos factores a considerar serán la cantidad y calidad del servicio comunitario encomendado y el tiempo diario durante el cual el penado cumple la pena, el que se encuentra establecido en su Plan de Actividades²²⁸.

c) Si se opusiere o incumpliere en forma reiterada y manifiesta las instrucciones dadas por el responsable del centro de trabajo.

Este comportamiento rebelde debe ser inequívoco y al menos en dos oportunidades²²⁹.

7.1.2. **Quebrantamiento**

Las penas sustitutivas se consideran quebrantadas por el sólo ministerio de la ley, dando lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado comete un nuevo crimen o simple delito, y fuere condenado por sentencia firme²³⁰.

Desde esta perspectiva, se advierte la relevancia de verificar la existencia de penas sustitutivas vigentes al momento de aceptar responsabilidad en un procedimiento simplificado, o la realización de un procedimiento abreviado, en razón del efecto que esa condena tiene para la pena sustitutiva anterior.

7.2. **Procedimiento**²³¹

En caso de incumplimiento, el delegado debe informar al tribunal competente.

El tribunal cita a una audiencia para resolver sobre la mantención o revocación de la pena. En relación a la oportunidad y forma de notificación, se estima aplicable la regla general del artículo 28 de la Ley 18.216, es decir, el tribunal

228 *Ibidem*, pp. 30-31.

229 MINJUS. *Material...* op. cit., p. 141.

230 Art. 27 Ley N° 18.216.

231 Arts. 27, 28, 29 y 31 Ley N° 18.216.

cita por cédula al condenado a una audiencia que se realizará dentro del plazo de quince días, en la que se discutirá si efectivamente se produjo un incumplimiento de condiciones, o en su caso, un quebrantamiento.

Si existe quebrantamiento, el tribunal revoca²³². Si existe incumplimiento, el tribunal debe decidir la revocación u ordenar que el cumplimiento se ejecute en un lugar distinto a aquel en que el trabajo originalmente se desarrollaba²³³. La regla por tanto, contempla situaciones en la que, p. ej., la naturaleza del servicio concreto, el lugar donde se desarrolla o la persona a cargo, no facilitan adecuadamente el cumplimiento correcto de la pena.

El condenado tiene derecho a asistir con un abogado, y si no dispusiere de uno, el Estado le designa un defensor penal público. Las audiencias se rigen por lo dispuesto en el CPP, pero en todo caso, si fuese necesario presentar prueba para acreditar algún hecho, se procede desformalizadamente²³⁴.

La decisión sobre revocación es apelable según las reglas generales²³⁵.

7.3. **Abono**

En caso de revocación, se abona al tiempo de reclusión un día por cada ocho horas efectivamente trabajadas. Este abono también es procedente en el caso de disponerse que el cumplimiento se ejecute en lugar distinto²³⁶.

8. **Cumplimiento**

El delegado responsable, al concluir el periodo de duración de la pena, debe remitir un informe al tribunal sobre la ejecución efectiva de la pena²³⁷.

VII.- **Expulsión**²³⁸

1. **Concepto**

Consiste en la expulsión de un condenado extranjero del territorio nacional, sin residencia legal en el país, con prohibición de regresar a él en un plazo de diez años contados desde la fecha de la sustitución de la pena.

Esta pena sustitutiva pretende anticipar una eventual expulsión administrativa al término de una condena, ejecutada por el Departamento de Extranjería del

232 Arts. 27 y 30 Ley N° 18.216.

233 Art. 31 Ley N° 18.216.

234 Art. 28 Ley N° 18.216.

235 Art. 37 Ley N° 18.216

236 Art. 31 Ley N° 18.216.

237 Art. 13 bis Ley N° 18.216.

238 Art. 34 Ley N° 18.216; art. 49 Reglamento.

Ministerio del Interior, respecto de una persona extranjera cuya falta de arraigo familiar, laboral y social impide una intervención orientada a su reinserción social²³⁹.

2. Requisitos

- a) Que la pena sea igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

El artículo 34 Ley N° 18.216 restringe la aplicación de la expulsión de extranjeros a personas condenadas a pena de presidio o reclusión, excluyéndose en consecuencia, las penas restrictivas de libertad.

- b) Que el condenado sea un extranjero que no residiere legalmente en el país.

Extranjero: Se refiere a personas que poseen una única nacionalidad no chilena, y en consecuencia, no comprende a personas chilenas que tienen además otra nacionalidad.

Residente ilegal: La Ley N° 18.216 no define la expresión “extranjero que no residiere legalmente en el país”. El problema es que, pese a la referencia a la “legalidad” de la residencia, el Decreto Ley N° 1.094, que establece normas sobre extranjeros en Chile, no contiene una categoría con ese nombre. Por esta razón, es necesario resolver que personas quedan comprendidas en la “residencia legal” del artículo 34 de la Ley N° 18.216, dentro de las diferentes categorías que establece el DL N° 1.094.

Si lo que pretende el legislador es la expulsión de aquellos que carecen de algún permiso de residencia en Chile, y que toda residencia reconocida por ley satisface plenamente el sentido literal de la expresión “residente legal”, entonces, debemos entender por tales a las personas comprendidas en el Párrafo 4 del Decreto Ley N° 1.094, “De los Residentes Oficiales y demás Residentes”, que comprende en sus artículos 18 y ss., al “residente oficial”, al “residente sujeto a contrato”, al “residente estudiante”, “al residente temporario” y a los “asilados políticos y refugiados”. Además, como un caso comprendido en el concepto de “residente legal”, se debe incorporar al extranjero que tiene “permanencia definitiva”, según disponen los artículos 41 y ss, esto es, quienes tienen un permiso concedido para radicarse indefinidamente en el país y desarrollar cualquier clase de actividades sin otras limitaciones que las legales y reglamentarias, otorgado a quienes cuentan con ciertos plazos de residencia en el país.

En consecuencia, es plausible entender que extranjeros “que no residen legalmente en el país”, son quienes tienen calidad de “turista” (no son residentes y se regulan en el Párrafo 6°, título I, DL. N° 1.094) y quienes se encuentren en el país de forma irregular (no residen en Chile conforme a la ley).

En relación a las personas que permanecen en Chile de forma irregular, es necesario dar cuenta de las críticas que ha recibido la expulsión de extranjeros en el derecho comparado. En primer lugar, se acusa el carácter discriminador

239 Vid. Historia de la Ley N° 20.603, pp. 1007, 1038 y 1039.

de esta pena, respecto de personas en situación irregular, pero con proyecto migratorio en el país. Y en segundo lugar, derivado de lo anterior, el carácter trascendente de la pena de expulsión del extranjero que cuenta con un grupo familiar, pero que resulta obligado a terminar su proyecto de vida, acarreando consecuencias perniciosas para todos los integrantes de su grupo.

Ambos problemas deben ser enfrentados teniendo especial cuidado respecto del riesgo de extensión de las consecuencias lesivas a personas no responsables y la eventual destrucción de proyectos migratorios de individuos con arraigo en el país. En este sentido, se requiere enfatizar el **carácter facultativo** de la expulsión como pena sustitutiva, y en consecuencia, si ella se observa inadecuada en el caso concreto, por existir una situación de arraigo social en el país o proyecto migratorio vigente, el tribunal deberá preferir otra pena sustitutiva, según corresponda a la pena originalmente impuesta²⁴⁰.

Finalmente, los extranjeros no pueden ser expulsados en ningún caso donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de opiniones políticas, según dispone el art. 22.8 de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁴¹.

3. Duración

Diez años, contados desde la fecha de sustitución de la pena.

4. Efectos

- a) Obligación de abandonar el territorio nacional.
- b) Prohibición de regresar al territorio nacional.

240 Sobre este punto, es interesante observar en la historia fidedigna de la disposición, que el requisito de “arraigo familiar, social o el desarrollo permanente de un trabajo remunerado” se exigía en la propuesta original, pero que fue eliminado bajo el argumento de estar en presencia de una expulsión que “de todas maneras dicta el Ministerio del Interior y de Seguridad Pública para aquellos extranjeros que habiendo sido condenados no tienen el permiso de permanencia definitiva”, es decir “aun probándose este arraigo no tenía sentido prescindir de la expulsión, toda vez que igualmente luego del cumplimiento de la pena la persona sería trasladada hasta su país de origen en virtud de una expulsión administrativa” (MINJUS, *Material... op. cit.*, p. 97).

Este argumento es un ejemplo de decisiones legislativas orientadas en base a premisas incorrectas. La expulsión administrativa de un condenado no es una decisión necesaria según el derecho vigente. No se aplica para ilícitos de cualquier gravedad, y los tribunales superiores la han revocado por consideraciones vinculadas a la existencia de arraigo, la producción de consecuencias lesivas para sujetos distintos al condenado o por la existencia de proyectos migratorios (Vid. al respecto, en detalle y con referencias a la reciente jurisprudencia, UNIDAD DE DEFENSA PENAL JUVENIL Y DEFENSAS ESPECIALIZADAS (UDPJDE). *Guía básica: Derechos de las personas extranjeras y migrantes ante el sistema penal*. DEP, Enero de 2014, pp. 13 y ss.). En consecuencia, siendo incorrecta la premisa, es falsa la conclusión de irrelevancia de estos elementos, y por tanto, su exposición ante el tribunal al momento de sustituir la pena es fundamental para persuadirlo de no imponer la expulsión.

241 Vid. voto de prevención de los ministros Vodanovic, Viera-Gallo y García, STC Rol N° 2.230.

5. Procedimiento

5.1. Imposición

La imposición de la pena de expulsión requiere de una “audiencia de pena de expulsión”, a la que debe ser citado el Ministerio del Interior a fin de ser oído sobre la conveniencia de la sustitución. Su opinión no es vinculante para la decisión del tribunal.

La pena de expulsión puede ser impuesta de oficio o a petición de parte por el tribunal. Debe ser ordenada en la sentencia condenatoria. Su concesión o rechazo debe expresar los fundamentos en que se apoya, y en el primer caso, los antecedentes que fundamentan su convicción²⁴².

En caso de delitos de acción penal privada o mixta, el tribunal debe citar a la víctima o a quien la represente a la audiencia del art. 343 CPP, para debatir sobre la procedencia de la pena sustitutiva²⁴³. No se requiere comparecencia efectiva, basta la citación²⁴⁴.

La imposición de esta pena sustitutiva tiene mérito suficiente para la omisión de anotaciones en los certificados de antecedentes, respecto de quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito (sin perjuicio de la aplicación de la regla de omisión de condenas anteriores cumplidas). A estos efectos, el tribunal debe oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación²⁴⁵.

Concesión y denegación son apelables en un plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia definitiva, pero si se impugna ella vía recurso de nulidad, la apelación se interpone conjuntamente con éste, en carácter de subsidiario para el caso de que la resolución del recurso no altere lo decidido por el tribunal a quo. En ese caso, el plazo es el del recurso de nulidad²⁴⁶.

Si se presentan uno o más recursos de nulidad, conjuntamente o no con el recurso de apelación, el tribunal a quo se pronuncia de inmediato sobre la admisibilidad de ésta, pero sólo la concederá una vez ejecutoriada la sentencia definitiva condenatoria y únicamente para el evento de que la resolución sobre el o los recursos de nulidad no altere la decisión del tribunal a quo respecto de la concesión o denegación de la pena sustitutiva. En caso contrario, se tendrá por no interpuesto²⁴⁷.

242 Art. 35 Ley N° 18.216

243 Art. 35 Ley N° 18.216

244 En este sentido, MINJUS, *Material...* op. cit., p. 148.

245 Art. 38 Ley N° 18.216. Se exceptúan los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile, y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal.

246 Art. 37 Ley N° 18.216

247 Art. 37 Ley N° 18.216

Ordenada la expulsión, el tribunal debe oficiar al Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a efectos de ejecutar la pena. El tribunal ordenará la “internación” del condenado en un establecimiento penitenciario de Gendarmería de Chile, hasta la ejecución de la pena.

En consecuencia, esta “internación” en un establecimiento penitenciario es una privación de libertad, y por tanto, debe someterse a todas las condiciones de legitimidad que la autorizan. Y en ese sentido, la previsión legal de esta medida y el carácter jurisdiccional de su concesión no impiden que la regla sea criticable: su formulación aparentemente obligatoria priva al tribunal del análisis de su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto en relación al caso. Pues, es probable que respecto de un extranjero interesado en ser expulsado, no exista mérito para justificar peligro de fuga e incluso es altamente factible que exista una actitud colaborativa. ¿Por qué en este caso debe ordenarse una privación de libertad, sin plazo explícito, en circunstancias que precisamente es la privación de libertad lo que debe ser sustituido?

La respuesta es simple: las exigencias de necesidad de cautela, ultima ratio, y proporcionalidad son condiciones vinculantes para el tribunal, y en consecuencia, la internación ordenada por el tribunal debe respetarlas si pretende ser legítima²⁴⁸.

Finalmente, la ley omite determinar el tribunal competente respecto de estas dos gestiones. Sin embargo, siendo expresa la referencia a que la ejecución se realiza por la autoridad administrativa, y que ella es posterior a la internación, es claro que el tribunal que oficia al Departamento de Extranjería y ordena la internación es el tribunal que dicta la sentencia.

5.2. **Ejecución**

La expulsión se ejecuta por el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La ley no estableció plazo para hacer efectiva la expulsión. La reciente SCS Rol N° 70-2014, estableció, conociendo apelación a un recurso de amparo, que respecto de esta pena, que *“para que la norma sea eficaz, la sustitución debe materializarse en un término razonable, de modo que no se torne en una situación más gravosa que la pena privativa de libertad que viene a reemplazar, lo que es coherente con el principio de celeridad contenido en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, cuestión que esta magistratura no advierte que se haya acatado, pues ninguna de las razones administrativas que se han esgrimido parecen atendibles ni justifican la excesiva dilación que se ha constatado avalada en trámites tan burocráticos”* (considerando segundo). Agrega que *“en tales circunstancias, la privación de libertad que afecta a los amparados producto del retardo infundado en la ejecución de la pena sustitutiva de expulsión, afecta ilegítimamente su libertad ambula-*

248 Vid. tb. UDPJDE, op. cit., p. 25.

toria conculcando de forma manifiesta la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 7 del Constitución Política de la República, por lo cual la presente acción constitucional será acogida en los términos que se dirá en lo resolutivo". Finalmente, acoge el recurso de amparo declarándose que deberá darse cumplimiento a la pena sustitutiva en el plazo de diez días contados desde la notificación del cúmplase de esta sentencia, y que "en lo sucesivo, los tribunales con competencia en lo criminal de Iquique y Pozo Almonte deberán requerir a la autoridad administrativa correspondiente que la pena sustitutiva de expulsión se cumpla dentro del plazo de treinta días desde que la resolución que así lo determina quede ejecutoriada, el que sólo admitirá prórroga en casos claramente fundados".

6. Incumplimiento y quebrantamiento

En caso de incumplimiento, esto es, el regreso del condenado al territorio nacional dentro del plazo de diez años ya señalado, se revoca la pena de expulsión, debiendo cumplir el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta (regla especial, artículo 34 inciso final).

Además, según la regla general, la pena de expulsión se considera quebrantada por el sólo ministerio de la ley, dando lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado comete un nuevo crimen o simple delito, y fuere condenado por sentencia firme²⁴⁹. Esta situación ocurriría si el condenado comete algún delito respecto del cual existe jurisdicción penal del Estado de Chile, según el principio de extraterritorialidad, y es condenado por él.

La revocación de la pena de expulsión es apelable según la regla general²⁵⁰.

En caso de dejarse sin efecto la expulsión, el condenado se somete al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas²⁵¹.

7. Cumplimiento

En el caso de personas no condenadas anteriormente por crimen o simple delito, el cumplimiento de la pena sustitutiva tiene mérito suficiente para la eliminación definitiva de los antecedentes prontuarios para todos los efectos legales y administrativos. El tribunal que declare cumplida la pena sustitutiva, debe en consecuencia oficiar al Registro Civil, el que practica la eliminación²⁵².

249 Art. 27 Ley N° 18.216.

250 Art. 37 Ley N° 18.216

251 En contra AGUILAR, op. cit., p. 68, considera que la expresión "saldo" hace referencia exclusivamente a la existencia de abonos por privación de libertad durante el proceso. Sin embargo, al respecto es aplicable la regla general del artículo 26, que establece para todas las penas sustitutivas, el abono proporcional entre la duración de la pena sustitutiva y la pena originalmente impuesta.

252 Art. 38 Ley N° 18.216. Se exceptúan los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile, y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal.

El artículo 38 inciso tercero de la Ley 18.216 no hace referencia a la omisión de condenas anteriores cumplidas como antecedente que permita la eliminación definitiva. En consecuencia, debe aplicarse la regla del inciso segundo, que establece que para los efectos del inciso primero, esto es, determinar quienes no hubieren sido condenados anteriormente, no se consideran las condenas cumplidas en los plazos que la disposición señala.

Diseño y Producción:
Message Producciones
www.message.cl

La presente obra de 1.500 ejemplares se terminó de imprimir
en diciembre de 2014